UNIVERIDAD NAIONAL DE LA PAMPA

FAULTAD DE IENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y TECNIAS RECIENTES

TITULO: GARANTIA DE INAMOVILIDAD Y DE INTANGIBILIDAD

APELLIDO Y NOMBRE: GIRAUDO ANGELA MARIA

ASIGNATURA: DERECHO CONSTITUCIONAL

ENCARGADO DEL CURSO: CAÑON JORGE

AÑO 2010

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

GARANTIA DE INAMOVILIDAD

1. Desarrollo de la inestabilidad funcional
2. Alcance de la garantía
3. Limite a la inamovilidad por edad
4. Nombramientos judiciales
5. Inamovilidad en las Constituciones Provinciales

CAPITULO II

GARANTIA DE INTANGIBILIDAD

1. Alcance de la garantía
2. El sueldo
3. Impuesto a las ganancias
4. Nueva realidad socio-económica

APENDICE LEGISLATIVO

1. Ley del consejo de la Magistratura (Actual – Vigente)
2. Fallos-

***FAYT**

***BONORINO PERO**

*** FISCO NACIONAL C/ MEDINA**

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el artículo 110 de la Constitución Nacional se establecen las garantías de inamovilidad - intangibilidad. Conforme al artículo

"Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

La inamovilidad comprende tanto la permanencia del magistrado en la función judicial como en el grado y la sede de su juzgado y esta protegida frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En cuanto a la intangibilidad el objetivo es evitar las presiones indirectas sobre los magistrados sometiéndolos a la voluntad de los otros poderes o de los intereses económicos.

La función que cumplen los jueces esta ligada a la garantía de los Derechos Humanos de los Habitantes de la República.

Pueden disponer de la libertad y los bienes de los ciudadanos, reconocer y dar alcance a sus facultades, imponer deberes.

Por todo ello las exigencias éticas son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios, esto implica un reconocimiento de la alta tarea de juzgar es más que un peso, un honor adicional.

En las democracias constitucionales la función judicial es una atribución estatal exclusiva.

Ese deber estatal esta directamente relacionado con las garantías del debido proceso adjetivo, asegurado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Aquella garantía exige, según mandato del preámbulo de la Constitución y doctrina elaborada al respecto por la Corte Suprema, asegurar la justicia. Es decir, resulta necesario dictar sentencias justas. Tal requerimiento demanda un Poder Judicial independiente e idóneo, alejado de las presiones Político-Partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales.

En el anterior diseño de la Constitución 1853/60, el nombramiento político de la totalidad de los jueces federales se equilibraba con la prohibición expresa al Presidente de ejercer funciones judiciales y con las garantías de la inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. La reforma 1994 produjo enmiendas con la finalidad de limitar la

participación político-partidaria en el nombramiento y remoción de los jueces y mantuvo intactas aquellas garantías.

Así, la inamovilidad de los jueces como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten.

El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman.

La independencia de los jueces se integra, también, con la libertad de deliberación y con la autonomía en la decisión.

En consecuencia, la interpretación judicial de las normas, por sí mismas, queda fuera del control disciplinario tanto de la Corte Suprema, antes de la reforma constitucional de 1994, como del Consejo de la Magistratura después de aquélla y no habilitaría por sí sola y en general, el enjuiciamiento político a los magistrados.

CAPITULO I

GARANTIA DE INAMOVILIDAD

1.Desarrollo de la inestabilidad funcional:

La inestabilidad de la magistratura judicial es consecuencia de la *inestabilidad institucional* por la que atraviesa el país desde 1930. La falta de estabilidad constitucional engendra "la inestabilidad funcional" de los jueces. La historia da ejemplos demostrativos de ello *gobiernos de facto* que remueven a jueces, que cuentan con acuerdo senatorial y estabilidad constitucional, al margen del único procedimiento legal admitido para su remoción (juicio político jure de enjuiciamiento).a la inversa, *gobierno constitucionales* que desconocen la investidura del juez, al no pedir acuerdo senatorial para jueces designados sin acuerdo, pero solicitándolo para designar en su lugar a otros jueces.

Los gobiernos de 1930 y 1943 no respetaron la estabilidad del poder judicial. En 1930 se inicia el procedimiento de remoción de jueces por causa política.

En 1955 por decreto 112 del 29 de Septiembre se puso en comisión a los magistrados y funcionarios judiciales a los efectos de reestructurar el Poder Judicial y en buena medida como represalia institucional de lo acontecido en 1947 con el juicio político. Por decreto 318 del 4 de Agosto de 1955 se separo de sus cargos a los ministros de la Corte Suprema.[1]

En 1958 se acuña la teoría de la necesidad de ratificar con el acuerdo del senado los nombramientos realizados en período de facto.[2]

En 1966 se comete otro agravio al Poder Judicial al destituir, sin razón valedera, a la Corte Suprema de Justicia de Nación que tenía acuerdo del Senado.

En 1973, como la practica de la remoción sin causa había tomado "carta de ciudadanía", los integrantes de la Corte

---

JOSE ALBERTO DROMI "EL PODER JUDICIAL"

Suprema de Justicia renunciaron a sus cargos, en víspera de que el gobierno electo nombrara a sus reemplazantes.

En rigor, "en contadas oportunidades se ha usado del procedimiento del juicio político, adoptándose el de "*reorganización" o "intervención"* con el alcance de pérdida de inamovilidad para posibilitar el relevo o cesantía y nueva designaciones, aunque *restableciendo la inamovilidad para después …*"

La desprolijidad institucional del tratamiento que se le suele brindar a los integrantes del Poder Judicial en los casos de "remoción", "intervención", hiere no sólo el régimen constitucional sino que agrede "*el sentido honorífico* inviscerado en la función judicial, el matiz de *autentica nobleza* que en ella resplandece, como servicio jerárquicamente rendido en solidaridad humana.

Durante el período constitucional, los jueces del gobierno de facto revisten calidad de *"funcionario de*

hecho". Al acusar una falencia jurídica su designación, pues es *incompleto el acto de nombramiento,* por ausencia de voluntad legislativa constitucionalmente exigida. Tal *irregularidad* debe ser saneada por el Poder Ejecutivo, de allí el deber jurídico de solicitar el acuerdo senatorial y el pertinente derecho del magistrado a que se confirme o subsane el vicio jurídico del acto administrativo de designación, a la luz del ordenamiento constitucional rehabilitando post-gobierno de facto. En ese orden, acusada la mora administrativa el magistrado puede recurrir o accionar legalmente.

El acto de *"designación" y "acuerdo"* dado por el propio Poder Ejecutivo conforme un acto estable, que hace cosa *juzgada administrativa.* La anulabilidad no impide su estabilidad. Está prohibida la revocación administrativa y el Poder Ejecutivo debe requerir el acuerdo senatorial. Es más, aun cuando el acto no fuera

estable, para su extinción, inaplicación o desconocimiento, se requeriría alguna *voluntad derogatoria,* y no la simple ignorancia de ese acto anterior, dándolo como inexistente.

El nombramiento de un juez realizado por el Poder Ejecutivo con acuerdo "legal", pero sin el acuerdo "senatorial" que exige la constitución, no puede ser ignorado por el mismo Poder Ejecutivo, aunque la persona del Presidente de la República haya cambiado entre el momento de la designación y el posterior de la solicitud del acuerdo. El que *designa es "el Poder Ejecutivo"* y éste no cambia aunque cambien las personas que lo desempeñan. La continuidad del Estado como persona jurídica y la continuidad de sus órganos de poder, "organo-institución", imperan ineludiblemente. La sucesión de hombres "órgano-individuos" no rompe aquella continuidad.

Por ello, no puede el Presidente de la República dejar sin efecto la designaciones de jueces que hizo el anterior Presidente.

Un órgano no puede dejar sin efecto los actos emanados anteriormente de él, por el hecho de que el titular de ese órgano sea ahora otro distinto. La extinción de actos por derogación por revocación no puede violar derecho subjetivos legítimamente adquiridos, dentro del marco de la legalidad de facto. La voluntad del Poder Ejecutivo ya ha sido expresada durante la legalidad de facto y, con la legalidad constitucionalidad sobreviniente, sólo *debe requerirse el acuerdo senatorial.*

En el caso de los jueces designados durante el gobierno constitucional anterior al de facto, que ya contaban con el *acuerdo senatorial,* el Poder Ejecutivo no debió pedir el acuerdo ni el senado prestarlo, aunque durante el gobierno de facto se lo hubiera declarado en comisión.

Además de las "*remociones"*, el jaque institucional del Poder Judicial viene dado por los *"traslados",* que según se ha declarado no afectaban su inamovilidad… hace falta decir algo muy importante acerca de los orígenes del sistema de remoción de magistrados por causas políticas y de los inventores del *acercamiento entre política y justicia* … ese sistema fue inaugurado por el gobierno revolucionario del general Uriburu en 1930, cuando separo de sus cargos a tres magistrados por haberse excusado de intervenir en el proceso que se instruía a H. Yrigoyen por enemistad con este… Es cierto que se trato de una remoción mínima pero el precedente quedo disponible para quien lo quisiera utilizar.

La política se había hecho presente en los tribunales y entró por la puerta grande. Se produjo la revolución de 1943 y el precedente salió a relucir.

La siguió el gobierno constitucional de 1946, la revolución de 1955; los gobiernos de 1958, 1963 y 1973 y finalmente las revoluciones de 1966 y 1976.

2. *Alcance de la garantía:*

La constitución histórica 1853-60 consagró para todos los jueces del Poder Judicial federal la *inamovilidad vitalicia* mientras dure su buena conducta en el art.96, que se mantiene como art.110.

Un juez inamovible no puede ser trasladado sin su consentimiento (ni siquiera dentro de la misma circunscripción territorial), ni cambiado de instancia sin su consentimiento (aunque significara ascenso). Y ello porque su nombramiento lo es para un cargo judicial determinado. Y ese status no puede ser alterado sin su voluntad.

De este modo, la inamovilidad vitalicia se integra y complementa con la inamovilidad en el cargo ocupado y en el lugar donde se desempeña.

Ese consentimiento es imprescindible, pero hace falta algo mas: que el senado preste acuerdo para el nuevo cargo.

Actualmente, el articulo 99 inc 4° ha restablecido en su párrafo tercero un término al desempeño de los jueces inferiores a la Corte en razón de su edad: al cumplir setenta y cinco años cesan, salvo que recaiga un nombramiento nuevo precedido del acuerdo del senado: la nueva designación de magistrados cuya edad sea la indicada u otra mayor se puede hacer por cinco años, susceptibles de repetirse indefinidamente mediante el mismo trámite.

3.*Limite a la inamovilidad por edad:*

La reforma constitucional de 1994, incluyó una cláusula en la norma referida a la atribución del Poder Ejecutivo de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado, y de los jueces de los tribunales federales inferiores, en base a la propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura. El tercer párrafo del art. 99 inc 4°, dispuso que "un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en su cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente por el mismo trámite".

La cláusula limitaba el alcance de la inamovilidad por razón de edad y fue declarada nula por la Corte Suprema en el caso "*Fayt"* (ver apéndice legislativo). La sentencia no

sólo efectúo el control sobre el procedimiento de una reforma constitucional sino que también examinó el alcance de la inamovilidad de los jueces sosteniendo que la limitación por edad vulneraba la independencia de los magistrados.

Carlos Fayt, miembro de la Corte de 76 años en 1994, se vio afectado por esa cláusula constitucional y tramitó ante el fuero en lo Contencioso Administrativo reclamando que la cláusula en cuestión fuese declarada inconstitucional y posteriormente nula.

Los fundamentos de la petición de Fayt fueron los siguientes:

- La norma cuestionada significaba una limitación no autorizada a la garantía de la inamovilidad de los jueces
- La ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma constitucional y fijo los temas que podían ser

modificados, no incluyó al art. 96 (inamovilidad de los jueces; hoy art. 110), por lo tanto cualquier modificación a la misma es nula.

- La misma ley 24.309 establece que serán nulas las modificaciones introducidas fuera de los puntos habilitados y que la justicia es la encargada de declararla.

La mayoría del tribunal sostuvo que la modificación al sistema de inamovilidad de los jueces no estaba incluida entre lo que la ley 24.309 declaró necesario modificar. Por lo tanto, aplicó aquellas cláusula las consecuencias previstas en el art. 6° de la ley declarativa de la necesidad de reforma, esto es, la nulidad absoluta de la norma introducida por la convención excediendo el mandato del Congreso. La mayoría de la Corte Suprema sostuvo que los límites impuestos a la permanencia en el cargo, en razón de edad de los jueces, afectaba la

independencia de éstos y para producir semejante modificación no estaban habilitados los convencionales constituyentes.

4. Nombramientos judiciales:

El inciso 4 del art. 99 de la Constitución regula una de las atribuciones institucionales más importantes del Presidente de la Nación. Mediante la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en un caso y en otro, la elección de jueces federales, de entre la terna que le presenta el Consejo de la Magistratura, el Presidente participa en la conformación de uno de los poderes del Estado, el que resulta más significativo en la defensa de los derechos y garantías de las personas, y el que tiene a su cargo el control de los excesos de poder dando curso a la inconstitucionalidad de normas, actos y omisiones estatales.

Antes de la reforma constitucional, la amplitud de la competencia Presidencial era mayor en un aspecto y sustantivamente menor en otro. En efecto, en 1994, en lo que ha competencias Presidenciales se refiere, la

capacidad de elección de los jueces inferiores quedo reducida a la designación entre los parámetros fijados por la terna que le acompañe el Consejo de la Magistratura. En cambio al limitar el lapso de inamovilidad de todos los magistrados judiciales, la reforma proporcionó al poder político la capacidad de revisión de los nombramientos sin el costo que significa la destitución política y le otorgó una competencia de la que no disfrutaba antes. No obstante, esa atribución quedó neutralizada por el fallo de la Corte Suprema que declaró la nulidad de esa cláusula (*Fayt, Carlos S).*

Salvo por el limite de edad establecido para permanecer en el cargo, si no media una nueva designación y acuerdo, no hubieron modificaciones en la designación de magistrados de la Corte Suprema, a cargo del Poder Ejecutivo.

Por el contrario, se exigió al Senado una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes para conceder el acuerdo. Este además, deberá presentarse en sesión pública.

Así, el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema constituye un acto político institucional de integración entre el Presidente de la Nación y el Senado Federal.

El requisito de mayoría agravada en el Senado para prestar el acuerdo es importante, pero lo es mucho más la exigencia de otorgarlo en sesión pública. Por cierto, la mayoría especial de los dos tercios exige acuerdo y consenso entre los distintos bloques partidarios, pero también puede instaurar una práctica de distribución de cargos, conforme al poder político de cada fuerza con representación en el senado.

A la inversa, la sesión pública opera como una garantía mínima del control que la opinión pública puede ejercer a través de información brindada en los medios de comunicación social.

La reforma constitucional proporciona una inmejorable oportunidad para el ejercicio de la responsabilidad de todos los actores involucrados en el proceso de selección de magistrados judiciales.

La sesión pública implicó un paso necesario en orden a la publicidad de las decisiones, pero no alcanzo para proveer el suficiente control de la opinión pública acerca de los fundamentos de esas resoluciones, porque estos sencillamente no se enunciaban. Como consecuencia de esas rutinas políticas, el decreto autónomo 222/03 denominado de *autolimitación* presidencial para la nominación de candidatos de la Corte Suprema constituyó un significativo progreso

institucional al abrir al conocimiento y control público las nominaciones de los ministros de la Corte Suprema que efectuaría el Presidente de la Nación.

El decreto 222/03 señalo la necesidad de: a) requerir idoneidad moral y técnica a los candidatos; compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos; y b) conocer sus obligaciones públicas y privadas y el cumplimiento de sus deberes impositivos.

Se incluyeron además, otros criterios de selección no relacionados con la idoneidad para el cargo, sino con otros valores y objetivos de política arquitectónica, como la igualdad de trato, la integración del país

mediante la elección de candidatos provenientes de las diversas regiones, y el funcionamiento hacia adentro del trabajo del Tribunal. Para ello el Poder Ejecutivo se obligó a considerar en la elección que efectuaría, la

diversidad de género, la integración regional y federal y las diversas especialidades jurídico-profesionales.

Las modificaciones en el proceso de selección han remediado una práctica tan perniciosa como reiterada en los nombramientos de los integrantes del Alto Tribunal argentino que diluía de algún modo las responsabilidades del Poder Ejecutivo y del Senado porque, antaño, ese procedimiento escapaba al control social. Se dirá que después de la sanción del decreto 222/03 esa responsabilidad cabe también a la ciudadanía y ello es cierto, pues ésta puso en evidencia qué aprecia, con que deciente, que privilegia, qué tolera, en fin, los valore prevalecientes en la sociedad en su conjunto, al expresar sus apoyos o manifestar sus observaciones.

En el nombramiento de los jueces inferiores se produjeron las novedades más importantes, con la

creación e intervención del Consejo de la Magistratura en la integración de una terna vinculante, de la que el Poder Ejecutivo debe elegir el candidato que presentará a la aprobación del senado.

En lo que al Presidente se refiere, debe elegir uno de los propuestos; fundamentar la elección, tanto si selecciona al primero en orden de mérito, como si designa a cualquiera de los restantes. En este último caso, para apartarse del orden de mérito deberá fundar más pormenorizadamente su decisión y enviar la terna al Senado. Este en sesión pública, con mayoría absoluta, debe aprobar o rechazar el pliego, teniendo en cuenta la idoneidad del candidato.

Consejo de la Magistratura: Un cambio de importancia introducido por la reforma de 1994 fue la creación del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento. El sistema tradicional de designación de los jueces a propuesta del poder ejecutivo con acuerdo del Senado y su remoción por medio del juicio político promovido por la Cámara de Diputados que acusaba con dos tercio de votos, juzgando el Senado también con dos tercios, no había magistrados fue notoria, lo que origino sólidos reclamos por parte de la opinión independiente.

A la vez, esta influencia política había sido hecha valer para bloquear algunas remociones de jueces o, en otros casos, la pesadez del sistema de enjuiciamiento dilataba indefinidamente merecidas sanciones. La sustitución del mecanismo por el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento fue, en términos generales, una buena iniciativa.

La constitución establece, dentro del capítulo del Poder Judicial, que “el Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (articulo 114, primera parte). El consejo deberá ser integrado, por medio de una equilibrada representación de los órganos políticos, los jueces de todas las instancias, abogados, académicos, y científicos. Son sus funciones: a) seleccionar a los postulantes para cargos judiciales; b) proponer ternas de candidatos; c) ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados; d) decidir la apertura del proceso de remoción; e) administrar los recursos y ejecutar el presupuesto de la judicatura; f) dictar reglamentos sobre la organización judicial.

JUECES SUBROGANTES

I. INTRODUCCIÓN

La garantía de la jurisdicción comprende el derecho a una sentencia justa, debidamente fundada y dictada en tiempo oportuno. El plexo constitucional la reconoce tanto en el Artículo 18 de nuestra Carta Magna, como en los tratados internacionales a ella incorporados, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos1.

La cláusula constitucional que establece la garantía del juez natural prohíbe expresamente la actividad jurisdiccional de comisiones especiales (tribunales *ad hoc* o *ex post facto*). Así, el ciudadano conoce en forma previa quien decidirá sobre sus derechos y se evitan los fueros personales, privilegios o parcialidades.

Por otra parte, nuestra ley fundamental establece que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales

inferiores que el Congreso establezca. De esta manera, son los jueces los órganos imparciales e independientes que ejercen la función jurisdiccional entendida como la facultad de dirimir conflictos con fuerza de verdad legal2.

También establece la Constitución el proceso de selección y remoción de los magistrados y las garantías de inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones otorgadas *"como garantía de funcionamiento de un poder del Estado"* ya que actúan como *"un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno."* 3

El Poder Ejecutivo Nacional tiene entre sus atribuciones el nombramiento de los jueces con acuerdo del Senado; en el caso de los tribunales inferiores, a partir de la

Reforma Constitucional de 1994, la designación se hace de una terna de candidatos –vinculante- que propone el Consejo de la Magistratura luego de un procedimiento de selección.4 Así, los demás poderes participan en la designación de los jueces.

1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (art. 8º)

2 Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo-, Tomo I, Parte General- Capítulo IX “Las funciones del poder”, El autor dice que *“El régimen jurídico propio de la función jurisdiccional es que la decisión pueda ser*

definitiva y, fundamentalmente, que sea producida por un órgano imparcial (ajeno a la contienda; un tercero desinteresado del proceso) e independiente(no sujeto a órdenes o instrucciones de nadie: por ello la primera virtud de un juez ha de ser el coraje).2 Ello nace como exigencia desde el art. 18 de la Constitución, cuando expresa que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos" (fuente: www.gordillo.com)

3 CSJN in re "Mill de Pereyra, Rita Aurora, Otero Raúl Ramón y Pisarello Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso-administrativa", Expte: M.102.XXXII, Considerando 12, del voto de la mayoría, sentencia del 27/09/01.

4 (Ley 24.937 modif. por ley 24.939)- Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución del Consejo de la

Magistratura de la Nación nº 288/02, modificada por resoluciones 367/02, 203/03, 333/03 y 52/04.

No obstante lo antes expuesto, actualmente nos encontramos frente a una práctica que ha conducido al incremento injustificado de jueces interinos. La ley 25.876, dictada en el año 2003 ha favorecido esta situación al establecer que en los casos de vacancia *"(...) las designaciones en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada"*.

Estos jueces, que **asumen provisoriamente la función de impartir justicia, no gozan de inamovilidad: son removidos por el mismo organismo que los ha nombrado**. La permanencia en sus funciones más allá del plazo permitido por ley se traduce en la existencia de jueces que sin contar con las garantías establecidas como

seguro de su independencia y, en algunos casos, sin ser nombrados y removidos de acuerdo al procedimiento constitucional, disponen derechos de las personas. En este contexto, los efectos de tal actividad jurisdiccional impactan sobre los justiciables y sobre el sistema todo, ya que se amenaza la independencia de los jueces así designados. En otras palabras, es legítimo que tanto los justiciables como los ciudadanos de un Estado de derecho en un sistema republicano de gobierno, nos preguntemos si un juez que no goza de inamovilidad podrá actuar con absoluta independencia del poder político y no se desvirtuará el sistema de frenos y contrapesos.

Otro problema, de imponderables efectos, se genera por el tiempo que hace que algunos de estos jueces están ejerciendo sus funciones. Muchas de las decisiones por ellos tomadas han pasado en autoridad de cosa juzgada.

¿Puede decirse que responde a los fines del derecho una declaración de invalidez de las sentencias por el sólo hecho de haber sido dictadas por los jueces subrogantes una vez vencido el plazo por el que fueron designados? La respuesta a este interrogante exige extremar la prudencia puesto que la paz y seguridad jurídica podrían verse amenazadas. Será preciso también valorar

la finalidad de satisfacer la tutela judicial efectiva que muy probablemente se ha tenido en mira al prorrogar las designaciones.

Se intentará responder estos interrogantes desde una visión tridimensional del derecho, que contempla los valores en juego y el contexto de la realidad en la que ocurre y además, teniendo en cuenta que " *la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus*

normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto"5.

II. EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES.

a) La normativa vigente

Los jueces de los tribunales inferiores del sistema federal se eligen a partir de un procedimiento que se inicia en el Consejo de la Magistratura. Allí, la Comisión de Selección convoca a un concurso público de antecedentes y oposición en el que los concursantes son evaluados en varias instancias. En primer lugar, deben

rendir un examen que será calificado por un jurado6. Luego se evalúan los antecedentes laborales y académicos. Posteriormente se llevan a cabo dos reuniones con los concursantes, una ante la Comisión de Selección y otra ante el Pleno del Consejo.7 Finalmente, en una tercera instancia se realiza una evaluación psicotécnica para analizar aspectos tales como la estabilidad emocional, la capacidad de trabajo y conducción en equipo, entre otras.8 Concluida esta etapa, la Comisión de Selección emite un dictamen en virtud del cual **el Pleno con el voto de los dos tercios de los miembros presentes integra una terna con los tres candidatos mejor calificados**.9 Una vez confeccionada la terna se la remite al Poder Ejecutivo Nacional, que en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 588/0310 convoca a una audiencia pública con fines consultivos para que se presenten observaciones sobre los ternados.

Luego, el Poder Ejecutivo selecciona uno de los tres candidatos y envía el pliego al Senado, cuyo acuerdo cierra el procedimiento de selección del magistrado.

Esta participación de los tres órganos que ejercen las funciones del Estado no puede derivar en injustificadas demoras que impliquen una autentica privación de justicia. El rol que cumple cada uno de ellos halla su fundamento en la teoría de los frenos y contrapesos y colabora reduciendo a su mínima expresión la discrecionalidad y falta de transparencia en la designación de quienes tienen a su cargo la

magna tarea de interpretar el bloque de constitucionalidad federal. 11

Una vez elevada la terna vinculante, el Presidente debe realizar la designación y solicitar el acuerdo del Senado. La información obtenida conduce a pensar que es aquí

donde se producen demoras injustificadas en el procedimiento.

6 Compuesto por un abogado, un académico y un juez.

7 Que reúne todas las comisiones otorgando la posibilidad a quienes no integran la Comisión de Selección, de realizar preguntas a los candidatos preseleccionados.

8 No es vinculante.

9 Debe destacarse que si alguno de los tres candidatos fue seleccionado para una terna anterior, debe elevarse una lista complementaria con otros candidatos.

10 Art. 4 Decreto 588/03: “(…) se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación

cumplidas, y el Currículo Vitae de cada uno de los ternados". Además, se publicarán en el "BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS".

Seguidamente, dentro de los 15 días de dicha publicación, los colegios profesionales, asociaciones que concentran sectores vinculados con la tarea judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que tengan interés legítimo podrán presentar por escrito las observaciones, objeciones que crean pertinentes respecto de los profesionales propuestos, previa declaración jurada de éstos respecto de su objetividad en torno a los candidatos ternados. (Artículo 6).

11 “La ley fundamental pretende evitar designaciones forjadas por la sola voluntad de cualquiera de los órganos encargados de ello pues si se altera el correspondiente equilibro se desnaturaliza incluso lo que dispone el artículo 114 inciso 6º de la Constitución Nacional”, CNCRIM Y CORREC. DE LA CAPITAL FEDERAL –SALA V- 15/02/2005in re “ Jaime, Arnaldo Alfredo s/ Procesamiento 16/111” (voto del Juez Mario Filozof.)

4

b) La normativa real o material.

Es cierto que el procedimiento de selección regulado por las normas vigentes insume tiempo,

pero ese tiempo es una exigencia para el respeto de las garantías constitucionales.

Sin embargo, tal como antes se adelantó lo adelantamos y se demostró con cifras, se han producido demoras

excesivas e injustificadas en el Poder Ejecutivo de la Nación12. Las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura han quedado a la espera de que el Poder Ejecutivo realice los nombramientos a los que está obligado.

El Consejo de la Magistratura tarda entre 7 y 10 meses desde el inicio del proceso hasta la remisión de la terna al Poder Ejecutivo Nacional, en tanto que a éste le toma 11 meses seleccionar un candidato de los tres ternados.

Esta demora es excesiva si tenemos en cuenta que el decreto 588/03 prevé un plazo de 45 días para la designación y unos dos meses más para remitir el pliego al Senado. Es decir, que la mora del Poder Ejecutivo se traduce en un retardo injustificado de más de 7 meses.

Mientras tanto y ante la ausencia de jueces designados conforme el procedimiento previsto en la Constitución -

situación de extrema gravedad que llevaría a la privación de justicia de muchas personas- el Consejo de la Magistratura ha prorrogado las subrogaciones.

Como conclusión afirmamos que la mora en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de quienes los tienen a su cargo provoca la prolongación de las vacantes que, como se dijo antes, implicaría una situación de privación de justicia que las prórrogas han pretendido paliar. Este es el derecho material, el derecho tal como funciona en el contexto real.

12 También se han realizado investigaciones periodísticas sobre el tema. Así, en una investigación realizada por el diario La Nación, se ha concluido que se produce un retraso de dos años en el nombramiento de magistrados .Diario La Nación, Sección Política , “Tardan dos años en reemplazar a un juez”, por Paz

Rodríguez Niell, 15/01/06. En igual sentido se refiere el Diario La Nación en su nota de fecha 22-04-07 al afirmar que *"(...) 200 jueces de emergencia que nombró el Consejo de la Magistratura para cubrir los tribunales vacantes, mientras se lleva adelante el trámite para elegir sus titulares. Este proceso, en el que intervienen los tres poderes del Estado, demora, en promedio, dos años".* Además, esta información es igualmente publicada por el Diario Perfil en nota de fecha 05/11/06 "Gobierno Manipulador: en la Justicia hay casi 300 jueces, fiscales y defensores interinos, Sección "El Observador",

5

III. ¿EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA EL RETARDO EN LOS NOMBRAMIENTOS?

Como ya adelantáramos, la principal causa en la demora de los nombramientos radicaría en una omisión del

Ejecutivo. Al respecto, la ex Consejera de la Magistratura Marcela Rodríguez expuso los datos en la siguiente tabla:13 Año Ternas remitidas por el CM Designaciones del PEN

2000 10 -

2001 49 33

2002 31 47

2003 39 10

2004 82 40

2005 30 71

Total 240 201

La afectación a las instituciones de la democracia que estos números desnudan, nos llevaron a pedir información al Poder Ejecutivo de la Nación sobre el *"(...) 3) Motivo por el cual hasta el presente no se ha procedido a la designación correspondiente".* 14 La insuficiente respuesta suscrita por el Ministerio de

Justicia, adujo que las tardanzas eran causadas por la "complejidad" del proceso.15 No es ocioso recordar que la parte del proceso a cargo del Ejecutivo de la que estamos hablando consiste en la selección de uno de los ternados, es decir, no se ha preguntado siquiera, por la puesta en marcha del procedimiento previsto por el decreto 588/03.

Al defender el proyecto de ley modificatoria de la composición del Consejo de la Magistratura, la senadora Cristina Fernández de Kirchner argumentó que *"(...) es conveniente la reducción de este Consejo a 13 miembros, porque no solamente va a tornar menos burocrático a este organismo e implicará menores erogaciones para el Estado, sino que además también va a agilizarse su funcionamiento. Es obvio que respecto a todo cuerpo colegiado una de las críticas que pueden leerse en los numerosos artículos*

publicados se refiere a la morosidad de las decisiones, en este caso, por la constante y permanente negociación y por el toma y daca existente, no solamente por el número de consejeros, sino también por la estructura y por la mayoría que se ha exigido en la votación de dos tercios absolutamente para todos. Esto se debe a que el actual Consejo de la Magistratura requiere

13 Rodríguez, Marcela, "Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la justicia", 06-02-2006, pág. 22 disponible en: http://www.ari.org.ar/consejo.pdf consultado en fecha 11-05-07.

14 Pedido de información suscrito por Damián Azrak, abogado responsable del Monitoreo del Consejo de la Magistratura que se realizó en el área Acción por la Justicia presentado en abril de 2007.

15 “E*l trámite de selección de magistrados es un procedimiento complejo en el que intervienen distintos poderes del estado –el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo de la Nación-, y, en consecuencia, a los efectos de propender a la mayoría ultracalificada* **(sic)** *de dos tercios prácticamente para todo, lo cual torna sumamente difícil la adopción de sus decisiones*.... “16. Los datos antes expuestos demuestran que no es la integración del Consejo de la Magistratura la génesis de las demoras sino que el principal retraso se está generando por la falta de ejercicio de una de sus competencias por parte del Ejecutivo.

El problema se extiende al nombramiento de magistrados, y no solo a los jueces. Iguales datos surgen de las investigaciones periodísticas. 17

Esta injustificada omisión del Poder Ejecutivo ha generado suspicacias y especulaciones entre las que se destaca la que sostiene una deliberada intención de manipular el ejercicio de la función jurisdiccional.

Según la ex consejera Rodríguez, las razones de la acumulación no serían ingenuas omisiones.18

IV. EL SISTEMA DE SUBROGANCIAS

a. Su finalidad

Los jueces subrogantes son aquellos que ejercen la función jurisdiccional en calidad de reemplazantes de aquellos jueces que por diversos motivos – licencia, vacancia, excusación o recusación han dejado – provisoria o definitivamente- de ejercer tal función. Su designación no se ajusta al procedimiento constitucional,

sino que encuentra su fuente normativa en la ley 24.937 (y sus modificatorias: 24.939, 25.669 y 25.876)-

Está claro que, ante las excepcionales circunstancias que autorizan el nombramiento de subrogantes,

la designación de éstos tiene como finalidad **garantizar el acceso a la justicia en un tiempo razonable**.

En el caso de vacancia, la razonabilidad en cuestión está directamente ligada al procedimiento de *designación respectiva y en aras a la transparencia del procedimiento, resulta menester agotar diversas*

etapas en el seno de cada uno de esos órganos estaduales".

16 Discurso de la Senadora Cristina Fernández de Kirchner, del 21 de diciembre de 2005 - Sesión

extraordinaria, página 116,Versión taquigráfica.

17 Conforme a la nota del Diario Perfil de fecha 05/11/06: "en la Justicia hay casi 300 jueces, fiscales y

defensores interinos”: “Si se suman los nombramientos provisorios a octubre de 2006, entre jueces nacionales, fiscales y defensores públicos oficiales, el 19 por ciento de la Justicia local es interina (…). Al desmenuzar esa cifra, de los 361 cargos del Ministerio Público fiscal, el 18 por ciento está vacante. Son 66 fiscalías, 58 de ellas a cargo de subrogantes. En el Ministerio Público de la Defensa, el cuadro es similar: sobre 183 defensorías, casi el 18 por ciento no tiene titular. Y si se hace foco en el interior del país, los defensores interinos superan el 22 por ciento. (…). Pero mientras se sube en la pirámide de responsabilidad, mayor es la informalidad de los cargos. Por eso, la situación más crítica se da entre los “señores jueces”.

18 Rodríguez, Marcela, “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la

justicia", 06-02-2006, pág. 23 disponible en: http://www.ari.org.ar/consejo.pdf consultado en fecha 11-
05-07.

"El PEN demora 11 meses porque, acumulando ternas, especula con ampliar su discrecionalidad en la
selección de candidatos Esto puede suceder, por ejemplo, en un caso en que los ternados que no les
agradan se repitan en otras ternas y, cuando eso pasa, poder mandarlos a los juzgados de menor
importancia. (…). Supongamos dos concursos, uno para cubrir una vacante en un juzgado de instrucción,
a cargo de investigar delitos comunes, y otro concurso para cubrir una vacante en un juzgado federal
penal, a cargo de investigar delitos de corrupción de los funcionarios. Un concursante presumiblemente

independiente salió ternado para ambos juzgados, y otro concursante, más cercano al gobierno, quedó cuarto en el concurso para cubrir la vacante del juzgado federal. Como el PEN no puede elegir a su candidato por estar cuarto en el orden de mérito, lo que hace es designar al concursante independiente en el juzgado de instrucción, e integrar una nueva terna para el juzgado federal con "su" candidato, el que estaba en cuarto lugar. Una vez en la terna, el PEN lo selecciona y lo designa juez en el juzgado que reviste mayor importancia política".

7

selección del nuevo juez. Pero, también **es necesario analizar si el diseño institucional de las subrogaciones es la mejor alternativa para solucionar el conflicto que se plantea entre asegurar la independencia judicial mediante la garantía de la inamovilidad y**

proveer a la tutela judicial efectiva. Para ello, se verá el sistema de nombramiento de jueces subrogantes.

En el caso de las vacancias transitorias en las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias, inmediatamente después de producidas las propias Cámaras deberán designar al magistrado que cubrirá la vacante, por un período de 60 días contados a partir de la fecha en que tuvo lugar aquélla. A tales efectos, llevarán a cabo un sorteo –en igualdad de condiciones- y de lo resulte de éste, la vacante será cubierta por un juez federal de primera o segunda instancia o un magistrado jubilado de segunda instancia que haya sido designado por acuerdo del senado (y preferiblemente que haya ejercido la función jurisdiccional en el cargo a cubrir) o bien un abogado que cuente con matrícula federal y acredite el

cumplimiento de las condiciones legales para ocupar el cargo vacante.19 Finalmente, aquel que sea designado para cubrir la vacante del magistrado titular será excluido de eventuales sorteos hasta completar la nómina. Respecto de los tribunales orales federales, se implementa la misma metodología con la salvedad de considerar en el sorteo a los jueces de Cámara. 20

Cuando la subrogación transitoria tenga lugar en las Cámaras Federales y Tribunales Orales Federales de la Capital Federal se realiza un procedimiento similar al mencionado anteriormente, teniendo en cuenta la materia de la vacante a cubrir. A diferencia del supuesto anterior, no hay igualdad de condiciones en el sorteo, **pues se otorga preferencia a los jueces que hayan sido nombrados con acuerdo del Senado**.

Cuando las vacantes se producen por excusaciones o por recusaciones la designación se circunscribe a los

denominados “conjueces”: abogados con libre ejercicio de la profesión que acceden luego de un sorteo entre los candidatos de las listas que elaboren las Cámaras o Tribunales Orales. Los conjueces, perdurarán en el cargo hasta agotar su cometido. La designación se configura como atribución exclusiva de las Cámaras o Tribunales Orales, federales o nacionales. Además, aquellos que hayan sido seleccionados quedarán excluidos de eventuales sorteos hasta tanto no se complete la nómina.

En el caso de las subrogaciones prolongadas, esto es cuando la licencia o la vacancia superen los 60 días, dentro de los 15 días de producida aquella, las Cámaras o Tribunales Orales, deberán remitir a la Comisión de Selección y a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura una terna de candidatos salvo que opten por proponer un magistrado jubilado o un juez de Cámara. La Comisión y la Escuela

evaluarán los antecedentes de los candidatos o del propuesto, según el caso. Luego, seleccionarán al magistrado y lo comunicarán a los órganos a fines de que procedan a su designación.

Asimismo, cabe destacar que tanto la Comisión como la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura podrán requerir la remisión de una nueva terna, si estiman que la remitida no resultara *"(...)*

adecuada para la prestación de un eficiente servicio de justicia".21

19 En este último caso, cada Cámara, anualmente y en el transcurso del mes de diciembre consultará con

los Colegios o Foros de Abogados a fines de confeccionar la lista de abogados, para llevar a cabo el sorteo. Similar procedimiento, deberá realizarse por las Cámaras o los Tribunales Orales en el caso de los

secretarios que aquellos estimen estén en condiciones de ejercer la subrogancia.

20 Conforme al art. 4 de la Resolución 74/2006 – Consejo de la Magistratura de la Nación.

8

b. ¿Es el sistema vigente el que mejor armoniza las garantías y principios constitucionales en

conflicto?

Es sistema de designación de jueces subrogantes vigente presenta evidentes falencias que llevan a buscar la mejor alternativa posible para lograr que las garantías y principios en juego puedan convivir con su mayor efecto y valor.

Los jueces subrogantes no son designados de acuerdo al procedimiento constitucional y no tienen inamovilidad. En el caso de que los designados estén presentados en un concurso del Consejo de la

Magistratura, su independencia se resiente si se piensa que están esperando un nombramiento del Poder Ejecutivo y/o el acuerdo del Senado. Surge así el riesgo de que se transformen en jueces “dóciles”, u “obedientes”, que no querrán desagradar a quienes ejercen el poder. Si el mecanismo constitucional de nombramiento y remoción de los jueces ha tenido como finalidad garantizar la independencia de los jueces, en estos casos, los justiciables tienen legítimas razones para sostener que no está garantizada la independencia e imparcialidad de las decisiones que los afectarán.

Cuando los subrogantes son abogados o funcionarios del poder judicial, no son pasibles de ser sometidos al jurado de enjuiciamiento: **su remoción será decidida por el superior que los nombró.**

El Proyecto de Ley para la creación de un Cuerpo Permanente de Jueces Subrogantes, presentado por

la Diputada Diana Conti, propone la creación de un cuerpo permanente de jueces subrogantes haciendo uso del procedimiento constitucional establecido para el nombramiento de los jueces. 22 Con el paso del tiempo el proyecto perdió estado parlamentario y la Diputada volvió a presentar un proyecto en 2006. 23

Es indudable que este proyecto aventaja al sistema vigente por cuanto prevé la selección y remoción de los magistrados de acuerdo al sistema constitucional, y también deja a salvo su inamovilidad. Con ello garantiza la transparencia en los nombramientos a la vez que contribuye a la independencia funcional de los jueces así nombrados.

c*)* Régimen aplicable a los jueces subrogantes:

El diferente nombramiento de los jueces subrogantes lleva a un diverso régimen en cuanto a su disciplina y remoción.

Por una parte los jueces subrogantes no gozan de la inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones. Esto los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad ante la discrecionalidad con

la que el Consejo de la Magistratura podría proceder respecto de los nombramientos y remociones,

afectando de esta forma la independencia judicial.24. Es por ello, que tanto el respeto por los 21art. 10. Res. 76/2004 del CM

22 El Proyecto fue presentado por el ex Consejero Beinusz Szmukler –representante del estamento de los

abogados-en el Consejo de la Magistratura y luego de ello la Diputada Conti lo presentó al Congreso,

pero el proyecto no prosperó. En 2006 la Conti presentó un proyecto similar en la Cámara baja, para su

tratamiento. Hay diferencias entre ambos proyectos, por ejemplo Smuckler no contemplaba que los abogados de

la matrícula fueran designados subrogantes en caso de excusaciones o recusaciones.

23 El expediente parlamentario se identifica como 5305-D-2006

24 *“Un juez subrogante, si recibe una llamada telefónica de un consejero, tiembla, porque si no le hace caso-por ejemplo, si le pide que mire en forma favorable una causa-, puede ocurrir que no le renueven el nombramiento o que lo perjudiquen en el concurso en el que está participando, explica un funcionario encumbrado a La Nación”* Nota Diario “La Nación”, “Se creó un espacio propicio para las presiones políticas”, por Adrián Ventura, 22/04/07.

9

procedimientos constitucionales como la independencia judicial se encuentran en juego. Así, podríamos

imaginarnos a la justicia personificada con una balanza en la cual encontramos por una parte el principio divisorio del poder y la independencia judicial y por otra, la garantía de la jurisdicción. Pero si se ven afectados los dos primeros difícilmente pueda garantizarse el segundo; es decir ***¿Qué sentido tendría que los ciudadanos puedan acudir a un juez que no tiene garantía de poder obrar en forma independiente? Ninguno.***

Tal como está reglamentado y aplicado, el sistema de las subrogaciones no garantiza la independencia judicial, la transparencia y la reducción de la discrecionalidad por parte de quienes tienen a su cargo los nombramientos y remociones__

Conforme a la Resolución 122/2005 del Consejo de la Magistratura, a los magistrados subrogantes se les aplica un régimen disciplinario y de remoción diferencial al de los magistrados definitivos. 26

La situación es cuanto menos anómala, si se tiene en cuenta que los subrogantes se comportan de hecho como jueces decidiendo derechos controvertidos con fuerza de verdad legal y por otro lado, en algunos casos no es necesaria la intervención del jurado de enjuiciamiento para su remoción. Ahora bien, el régimen aplicable varía según sean:

a) jueces subrogantes, titulares de otros juzgados y jueces jubilados

b) empleados judiciales y abogados con matrícula

Con respecto a los primeros, en caso de que incurran en delitos o mal desempeño de sus funciones son pasibles de enjuiciamiento por el jurado y se les aplican los reglamentos del Consejo de la Magistratura: *"(...) la situación del jubilado, mientras permanezca en condición pasiva, no es igual a la del magistrado en actividad, pero se equipara al mismo cuando accede a*

subrogar un tribunal. Es difícil pensar que un juez jubilado (...) acepte prestar un servicio que la ley y su estado judicial le imponen para utilizarlo realizando actos que importen un mal desempeño o evidencien mala conducta o la comisión de un delito. Pero ello podría ocurrir y, en tal caso no existe ninguna razón para eximirlo de una responsabilidad por la cual debería responder un magistrado en actividad, ya que ***ello importaría darle un trato diferencial que la ley no establece y que resultaría violatorio de precisas normas constitucionales"27*** (el resaltado nos pertenece).

En torno a los segundos, *"se les aplicará el procedimiento previsto por el –Régimen de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación -, que tramitará ante la Comisión de Disciplina del Consejo de*

la Magistratura.."28. No obstante, si de la investigación a cargo de la Comisión surgieran *pruebas "(...) que verosímilmente permitiera suponer que los hechos atribuidos configuran faltas graves, previa citación del denunciado, la Comisión* ***podrá aconsejar*** *al plenario de este Cuerpo su separación preventiva del cargo ejercido y su exclusión provisoria del listado de magistrados subrogantes, la que se mantendrá*

25 *"Es que la fragilidad de los subrogantes no se limita a su irregular designación. Además, pueden ser removidos por la sola decisión de la Comisión de Acusación y Disciplina del Consejo (para los jueces de la Constitución, en cambio, es necesario el juicio político) y su designación debe ser renovada cada seis meses*__Diario La Nación, Sección Política, "La Corte analiza la validez de los fallos de 200 jueces", por Paz Rodríguez Niell, 22/04/07.

26 Ver Anexo “Régimen Disciplinario y de Remoción de Jueces Subrogantes”.

27 Fundamentos del proyecto disciplinario de los jueces subrogantes (párrafo tercero), posteriormente aprobado por Resolución 122-2005.

10

hasta que se dicte la resolución definitiva”.29 (–el resaltado nos pertenece-). Una vez concluido el procedimiento si el imputado es culpable **el Consejo de la Magistratura aplicará la sanción pertinente o procederá a su remoción**. En este último caso el juez será excluido de la lista de subrogantes. Así,

“*Los abogados de la matrícula y los funcionarios judiciales, en cambio no pueden ser asimilados a los jueces jubilados ya que* ***carecen de acuerdo senatorial y no poseen estado judicial ni tampoco gozan, como los***

magistrados en actividad, de la inamovilidad que instituye la Constitución. *De ahí entonces que al ser diferente su situación* ***no puedan tampoco pasibles de remoción, ni aún de aplicación directa de sanciones disciplinarias por parte del Consejo****, por no ser éste competente a su respecto. En esos casos, la remisión al órgano natural que regula la conducta ética y tiene potestad disciplinaria aparece como la solución más adecuada. Una vez que medie pronunciamiento y este fuere condenatorio,* ***la Comisión de Selección queda facultada a la exclusión del sancionado de los concursos en trámite*** *por el lapso que fije conforme a lo pactado en el artículo 7".30*

De lo expuesto, destaca la gravedad institucional del contexto en el que quienes deben decidir sobre derechos - más allá que no hayan sido designados de conformidad

con lo establecido en la Constitución- están sujetos a un régimen disciplinario y de remoción que es similar al aplicado a los empelados o a los abogados en el ejercicio de su profesión. En síntesis, los subrogantes tienen los mismos deberes y facultades que aquellos jueces que han sido nombrados de conformidad con los procedimientos constitucionales. La diferencia entre la primera y segunda categoría de subrogantes radica en que los primeros fueron nombrados con acuerdo del senado y tienen “status judicial”, lo que no ocurre con los segundos. No obstante, debe repararse en el hecho de que **tanto unos como otros ejercen la función jurisdiccional sin diferencia alguna**. Lo relevante es considerar que en tanto los primeros son susceptibles de ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en los segundos se ve afectada la garantía de independencia e

imparcialidad por no gozar de las garantías de inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones. A ello debe sumarse, -considerando la última reforma del Consejo- la innegable discrecionalidad que el Consejo de la Magistratura tiene para ***"removerlos"***.

IV. LA VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES SUBROGANTES.

Se ha dicho que las sentencias dictadas por jueces subrogantes afectarían a la garantía de la jurisdicción de los justiciables y la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá resolver un planteo jurídico que así lo sostiene. Para responder este interrogante es necesario recorrer la jurisprudencia que ha surgido en torno al tema.

Al advenimiento de la democracia, nuestro más alto tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la

constitucionalidad de la reforma judicial y en especial, sobre la garantía del juez natural en el caso

conocido como “Jorge Rafael Videla” , donde el voto mayoritario centró la cuestión en *“determinar si los métodos capaces de satisfacer las finalidades del art. 18 se limitan –como lo ha entendido la propia jurisprudencia de esta Corte de la cual más abajo se hará mérito – a* ***que la competencia judicial esté***

28 Art. 2 Anexo. Resolución 122/2005.

29 Art 3 Anexo. Resolución 122/2005.

30 Fundamentos del Proyecto Disciplinario de los Jueces Subrogantes (párrafo cuarto), posteriormente

aprobado por Resolución 122-2005

11

siempre regida por normas generales y que sólo cambie en virtud de otras de la misma índole, que

respeten, igualmente, las restantes garantías constitucionales conexas al proceso penal y civil….*”31*

El dictamen del Procurador General de la Nación, en la misma causa, citaba como ejemplos las

causales que dan lugar a la designación de jueces subrogantes. Al respecto dijo ***“ el principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes…*** *Este es el criterio que fluye desde antiguo de la jurisprudencia del Alto Tribunal. (…) Así, en Fallos: 234:499, se expresó que la cláusula contenida en el art. 18 de la C.N sólo* ***tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a***

la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada. *... Cabe agregar que una inteligencia contraria impediría el normal desenvolvimiento del sistema judicial cuando los jueces dejan sus cargos ya sea por renuncia, jubilación, fallecimiento o remoción (ver Fallos: 17:92, 95:201, 114:89)".*

Para resolver la validez de las sentencias dictadas por jueces subrogantes, los tribunales inferiores han argumentado que *"(...) se trató de "un modo legítimo" de resolver un problema y de garantizar la efectiva prestación del servicio de justicia y la garantía de acceso a la jurisdicción consagrada en el art. 18 de la Constitución, reconociendo como fundamento el objetivo expresado en el Preámbulo de "afianzar*

justicia". 32. También se ha dicho *"(...) que el caso sea resuelto por un juez independiente es una garantía que ostenta jerarquía constitucional y que aquélla se asegura con la inamovilidad en el cargo e intangibilidad en las remuneraciones. Que el juez sea temporal no modifica aquella afirmación"*

33.

Pensamos que en el caso de las sentencias dictadas por los jueces interinos se mantiene –aunque debilitada- la presunción de validez y que *"la posible justicia del contenido de las normas debe verificarse en forma independiente y las eventuales conclusiones negativas a este respecto deben ser contrapesadas con las consideraciones de paz y seguridad a las que se aludió" .34*

31 Datos del fallo. "Los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado –o

eventualmente originario- de las causas comprendidas en el art. 10, de la ley 23.049, no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termine con el cumplimiento de su cometido.

32 “Piza, Gustavo Claudio y otro s/ Estafa- Nulidad”, Sala VI, Cámara del Crimen.

33 elDial.com: Comentario al fallo: “Jaime, Arnaldo Alfredo s/ Procesamiento 16/111”, CNCRIM Y CORREC de la Capital Federal -Sala V- 15702/2005

34 Nino, Carlos Santiago, “La Validez del Derecho”, Tomo I, Capítulo V, La Validez de las Normas “de facto” Página 95, Astrea, Bs. As., 1985. Si bien la argumentación está referida a las normas dictadas por gobiernos no han accedido al poder por los mecanismos previstos en la constitución, en principio,

puede predicarse lo mismo de las sentencias emanadas de jueces cuyo nombramiento tampoco ha seguido el procedimiento constitucional. El autor sostuvo que hay dos tipos de consideraciones morales para juzgar la legitimidad de las "leyes de facto": su contenido y su origen. Se trata de dos tipos de consideraciones morales que se corresponden con lo que Alf Ross llama *"conciencia jurídica material y "conciencia jurídica moral"34.* Concluye que *"es obvio que en lo que difieren las normas de un gobierno democrático de las emanadas de uno autocrático es en el peso de las razones que podría legitimarlas en virtud de su origen"* pero si las autoridades *"se muestran respetuosas de los derechos básicos, hay consideraciones morales de orden, paz, seguridad, etc., a favor del reconocimiento de sus normas".* 34

12

En este sentido, aunque las razones antes aludidas no justifican la prórroga de las subrogancias, en atención a la cantidad de jueces subrogantes que operan en el sistema jurídico y al tiempo que hace que muchos de ellos se desempeñan, al momento de determinar la validez de las sentencias por ellos dictados, los Jueces del Tribunal Cimero no podrán prescindir del contexto que pretende regular la sentencia, pues como lo ha sostenido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación *"la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales*

sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto.”35

5.Inamovilidad en las constituciones Provinciales:

Desde el acto fundacional de nuestra república, vienen enseñando los constitucionalistas del país que "la inamovilidad de los jueces es, en efecto, una de las conquistas más notables de los pueblos libres. Es la única garantía verdadera de la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos. Los pone a cubierto de las coacciones extrañas, ya provengan de otros poderes, ya de las personas que, gozando de las influencias oficiales, pretendan ejercer presión sobre sus conciencias".

Hoy, muchas provincias argentinas han modificado o se encuentran en vías de modificar sus cartas magnas locales, retocando, entre otras instituciones, la organización de sus poderes judiciales. Es fundamental entonces que dichas reformas afiancen el estatus constitucional de los jueces provinciales, preservando el

sistema jurídico del pago chico, a la luz de las garantías y principios que consagra la Constitucional Nacional y que velan por una correcta e imparcial administración de justicia, ejercida por magistrados íntegros, idóneos, e independientes.

Conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los poderes conferidos a las convenciones constituyentes no pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscrito por los términos de la norma que le atribuye competencia así como que las facultades asignadas a aquéllas están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución.

Parecería primar aquí la tesis que propugna la posibilidad de revisión amplia de las facultades del Poder Constituyente por parte del Poder Judicial, lo que implica

sostener que pueden ser revisados jurisdiccionalmente, tanto el procedimiento con que ha operado la modificación de alguna cláusula constitucional, como el contenido de la misma, con fundamento en que deben ser respetados los principios constitucionales de mayor jerarquía, que sostienen el sistema constitucional como un todo. Sostiene Ekmekdjian al comentar dicho fallo que "existen ciertos contenidos, mal llamados ‘pétreos’, que tienen jerarquía constitucional de mayor nivel, cuya supresión, sería incompatible con todo el sistema constitucional, por ejemplo: la división de poderes (art. 1°, Constitución Nacional), la prohibición de la confiscación de bienes y de la pena de muerte por causas políticas (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), la ampliación de los casos de aplicación de la pena de muerte (art. 4°, Pacto de San José de Costa Rica --Adla, XLIV-B, 1250--, incorporado a la Constitución por el art.

75 inc. 22), etcétera. En esta categoría, incluimos también a la inamovilidad de los magistrados judiciales (anterior art. 96, actual art. 110), que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994". Dicha inamovilidad, expresa “es un principio fundamental de nuestro sistema, porque el Poder Judicial, a través de sus funciones de control de los otros dos poderes, es el verdadero y único defensor que tiene el ciudadano contra los abusos del poder, que pretenden limitar su libertad.”.

El principio de inamovilidad de los jueces (art. 110 de la Constitución Nacional) es el pilar en que se sustenta la independencia del Poder Judicial y que hace viable el equilibrio de poderes concebido por nuestro sistema republicano de gobierno, en beneficio de todos los habitantes de la Nación, contrapeso sin el cual, no es

posible asegurar la vigencia del propio régimen democrático.

Es difícil concebir, con honestidad intelectual, que un ser humano, sujeto a mandatos periódicos (so pretexto de re-evaluar sus conocimientos profesionales, sus habilidades técnicas o sus aptitudes psico-físicas, o porque su designación deba someterse al voto popular, o por cualquier otra fundamentación política teñida de tecnicismo que pudiere pergeñarse) sea capaz de garantizar, de la manera que la función que ejerce le exige, su total independencia del poder político de turno, y/o de los funcionarios que, en definitiva, deben decidir sobre su permanencia o nueva designación en el cargo.

En nuestro sistema el juez tiene la obligación-potestad de control difuso de constitucionalidad de las leyes. Precisamente por este deber-facultad de control de legalidad, es que Rawls sostiene que los tribunales de

justicia se convierten en el paradigma de “la razón pública”. Por ello es el propio sistema constitucional nacional que confiere a los jueces de la república toda, la inamovilidad mientras dure su buena conducta y su buen desempeño como tales, siendo sólo removibles por las causales y por los procedimientos establecidos por la ley.

Si en nuestro país, el Poder Judicial tiene asignado el rol de control de constitucionalidad de la las leyes, no cabe duda que sus integrantes no deben ser tratados como funcionarios dependientes del poder administrador de turno, y menos aún sujeto a los vaivenes políticos de las mayorías circunstanciales.

Las provincias están obligadas a resguardar los principios fundacionales de la Nación, plasmados en su Carta Magna, pues si bien tienen reservado el derecho de organizarse como estados autónomos, estableciendo sus instituciones conforme su propio derecho público

provincial, a su vez este sistema normativo, debe adecuarse a aquellos postulados que hacen, precisamente, a su integración a una organización nacional, y cuyo desconocimiento vulnera su propia esencia y el sentido de pertenencia al sistema federal. Por ello se ha dicho que “no se ajusta a derecho concebir formas estaduales de desplazar a los magistrados locales de su función si ellas no tienen un correlato en algún modo de mala conducta o mal desempeño, única causal federal admitida para regular la excepción a inamovilidad de los cargos como expresión de la independencia de los jueces.

En suma no debe perderse el norte que debe orientar cualquier acción política que implique una reorganización institucional del país en cualesquiera de sus jurisdicciones: preservar la paz social, a través del respeto irrestricto del Estado de derecho.

CAPITULO II

GARANTIA DE INTANGIBILIDAD

1. Alcance de la garantía:

Del art. 110 de la Constitución Nacional surge que los salarios judiciales no pueden ser reducidos durante el desempeño del magistrado. Ahora bien, ¿se cumple con la garantía de la intangibilidad sólo con no disminuir nominalmente los salario?. Varios magistrados judiciales interpretaron que la omisión de los poderes políticos en no actualizar las remuneraciones judiciales afectadas por la desvalorización monetaria, implicaba la violación de la cláusula constitucional. El amparo fue acogido en primera y segunda instancia. Por su parte la Corte Suprema confirmó la decisión acerca de la necesidad de mantener el valor actualizado de los salario y elaboró doctrina sobre el alcance del hoy art. 110.

Así "*Bonorino Peró". (*ver apéndice legislativo*)*, la Corte Suprema estimó que: a) la garantía constitucional está conferida al "órgano institución" y al "órgano individuo"

Por lo que el amparo intentado no tiende sólo a defender el derecho de propiedad de los demandantes, sino el funcionamiento independiente del Poder Judicial, y por eso estimó procedente el amparo, aunque esta acción garantiza derechos de las personas b) probada la desvalorización, no se requiere acreditar su efecto pernicioso sobre la independencia del Poder Judicial pue ella se presume *iuris et de iure, y,* con ello, la Corte eximió a los demandantes, uno del los requisitos de los recursos: la acreditación del agravio; c) la garantía de la intangibilidad de los salarios es operativa y la Corte Suprema, en uso de sus poderes implícitos, y como cabeza de uno de los poderes del Estado, debe asegurarla en los casos concretos; d) esa intangibilidad comprende la obligación estatal de proveer a la administración de justicia, requisito que también deben cumplir las provincias en virtud del art. 5°; e) el Estado Nacional

deberá preservar en el porvenir, la incolumidad de las remuneraciones judiciales.

Ahora bien, y más allá del problema de igualdad suscitado con los jueces que no reclamaron judicialmente, si la seguridad de la intangibilidad de los salarios es una garantía de la independencia judicial, ¿cómo se armoniza ello con el alcance entre partes de la sentencia? De todos modos las sentencias en el caso "*Bonorino Peró"* proporcionan dos soluciones al punto. La primera, por las sendas declaraciones del tribunal acerca de los deberes de los poderes políticos sobre la cuestión cuyo incumplimiento los haría caer en inconstitucionalidad por omisión. La segunda, Corte Suprema se reivindica cabeza de un poder del Estado y en virtud de esa condición habilita la omisión de acordada del Tribunal en las que declare la necesidad de cumplir con el mandato constitucional.

Sin embargo, "*Bonorino Peró"* fue sentenciado en otro contexto económico y por una Corte Suprema integrada por conjueces. Dieciséis años más tarde, el Tribunal, sin conjueces, declaró que la ley de convertibilidad 23.928, en tanto que prohibía todo tipo de indexación con posterioridad al 1 de abril de 1991, no resultaba violatoria de la garantía de intangibilidad de los salarios [3]judiciales, pues, esa garantía, debía conciliarse con la facultad que tiene el Congreso para hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras (art. 75, inc 11).

2.El sueldo:

El art. 110 dispone que la remuneración de los jueces es determinada por la ley, y que no puede ser disminuida "en manera alguna" mientras permanezcan en sus funciones.

a) En primer lugar, es indudable que si es la ley la que fija la retribución de los jueces, al no poder disminuirla "en manera alguna" tiene el sentido de prohibir las reducciones nominales por "acto del príncipe", o sea, la que dispusiera una ley. Si la ley no puede hacer tales reducciones, mucho menos puede hacerlas cualquier otro órgano del poder.

b) En segundo lugar, una interpretación dinámica de la constitución exige que la prohibición de disminución "en manera alguna" se entienda referida no sólo a las meras nominales, sino a toda otra que, provenientes

de causas distintas, implica *depreciación del valor real* de la remuneración –por ej.,inflación-. De tal modo, la garantía de irreductibilidad resguarda toda pérdida de ese valor real en la significación económica del sueldo.

La Corte Suprema ha establecido que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del poder judicial, y que no ha sido establecida por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución de dicho poder.

En el caso "*Bonorino, Peró c/Estado Nacional", fallado 15 de noviembre de 1985*, la Corte interpretó que la prohibición de disminuir "en manera alguna" las remuneraciones, impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante.

La referida intangibilidad es una condición de la administración de justicia que resulta exigible a las provincias a los fines del art. 5° de la constitución.

Queda por descifrar si la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones impide que estas soporten deducciones por aportes jubilatorios, cargas fiscales, o cualquier otro concepto que, con generalidad, obliga a los habitantes.

Estamos seguros de que ninguna de tales reducciones viola al art. 110, y que los jueces están sujetos a soportarlas como cualquier otra persona.

3.Impuestos a las ganancias:

Los jueces deben tener sueldos dignos, pero deben a su vez oblar impuestos, tasas, aportar para sus jubilaciones y la seguridad social, y hacer todas las contribuciones que le corresponden a todos los ciudadanos por aplicación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución). Es más, deben, incluso, pagar las multas que se le impongan, como las que estableció el artículo 16 del Decreto Ley 1285/58 y lo ratificó la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos "Vila" (Fallos 247:495) y "Lowenthal de Berghausen" (Fallos 254: 184). Estas facultades sancionatorias ahora son de competencia del Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución).

Desde 1701 la Ley inglesa conocida como Act of Settlement, que pretendía corregir los abusos durante el período de los reyes Estuardos, dispuso que "las

comisiones de los jueces durarían mientras dure su buena conducta y sus salarios serían ciertos y estalecidos.” En 1760, durante el reinado de Jorge III, el Parlamento aprobó un estatuto que establecía que los salarios de los jueces no podrían se disminuidos “mientras se mantuviera en alguna de sus comisiones”. Blackstone señala que el precepto se dirigía a “mantener tanto la dignidad como la independencia de los jueces.” Esto se aplicó en las colonias norteamericanas hasta 1761, en que comenzaron las ingerencias de la corona sobre la Justicia mediante la alteración de los períodos de los jueces. Por ello en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de 1776, entre los agravios atribuidos al Rey, estaba el que “Él ha hecho de los jueces dependientes de su única voluntad, por su designio en el período de las funciones y en el monto de sus salarios.” En la Constitución de Filadelfia de 1787 se estableció

que “Los jueces, tanto los supremos como los de las Cortes inferiores, retienen sus funciones mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que no puede ser disminuida mientras continúen en el cargo.” (artículo III, sección 1ª)

El artículo 96º (hoy 110) de la Constitución de 1853, con igual criterio, declaró que “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.”

Nunca se discutió que los jueces paguen impuestos indirectos que graven sus inmuebles o el valor agregado a los bienes que adquieren, como los demás ciudadanos. Sin embargo, la jurisprudencia tanto, en Estados Unidos

como en Argentina, cuestionó el pago del impuesto a la renta o a las ganancias de los jueces.

La Doctrina Judicial

La Corte Suprema de Estados Unidos en ”Evans v.Gore” (1920) invalidó el gravamen al ingreso de los jueces diciendo que “la prohibición es general, no contiene excepciones y se dirige contra cualquier disminución” y se agregó “que los constituyentes quisieron prohibir todo tipo de disminución, sea por vía impositiva o directa, puesto que la independencia de los jueces es más [4]importante que cualquier otro interés que justifica gravar sus salarios.” En “Miles v.Gaham” (1925) extendió la garantía a los jueces designados con posterioridad a la creación del tributo. Criticada la Corte por esta doctrina cambia de criterio en “O’ Malley

v.Woodrought" (1939) afirmando que los nuevos jueces debían pagar el impuesto a los ingresos. En "Hatter v. U.S." (1994) declaró, por lo dicho en "Evans", inconstitucional las retenciones de las compensaciones por el Programa de Seguridad Social a los jueces, ya que la "reducción es concreta mientras el beneficio es potencial y enteramente especulativo".

La Corte argentina en "Fisco c/ Medina" (1936) (ver apéndice legislativo), citando al caso "Evans", sostiene que el impuesto a las rentas es inaplicable a los jueces, lo que es ratificado en "Poviña" (fallos 187: 687) y "Jauregui" (Fallos 191: 65), ambos de 1940. En estos y en otros casos posteriores a "O' Malley" señala la singularidad de la Constitución argentina cuando prescribe que la "compensación" –como la Constitución llama a la remuneración de los jueces- no podrá ser disminuida "en manera alguna" (esta expresión no está en la

Constitución de Estados Unidos) y se ha entendido que es un refuerzo de esta garantía-privilegio.

En la Acordada 20 del 11 de abril de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la firma de los ministros Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Santiago Fayt, Augusto Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo Bossert, declaró inaplicable el artículo 1º de la ley 24.631, que dispuso la derogación de la exención del impuesto a las ganancias a los magistrados y funcionarios federales establecida en la ley 20.628 (antes lo había establecido la ley 12.965), citando la Resolución dictada el 14 de marzo de 1903, las "facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del estado (conf. acordada 45/95 y sus citas)", la invariable doctrina del caso "Fisco Nacional c. Medina, Rodolfo" (Fallos 176:73) y afirmando que la reforma

constitucional de 1994 ratificó el texto del artículo 110 de la Constitución y con ello la intangibilidad de las compensación que perciben los jueces. La Acordada 20/96 no fue recurrida ni cuestionada por la Dirección General Impositiva, ni por los otros poderes del Estado, y su doctrina se aplica también a nivel provincial. (**)

La misma es objetable, ya que: 1. No era una sentencia que resolvía un "caso" como exige la Constitución para habilitar su competencia (arts. 116 y 117), sino de un acto administrativo de superintendencia donde los jueces no deben declarar la inconstitucionalidad de leyes (aunque lo hayan hecho en otros casos como en la Acordada 42/91); 2. Porque no se le dio intervención al Estado Nacional quién debió ejercer el derecho de defensa a favor de la correcta aplicación de la ley. 3. Los jueces debieron apartarse ya que decidían sobre sus propios haberes; 4. Porque no se seguió la buena doctrina

de “O’Malley”, que hace aplicable el gravamen a los jueces designados después de la ley que crea el tributo y no a los anteriores, a los que sí se les vulneraría la intangibilidad de sus compensaciones; y 5. El hecho que nuestra Constitución use la expresión “en manera alguna” (art. 110), a diferencia de la norteamericana, no cambia los principios de igualdad ni de intangibilidad que lo justifican, que tienen por objeto garantizar la independencia judicial y no acordar un privilegio a los magistrados.

La Depreciación

La intangibilidad tiene también que ver con la depreciación que sufre la compensación de los jueces por la inflación y al respecto es oportuno recordar lo que expresó Alexander Hamilton “se entiende que las

fluctuaciones en el valor de la moneda y en el estado de la sociedad, transforman en inadmisible establecer que la Constitución fije una compensación por la tarea de los jueces, pues lo que hoy puede ser extravagante, en medio siglo puede resultar penoso e inadecuado, es entonces necesario dejar a discreción de la Legislatura la variación de la remuneración para adecuarla al cambio de la situación de la economía, sin que tal facultad autorice su disminución."

La Corte Suprema argentina en el caso "Bonorino Peró c. Estado Nacional" del 15 de noviembre de 1985 sobre este tema dijo que "si se produce el envilecimiento del signo monetario el no disminuir obliga a indexar las remuneraciones judiciales.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º: Dirigirse a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con el fin de expresar la necesidad de derogar la Acordada nº 20 de fecha 11 de abril de 1996 por la que se exime del pago del impuesto a las ganancias a los miembros del Poder Judicial de la Nación.-

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace pocos días al despedirse de su banca de Senadora de la Nación, nuestra Presidenta Cristina Fernández de Kirchner afirmó que "Nos falta todavía algo que debemos los dos poderes a los ciudadanos, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo; esto es, que finalmente los jueces paguen el impuesto a las ganancias, como corresponde a todos los ciudadanos". -

La Señora Presidenta calificó esta situación como "deuda de la democracia".-

El Congreso de la Nación, mediante ley Nº 24631 derogó la exención del tributo a las ganancias a favor de los miembros del Poder Judicial que anteriormente había sido establecida por la ley 20628.-

Esta situación motivó la intervención del Supremo Tribunal, que mediante la Acordada nº 20 (11.04.1996) sostuvo que la constitucionalidad de la norma debía ser

examinada, para luego de oficio declarar su inaplicabilidad.-

Para el dictado de esa Acordada nuestra Corte Suprema invoco las funciones de auto conservación con la finalidad de salvaguardar la independencia del poder judicial.-

Además de excusar a los magistrados nacionales del pago del gravamen, la Corte también benefició a los funcionarios judiciales nacionales y provinciales cuyos sueldos fueran iguales o mayores a los de los jueces de primera instancia. Aquella acordada se remitió a una causa de 1936 donde se resolvió que el impuesto afectaba la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, y por lo tanto, su imposición violaba esa garantía constitucional.-

El mandato constitucional de igualdad ante la ley que expresa el artículo 16 de la Constitución Nacional

claramente establece que en esta República, todos sus habitantes son iguales ante la ley, y esta igualdad "es la base del impuesto y de las cargas públicas".-

La independencia del Poder Judicial para nada se afecta con la imposición de un impuesto general. Calificada doctrina sostiene que "Cuando se garantiza que los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos en manera alguna, el constituyente originario no quiso decir que esos sueldos se eximan de la tributación fiscal, porque pagar impuestos no es igual a padecer disminución salarial" (Bidardt Campos, revista La Ley 16/8/95).-

Si un juez paga el impuesto a la ganancia ese acto tributario en nada afecta su independencia. Su contribución tiende a proveer de recursos al tesoro público, pero además constituye un valioso instrumento de regulación económica, por el que se cumple una

función de fomento y asistencia social al servicio de los ciudadanos. Así se da cumplimiento a nuestro Preámbulo cuando sostiene que la mira constitucional es "promover el bienestar general" y este principio constitucional debe prevalecer sobre las pretensiones de los magistrados.-

De ningún modo el tributo a las ganancias resulta ser una verdadera disminución de salario, afectando de este modo el mandato constitucional de intangibilidad. La ley que obliga a tributar ganancias no arremete contra el Poder Judicial ni a ataca la independencia de los jueces, por ese motivo no corresponde sostener una Acordada que se funda facultades de auto preservación.-

Repasando la historia esta discusión si los jueces deben o no pagar el impuesto a la ganancia comenzó en los Estados Unidos de América (constitución que inspira a la nuestra).-

En el año 1920 en el caso "Evans v. Gore" se sostuvo que más allá de la generalidad de una ley que establece un impuesto los sueldos de los jueces no pueden ser gravados en virtud de la cláusula constitucional, en ese caso se habla de disminuciones directas e indirectas y en 1933 en el caso "O´Donoghue v EEUU" en donde se caracteriza como un deber de cada juez el oponerse ante cualquier tipo de disminución de sueldos.-

Pero fue recién en 1939 cuando en el caso "O´Malley v. Woodrough" se decidió que los jueces futuros estarán obligados a tributar ganancias (impuesto federal a la renta). Así en la internal revenue code no exite exención alguna a los jueces.-

En nuestro país en el año 1936 nuestra Corte (el 23-9-36 - Fallos 176:73.) tuvo oportunidad de expedirse sobre esta cuestión y fue así que en esa oportunidad se tuvo en cuenta el origen del artículo 110 de la Constitución

Nacional que consagra la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces como forma de preservar su independencia, y al compararlo con la cláusula constitucional norteamericana notó que en nuestra Constitución se agregaba "en manera alguna" lo cual debía conducirnos a sostener la imposibilidad de que los sueldos de los jueces se vean disminuidos sea de manera directa o indirecta. Ese fallo reflejó los fallos judiciales de la Corte americana de los años 1920, 1925 y 1933 citados (Evans c. Gore; Miles c. Graham y O'Donoghue c. US). Lamentablemente la sentencia local fue el germen de la ley nº 12965 que propuso la exención que hoy discutimos.-

En el año 1985 podemos expresar la opinión del entonces Procurador, Dr. Jorge Mosset Iturraspe, quien expresaba que el artículo 110 de la Constitución Nacional consagra una prerrogativa pero que hace al bien común. Así en su

considerando 10° expresa que "La expresión en manera alguna que contiene el artículo 96 C.N. nos está indicando la amplitud de la protección. No se trata de limitar los alcances... a los casos de disminución dolosa o intencional, o meramente culposa o negligente; o bien disminución para menoscabar la independencia de los jueces. El hecho debe juzgarse en sí mismo, en su antijuridicidad objetiva, con prescindencia del ánimo..." (Fallos 307:2177 - LL 1986-A-3).-

Sostener la inaplicabilidad de un impuesto sobre la supuesta base de un privilegio es inmoral. La ley establece una capacidad contributiva determinada, y cuando se excede el monto de renta no imponible no hay excusa alguna para no pagar. Esa meta fiscal es igualitaria para los ciudadanos y mucho mas si son responsables de uno de los poderes del Estado.-

Invito a mis colegas a aprobar esta iniciativa para demostrar que esta Cámara de Diputados de la Nación, hoy salda una de sus deudas con nuestra democracia.-

Por estas razones brevemente expuestas, que ampliaré en el recinto el día de debate para su sanción, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.-

4-Nueva realidad socio-económica

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en fecha 7 de marzo del corriente año, en la causa "Recurso extraordinario interpuesto por Carlos Alberto Chiara Díaz y otros c/Estado Provincial s/acción de ejecución", fallo que marca un claro precedente del más Alto Tribunal de la Nación, en cuanto descarta en el actual contexto socio económico del país, la aplicación del precedente "Bonorino Peró" (Fallos: 307:2174). (conf. considerando 7º del voto de la Dra. Highton de Nolasco). Este precedente, al interpretar la aplicación de la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces provinciales en el marco del caso sometido a examen, se expide además, en general, sobre la interpretación de este principio en el actual cartabón jurídico, de allí la

importancia que tenga su análisis para este Instituto de Estudios Judiciales.

El doctor Enrique Pita, siguiendo su larga trayectoria, ha colaborado una vez más con FAM remitiendo un profundo y pormenorizado estudio del fallo, analizando los fundamentos de todos y cada uno de los votos y extrayendo conclusiones muy valiosas, que quedan a consideración de todas las entidades federadas.

Sólo corresponde agregar algunas reflexiones sobre un tema de tanta trascendencia institucional, como es el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición, con relación al principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados.

El principio de intangibilidad y el criterio de la Corte en su nueva integración.

Del fallo en análisis, surge con toda contundencia lo que ya nos había adelantado el Dr. Petracchi, cuando se reuniera con la Junta de Gobierno de FAM, en la 59º Asamblea, llevada a cabo en Salta, los días 27 t 28 de mayo de 2005.

En esa oportunidad, sostuvo categóricamente, la inviabilidad, dentro del marco de la actual política monetaria, de cualquier argumento que sustentara el principio de intangibilidad al que nos venimos refiriendo, en base a la actualización de las remuneraciones judiciales, conforme cualquier índice de actualización monetaria.

Tal es la actual posición mayoritaria de la Corte y de la cual quiso manifestarse expresamente. En efecto, el

Tribunal, pudo declarar abstracta la cuestión (como lo hace la Dra. Argibay) conforme los precedentes que sostienen que "*sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan (doctrina de Fallos: 311:787; 322:678 y 324:3948), toda vez que el objetivo perseguido mediante la acción entablada fue alcanzado cuando el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos dictó el decreto Nº 15/04 GOB (B.O. provincial del 5 de enero de 2004)*" (del dictamen de Procuración General de la Nación), no obstante, prefirió expedirse para emitir una declaración de certeza sobre la improcedencia de actualizar las remuneraciones judiciales conforme al régimen de las leyes provinciales 8069 y 8654, negando que tal cuestión su hubiera tornado abstracta, por entender, según el voto de la Dra. Highton de Nolasco, que "*la cuestión en estudio, relativa a la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones*

de los jueces en su relación con la pérdida del poder adquisitivo y con las disposiciones legislativas que derogan las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan el empleo de índices de precios para actualizar valores (arts. 4º de la ley 25.561 y 10 de la ley 23.928) reviste trascendencia institucional suficiente, implica la interpretación de pautas de orden público constitucional y excede el interés de las partes, lo que habilita el abordaje de la misma".

El principio de intangibilidad y el actual contexto jurídico y económico-social.

La Corte, considera ilícito (votos de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti) o al menos ilegal, la utilización de índices de actualización monetaria para garantizar la intangibilidad de las remuneraciones de jueces, lo que trasunta a lo

largo de todos los votos de la mayoría. La Dra. Highton de Nolasco es quien expresamente descarta la aplicación del caso “Bonorino Peró” en la actual coyuntura, y reafirma la posición de la Corte, ya explicitada en el caso “Mill de Pereyra”. Así sostiene que ese precedente fue dictado “*por el Tribunal en un contexto diferente al existente luego de sancionada la ley de convertibilidad. En efecto, en "Bonorino Peró", la Corte partió de reconocer el contexto inflacionario vigente y admitió el reclamo de los magistrados demandantes. Una vez dictada la ley 23.928 -en la que se consagró una prohibición absoluta de utilizar regímenes de actualización monetaria-, la Corte tuvo en cuenta la nueva realidad y se pronunció nuevamente acerca de este tema en "Mill de Pereyra"; como se dijo, esta es la jurisprudencia aplicable al caso de autos”*.

Pero, a mi modo de ver, el fundamento esencial para descartar el sistema de actualización monetaria como modo de garantizar la intangibilidad de las remuneración de los jueces, en el actual contexto político- económico del país, surge del considerando nº 7º, del voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, quienes apuntan al "*valor solidaridad*" como norte de cualquier decisión al respecto. Así sostienen que "*todo derecho tiene su límite. En este sentido esta Corte ha fijado esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que ha afirmado, reiteradamente, que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población (Fallos: 308:1932; 313:1371 y 314:760) y que la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio*".

Sin embargo, también se pronuncian por resguardar la garantía constitucional en cuestión de lo que llaman

"*mayoría circunstancial*", afirmando que "*la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial*", así como que "*los padres de la Constitución*" … "*redactaron una norma que no puede ser derogada por mayorías transitorias*", interpretan que "*la intención fue legar un verdadero estado de derecho para las generaciones que los sucederían. Por ello es que la grandeza de estos propósitos no puede ser reducida mediante una interpretación que presente a estos reclamos como un conflicto salarial o un privilegio de unos pocos, intolerable para el resto de los ciudadanos*"(de los referidos votos, considerando 7º).

Debemos entonces receptar la señal que manda el máximo Tribunal en el sentido de actuar en consonancia,

no con el consenso político de las mayorías de turno, pero sí de adecuar nuestras pretensiones a la realidad social y económica que subyace en cada momento y saber desentrañar, cuando, una medida de los poderes políticos responde a meras coyunturas, o circunstancias de política partidaria, y cuando se trata de políticas que sustentan el orden público.

Es que ninguna pretensión, y menos aún, ninguna decisión será considerada como razonable por la sociedad a la cual está dirigida, sino responde a un "fondo común de racionalidad".

Debemos recordar, que la prohibición general de utilizar mecanismos de actualización monetaria establecida por la ley 23.928, fue ratificada por la ley 25.561, la cual fue dictada en uno de los momentos más dramáticos de la reciente historia argentina, si se tiene en cuenta que estuvimos al borde de la disociación nacional. Los pasos

que precedieron a la misma, su propio dictado, y las medidas que la siguieron, fueron fundacionales del nuevo orden económico-jurídico, post convertibilidad. De allí, la trascendencia que la Corte, mayoritariamente, le asigna a la prohibición de aplicar índices de actualización monetaria, y la defensa inclaudicable que de ella hace, prohibición que privilegia, aún frente a la hipótesis de resguardar, supuestamente, el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces.

Y digo supuestamente, pues estoy persuadida de que este es nada más que un mecanismo que se utilizó a tales fines, en un período de la historia del país, en que la economía toda se encontraba “indexada”. Tanto que los jueces, no fuimos pioneros en pretender tal mecanismo para la adecuación de nuestras remuneraciones, por el contrario, fuimos a la cola de todas y cada una de las normas jurídicas y prácticas sociales existentes en ese

sentido. Quiero decir con esto, que nadie, en aquella época, podía considerar que aquel mecanismo constituía un privilegio, ya que sólo significaba resguardar el principio de intangibilidad, preservando las remuneraciones de los jueces de la inflación, conformes mecanismos que utilizaba el hombre común, en su cotidianeidad.

Hoy, este instrumento ha sido descartado por el legislador, y negado su aplicación al ciudadano común, no puede entonces servir de parámetro para mantener a resguardo el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces. Ello desborda el sentido objetivo y universal de razonabilidad y justicia.

Lo hasta aquí expuesto, de ningún modo significa restar importancia a la necesidad de buscar y exigir afanosamente la protección de este principio que hace a la garantía del juez independiente, pero entiendo que

deben buscarse otros mecanismos que no sean contrarios a los valores de solidaridad social, que los jueces también debemos preservar, porque así lo exige la moral pública y la sociedad a la cual nos debemos, que nos mira expectantes.

Reafirmación de la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y su proyección a nivel provincial.

No podemos negar la realidad. La Corte Suprema de Justicia se ha expresado, la indexación como forma de garantizar la intangibilidad de las remuneraciones no tiene lugar en este contexto político y económico, busquemos pues entonces, otros mecanismos, que permitan reafirmar el principio de intangibilidad frente al actual estado de cosas. Es que por un lado, tenemos instrumentos legales, que, en consonancia con la política

trazada por el Ejecutivo Nacional, pretenden frenar el flagelo, ya vivido, de la inflación, y evitar una espiral en tal sentido, pero por otro, nos encontramos con el día a día, en los cuales los precios suben, los salarios de quienes pueden discutir en paritarias también, mientras que las remuneraciones de los jueces provinciales, y en particular de las provincias más postergadas, se ven menoscabados por los índices inflacionarios lo cual implica desconocer la garantía del Artículo 110 de la Constitución Federal.

El fallo en estudio, y sobre todo los votos de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, a cuyas de sus más importantes consideraciones adhiere la Dra. Highton de Nolasco, parten de la premisa de que "*la intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, es una garantía institucional*", al sostener que "*esta Corte ha dicho, reiteradamente, que*

su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Fallos: 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932, 313: 344; 314:760 y 881 y 322:752)". También ha señalado el Tribunal que "*la intangibilidad de los sueldos es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 176:73; 313:1371; 314:760 y 881 y 315:2386, entre otros), y que la referida intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un*

poder del Estado (Fallos: 307:2174; 308:1059, 1932; 313:344, 314:881; 315:2386; 316:2379 y 319:1352)" (considerando 6º).

Hecha esa afirmación preliminar, los referidos votos no descartan que deba preservarse esa garantía como pilar del estado de derecho, sino que niegan que ello se materialice con la utilización de procedimientos que califican de ilícitos. Más, afirman que este principio constitucional **no puede ser soslayado por las provincias.**

En el considerando 9º, los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, introducen todo lo hace al resguardo de esta garantía a nivel de los estados provinciales, aunque reivindican "*las facultades que tienen los estados provinciales. En este sentido, el principio de la descentralización federal que inspira la Ley Suprema, fundamenta el derecho de cada Estado provincial de fijar los ingresos de los*

magistrados, ya que éstas "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas" (art. 122 -art. 105 en el texto anterior a la reforma de 1994- Fallos: 95:229; 119:372; 154:104, entre muchos otros)".

No obstante ello, se expiden por preservar lo que consideran "*un contenido esencial y mínimo que debe ser respetado por todos los habitantes, y por lo tanto obliga también a los estados provinciales. Debe observarse a este respecto que, lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo que se discute es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes, cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación ... "Si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus*

*autoridades (arts. 5° y 105 –hoy art. 122-) las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 100 - hoy 116-)" ... "**La Constitución Nacional dispone que las provincias deben asegurar su administración de justicia y ello debe ser interpretado de manera que brinden todas las garantías, entre las cuales se encuentra la intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces. La división de poderes es un principio que debe ser asegurado en toda la Nación y ello implica que los jueces tengan ingresos dignos, para que los mejores hombres y mujeres sean los que sientan interés en servir a la justicia y a los ciudadanos. Una compensación indigna o demasiado alejada de los promedios nacionales alejará a los jueces de sus cargos***

y consagraría una remoción indirecta, con palmaria afectación de las instituciones republicanas, lo que es constitucionalmente inadmisible en un estado de derecho”. (La negrita me pertenece).

Luego en el considerando nº 11, es que sientan los presupuestos que permitirían abrir la instancia judicial en defensa de la garantía de intangibilidad en todo el país, y así expresan que la misma “*resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable*”lo que los lleva a fijar lo que llaman “*criterios de razonabilidad sustantiva*”, fijando como el primero de ellos, el que “*conduce a considerar razonable lo que surge de lo que las demás jurisdicciones hacen y por ello es que se considera que* ***las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto***

de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus jueces, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás jueces en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial … ***todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable relación con el promedio de las que perciben los jueces de las restantes jurisdicciones provinciales y nacional a efectos de no violar el mencionado art. 5º de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del art. 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa***". (La negrita me pertenece).

Conclusión.

Coincido entonces plenamente con el Dr. Pita, en que "no han caído en saco roto las reiteradas exhortaciones de FAM en el sentido que la Corte asuma su carácter de corte federal y se erija en el resguardo del estatuto personal del juez, pertenezca éste a la justicia federal o a la de las provincias" por lo que debemos seguir bregando por propender a una equivalencia y proporcionalidad entre las remuneraciones que perciben los jueces nacionales y las que corresponden a las distintas Provincias. Es que es deber de la Federación Argentina de la Magistratura continuar en la ruta trazada de lograr que se haga efectiva las garantías consagradas por los arts. 5º,. de la Constitución Nacional, que exige a la Nación resguardar el sistema republicano de gobierno. Deberemos entre todos, buscar otros mecanismos que

garanticen que las remuneraciones judiciales de todo el país reconozcan aquella equivalencia y proporcionalidad. Para ello, en lo inmediato deberemos encargarnos de hacer el análisis comparativo de las remuneraciones de los poderes judiciales provinciales y del Poder Judicial de la Nación, como sugiere el Dr. Pita, pero además, seguir trabajando sobre la idea que expuso la Junta de Gobierno de FAM ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de la creación de un "Fondo Nacional para la Justicia", con aportes del tesoro nacional, en conexión con el superávit fiscal.

15 de marzo de 2006

María Rosa Caballero de Aguiar.

Directora del Instituto de Estudios Judiciales de FAM

Publicado en Realidad Judicial- LA LEY

APENDICE LEGISLATIVO

LEY N° 24.937

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

INDICE

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

Artículo 1º. El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de Nación, que ejercerá la competencia prevista el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º *: -Composición. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:*

1-Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D´Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes. Los miembros del Consejo prestarán
juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento." **: (*Texto según ley 26.080 art. 1º B.O. 27-2-2006)***
LEY 24.937- p.2
Artículo 3º *Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en*
*actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección. (**Texto según ley 26.080 art 2º- B.O. 27-2-2006)***
Artículo 4º Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5º Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación
del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de
transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 6º Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Artículo 7º -- *Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:*

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su

consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A
tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado.
Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

LEY 24.937- p.3

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior.

Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales

inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado.

Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del

Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar. ***(Texto según ley 26.080***

art. 3º- B.O. 27-2-2006)

Artículo 8º *Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.*

*Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados***.**

(*Texto según ley 26.080 art. 4º- B.O. 27-2-2006)*

Artículo 9º *Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.* ***(Texto según ley 26.080 art. 5º- B.O. 27-2-2006)***

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 10 ..*Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.. (****Texto según ley 26080 art. 6º- B.O. 27-2-2006)***

Artículo 11. *Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período*. (**Texto según ley 26080 art. 7º- B.O. 27-2-2006)**

LEY 24.937- p.4

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:*

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.
*Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.(**Texto según ley 26080***
art 8º- B.O. 27-2-2006)
Artículo 13: *: Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.*
Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a

la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A)Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas

1-Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B)Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a

ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.
C)Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con
los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.
La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.
El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un
plazo de treinta días hábiles.
LEY 24.937- p.5
En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.
La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.
Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.
El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.
La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.
El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.
*D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente. (**Texto según ley 26080 art 9º- B.O. 27-2-2006)***
Artículo 14. *: Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo*

sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1-La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

2-Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

3-El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;

4-Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

5-El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la
documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento
veinte días.
D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso
*5 de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado. (**Texto según ley 26080 ART. 10- BO 27-2-2006)***
LEY 24.937- p.6
Artículo 15. *Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:*
a)Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.
(Texto según ley 26080 art.. 11- BO 27-2-2006)
Artículo 16. *Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo (**Texto según ley 26080 art. 12- B.O. 27-2-2006)***
I. Oficina de Administración y Financiera
Artículo 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.
Artículo 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las
siguientes funciones:
a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

Artículo 19. Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo 20. Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

LEY 24.937- p.7

CAPITULO I

Organización

Artículo 21. *Competencia. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.*

(Texto según ley 26080 art. 13- B.O.: 27-2-2006)

Artículo 22. *: Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por*

siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1-Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2-Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3-Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

*Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. (**Texto según ley 26080 art. 14- B.O. 27-2-2006)***

Artículo 23. — *Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible*

con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados

inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en

*el artículo 22 de esta ley (**Texto según ley 26.080 art.15- B.O. 27-2-2006)***

Artículo 24. *Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.*

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En

*ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar **(Texto según ley 26080 art. 16- B.O. 27-2-2006)***

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de

Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito

LEY 24.937- p.8

en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1-El desconocimiento inexcusable del derecho.

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018. ***(Texto según ley 26.080 art.17- B.O. 27-2-2006)***

Artículo 26. — *Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:*

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La

recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
*8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten. (**Texto según ley 26.080 art. 18- B.O- 27-2-2006)***
Artículo 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

Artículo 28. *Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados.*
Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren
*ejercer ambas tareas simultáneamente (**Texto según ley 26.080 art. 19- B.O. 27-2-2006)***
Artículo 29. *— : Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las*

remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una
compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del LEY 24.937- p.9 *Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y*
efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria. ***Texto según ley 26080 ART 20- B.O. 27-2-2006***

Artículo 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial,
continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones

del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente. ***(fuente: ley 24.939, art. 1, B.O. 6-1-1998)***

Artículo 34. —*De forma*

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Resolución 3/1998 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (B.O.: 27-11-98)

TEXTO ACTUALIZADO con las modificaciones introducidas por las siguientes normas:

Res. 6 /1999 C.M. B.O.: 11-3-1999

Res. 158 /1999 C.M. B.O.: 1-9-1999

Res. 26 /2000 C.M. B.O.: 28-2-2000

Capítulo I

Del Plenario

Artículo 1º — Dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año, se convocará Plenario del

Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período.

Artículo 2º — El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el artículo 8º de la ley 24.937.

Artículo 3º — Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas, salvo que la mayoría de miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, se agruparán los mismos y la sesión será pública para los restan tes.

Artículo 4º - *Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del orden del día, que se notificará a los consejeros, con sus antecedentes, con una anticipación no inferior a dos días hábiles anteriores a las fechas que se fijen de acuerdo con el artículo 1° de este reglamento*. (**Texto según Res. 6 / 99 C.M. – B.O.: 11-3-99)**

La alteración en el orden de tratamiento del temario fijado sólo será posible en el supuesto previsto en la segunda pare del artículo precedente, o cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida.

La inclusión de temas no previstos en el orden del día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo.

Artículo 5º — El orden del día contendrá los siguientes puntos: consideración del acta de la sesión anterior, y si los hubiere, informes de la Presidencia, de cada una de las Comisiones, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones y todo asunto que pro ponga la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Ref. Ley 24.937

Resoluciones del C.M. p- 2

Artículo 6º — El Secretario deberá consultar la confección del orden del día con la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de Comisiones.

Artículo 7º — Serán funciones de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor:

a — Elaborar el plan de actividades del Plenario.

b — Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Plenario, confeccionado de acuerdo al artículo 30 de este reglamento.

Artículo 8º — De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aun cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de
su voto, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

Artículo 9º — Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en
cada supuesto.

Artículo 10. — El Presidente del Consejo será considerado como un integrante del Plenario a los

efectos del quórum establecido en el artículo 9º de la ley 24.937 (modificado por la ley 24.939).

Capítulo II

De la Presidencia

Artículo 11. — Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a — Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que éste convoque.

b — Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.

c — Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.

d — Tomar juramento a los miembros titulares que se incorporen o a quienes los reemplacen, y expedir los títulos que los acrediten como tales.

e — Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.

f — Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.

g — Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el Plenario del Consejo para que, una vez realizadas las observaciones pertinentes, sea remitido a la Corte Suprema de Justicia para su definitiva aprobación.

h — Requerir, por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros, el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.

i — Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.

j — En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo 12. — El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran.

Artículo 13. — Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y Financiera, en ese orden**.**

Ref. Ley 24.937

Resoluciones del C.M. p- 3

Capítulo III

De los consejeros

Artículo 14. — Los consejeros gozan de todos los derechos establecidos en la ley y en el presente reglamento, y tienen todas las obligaciones que los mismos cuerpos legales les imponen.

Artículo 15. — La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria.

La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

Artículo 16. — Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.

Artículo 17. — La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente
aceptada.

Capítulo IV

De las Comisiones.

Artículo 18. — Las Comisiones del Consejo estarán compuestas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades e integrantes será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 19. — Son atribuciones del Presidente de Comisión:

a — Presidir y dirigir las reuniones de la misma.

b — Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.

c — Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de cuatro de sus miembros, como mínimo. La notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

d — Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho de trámite.

e — Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.
f — Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.
Artículo 20. — *Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión*
prevista. (**Texto según Res. 6 / 99 C.M. – B.O.: 11-3-99)**
Artículo 21. — Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresarán mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría.
Artículo 22. — Las Comisiones tendrán la siguiente integración:
a - Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (doce miembros): cuatro abogados, tres jueces, dos diputados, dos representantes del ámbito académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo Nacional.
b - Comisión de Disciplina (diez miembros): cuatro senadores, cuatro jueces, un abogado, y un representante del ámbito académico y científico.
c - Comisión de Acusación (siete miembros): cuatro diputados, dos abogados, y un senador.
Ref. Ley 24.937
Resoluciones del C.M. p- 4
d - Comisión de Administración y Financiera (doce miembros): cuatro jueces, tres senadores, dos diputados, un abogado, un representante del Poder Ejecutivo, y un representante del ámbito académico y científico.

Artículo 23. — Sin perjuicio de las comisiones de ley a las que se refiere el artículo anterior, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

Artículo 24. — Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Artículo 25. — Las Comisiones deberán reunirse por lo menos una vez por semana, en el ámbito que determine el Plenario. El reglamento interno que dicte cada una fijará día y hora, que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

Artículo 26. — Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

Artículo 27. — El quórum para sesionar de las Comisiones será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo.

Artículo 28. — Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin, podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el artículo 114 de la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan.

Artículo 29. — Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas, la celebración de convenios con universidades u otras instituciones.

Artículo 30. — Las comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despacha dos, quien ordenará las medidas pertinentes para su inclusión en el orden del día de la primera reunión siguiente del Plenario.

Capítulo V

De la Secretaría General

Artículo 31. — La Secretaría General estará a cargo de un funcionario que prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario, y a las Comisiones del Consejo.

Artículo 32. — El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a — Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.

b — Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.

c — Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, conforme a lo previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 30.

d — Llevar el Libro de Actas y el Registro de Resoluciones.

e — Confeccionar la memoria anual.

f — Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.

g — Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.

h — Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anuncian do su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.

i — Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.

Artículo 33. — El Secretario General, designado por el Plenario a propuesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.
Ref. Ley 24.937
Resoluciones del C.M. p- 5
Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, o a las reuniones de las Comisiones cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función cuando, a
juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.
Artículo 34. — EL Secretario General será reemplazado por el Administrador General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y
Financiera, en ese orden.

Capítulo VI

De la Oficina de Administración y Financiera

Artículo 35. — El Administrador General del Poder Judicial designado en los términos del artículo 7º, inciso 6º, de la ley 24.937 tendrá las siguientes obligaciones:
a — Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se lo requieran.
b — Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.
c — Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.

d — Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 17 y 18 de la ley 24.937, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera.
e — Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo VII de este reglamento.
f — Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.
g — Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.
Artículo 36. — En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo anterior, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento.
Artículo 37. — El Administrador General del Poder Judicial, designado por el Plenario a pro puesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.
Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes y en el capítulo VII del presente reglamento, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Plenario del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera, y a las
demás Comisiones, cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.

Artículo 38. — El Administrador General será reemplazado por el Secretario General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, o de Acusación, en ese orden.

Capítulo VII

Del recurso de revisión.

Artículo 39. — El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá
en el orden del día de la primera reunión que celebre.

Ref. Ley 24.937

Resoluciones del C.M. p- 6

Artículo 40. — En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cual quiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen de relator,
en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento.

Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión —a

fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio—, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comi-sión, quienes la expresaran suscribiendo el informe propuesto ante el Secretario. (**incorporado**
por Res. 26 /2000 C.M.- B.O.: 28-2-2000)

Artículo 41. — En toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y 39 de este reglamento.

Capítulo VIII

Declaración de patrimonio

Artículo 42. — Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Artículo 43. — De permanecer en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se le solicitará a ese Tribunal la colaboración de la Dirección de Mandamientos y Notificaciones para todas las que deban efectuarse conforme a lo normado en la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), en el presente reglamento, y en los que oportunamente dicten las Comisiones.

Artículo 44. — Hasta tanto el Consejo elabore un reglamento especial de sesiones regirá, en lo pertinente, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que se considera parte integrante del presente en el tema referido.

Una vez dictado, dicho reglamento será considerado como norma supletoria.

Artículo 45. —Derogado por Res. 158 / 99 C.M. (B.O.: 1-9-99)

Artículo 46. — La vigencia de este reglamento se extenderá hasta el 28 de febrero de 1999.

Artículo 47. — Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 48. — *De Forma*

Bonorino Peró, Abel y otros c Gobierno nacional

2ª Instancia. ¬¬ Buenos Aires, agosto 13 de 1985.
Considerando: I ¬¬ Los actores han promovido esta acción de amparo con invocación de lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional sobre inalterabilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, alegando que por omisión del Estado padecen disminuciones en sus sueldos, al no haberse neutralizado o compensado los efectos del proceso inflacionario. Reclaman se condene al Estado Nacional a abonarles las diferencias de haberes entre el monto abonado por servicios prestados durante el mes de octubre de 1984 y la más alta suma que surja de: a) actualizar el deterioro monetario de los haberes asignados y percibidos como retribución durante el mes de noviembre de 1983 mediante la aplicación de los índices elaborados por el Indec para el lapso señalado o b) la mejor retribución mensual percibida durante el mes de octubre de 1984 por cualesquiera de los funcionarios estatales que se desempeñaran en tal carácter en jurisdicción del Poder Legislativo de la Nación o bien en los órganos de la Administración Pública centralizada dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, o bien en alguno de los organismos o entidades descentralizadas o autárquicas, o empresas del Estado, sociedades del Estado y cualesquiera otra entidad también con existencia en la jurisdicción a cargo del Presidente de la Nación, según lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Nacional. Y también solicitan se declare el derecho de los actores a percibir del Estado Nacional, en cada uno de los meses siguientes a octubre de 1984 como haber correspondiente a sus funciones, las diferencias que procedieren para el

supuesto de que los haberes que les fueran asignados y abonados resultaran inferiores a las que surjan de aplicar las pautas que, para fijar el total conforme a derecho de dichas retribuciones, quedaren establecidas en la sentencia definitiva a recaer en el sub judice. Piden por último, que las diferencias a cuyo pago fuera condenado el Estado Nacional se abonen actualizadas y con intereses del 6 % anual, calculados ambos rubros a partir del día inmediatamente siguiente al del vencimiento del plazo incumplido y hasta el momento de su efectivo pago.

II ¬¬ El Estado Nacional ha contestado la acción produciendo el informe a que se refiere el art. 8° de la ley 16.986 y solicitando el rechazo del amparo pedido por los actores. Funda su pedido en consideraciones de orden formal y de orden sustancial. Entre las primeras, la improcedencia de la acción de amparo, al no darse los requisitos establecidos por el art. 1° de la ley 16.986. No se ha invocado siquiera, dice, un hecho o circunstancia acaecido en el mes de octubre de 1984 que "en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace" derechos o garantías constitucionales. Además, la acción fue deducida más allá del plazo de quince días requerido por el art. 2° inc. e) de la ley 16.986. Entre las consideraciones de orden sustancial invocadas por el Estado para solicitar el rechazo de la acción, éste sostiene la ausencia de lesión al bien jurídico tutelado por el art. 96 de la Constitución Nacional; la inexistencia de un criterio discriminatorio para la fijación de las remuneraciones del Poder Judicial en relación con las de otros poderes del Estado; y la carencia de legitimación activa para efectuar cualquier clase de reclamo que se remonte a fecha anterior a la de los respectivos juramentos de los magistrados actores.

III ¬¬ El a quo admitió la acción de amparo condenando al Estado Nacional a abonar a cada uno de los actores la diferencia entre lo que cada uno de ellos debería haber percibido si se hubiere proyectado lo que cobraron en noviembre de 1983 a noviembre de 1984 contemplando la evolución del índice que para precios al consumidor proporciona el Indec, con lo que efectivamente se abonó a cada uno de los actores en concepto de remuneración mensual. El pago de tal diferencia deberá extenderse, según el fallo de 1ª instancia, desde noviembre de 1984 en adelante, hasta el momento en que se efectúe el pago, actualizándose las diferencias desde las fechas en que se debieron haber efectuado los pagos hasta su cancelación en base al mismo índice de precios, con más un interés del 6 % anual calculado entre esos lapsos. La sentencia dispone, por último, que los futuros pagos deberán efectuarse de idéntica manera, con exclusión, naturalmente, de actualizaciones e intereses.

IV ¬¬ La sentencia de 1ª instancia fue apelada por el Estado Nacional. Sostuvo, en primer término, su nulidad por no haberse hecho cargo de temas expresamente sometidos a su conocimiento y, además, la carencia de fundamento legal para la sentencia condenatoria.

La demandada concretó siete agravios. El primero se refiere a la improcedencia de la vía elegida por los jueces actores para hacer valer sus pretendidos derechos. El segundo, a la imposibilidad legal de plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas en un proceso de amparo. El tercero, a la violación del plazo de 15 días establecido por la ley. 16.986 para la deducción de la acción de amparo, a contar desde la fecha de producción del hecho generador del desamparo. El cuarto, a la utilización de índices del Indec para el cálculo de sueldos cuyo pago debe efectuar el Estado

Nacional, con olvido de los elementos estadísticos suministrados por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación. El quinto, a la inexistencia de pruebas sobre la afectación de la independencia de los jueces por actos imputables al Estado Nacional. El sexto, a la falta de legitimación de los actores para reclamar diferencias de sueldos que pretenden remontarse para su determinación a períodos anteriores a su designación y juramento constitucional, amén de la percepción de los sueldos fijados por el Estado sin protesta. El séptimo agravio, por último, se refiere a la violación del principio de la separación de los poderes, como consecuencia de haberse dispuesto una condena de futuro, al ordenarse el pago de ciertos sueldos a los jueces, en lo sucesivo.

V ¬¬ El presente juicio gira alrededor del significado y operatividad del art. 96 de la Constitución Nacional. Dispone esta norma que: "... los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación... recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

No se está ante una mera expresión de deseos o ante un consejo político. Los constituyentes consideraron que la efectiva independencia de los jueces, para ponerlos a resguardo de la mala voluntad o de las interferencias de los poderes políticos, requería la inalterabilidad mínima de sus remuneraciones mientras se encontrasen en el cumplimiento de sus funciones judiciales. (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", núm. 591). Ella implicaba, por lo tanto, la correlativa obligación de asegurar ese ingreso regular.

Se da, en esta articulación constitucional, el delicado juego de las relaciones de los Poderes del Estado entre sí,

debiéndose ¬¬recíprocamente¬ comportamientos destinados a asegurar, a cada uno de esos poderes, la posibilidad de encarar con eficacia e independencia el cumplimiento de sus respectivas funciones. El juez Van Devanter en su voto de mayoría, en el caso Evans v. Gore, 253 U. S. 249 citó, con aprobación, el siguiente texto de Alexander Hamilton ("The Federalist", núm. 78): "El Ejecutivo no sólo dispensa honores, detenta la espada de la comunidad. El Legislativo no sólo controla la cartera, sino también prescribe las reglas de conducta mediante las cuales los deberes y los derechos de los ciudadanos son regulados. El Poder Judicial, por lo contrario, no tiene influencia ni sobre la cartera ni sobre la espada, no determina la dirección o riqueza de la sociedad y no puede adoptar resoluciones activas. Bien puede decirse que no posee ni fuerza ni voluntad, sólo juicio".

Acto seguido citó la opinión de John Marshall, expuesta en los debates de la Convención Constituyente de Virginia (Debates, 1829¬1831, p. 619):

"Preste atención, señor, a los deberes de un juez. El debe elegir entre el Gobierno y el hombre a quien dicho gobierno procesa, entre el más poderoso miembro de la comunidad y el más pobre e impopular. Es de la máxima importancia que en el cumplimiento de tales deberes observe la máxima objetividad... ¿No es exacto que cada hombre siente que su propia seguridad personal depende de esa objetividad? Los efectos de la acción del Poder Judicial se sienten en cada hogar; resuelve sobre su propiedad, su fama, su vida, todo. ¿No es importante, en todo sentido, que se le haga perfecta y completamente independiente, para que nada ni nadie lo influencie o lo controle, salvo Dios y su conciencia?..."

En base a estas citas, agregó el juez Van Devanter:

"Estas consideraciones hacen muy claro, en mi concepto, que la finalidad primaria de la prohibición de disminución de la remuneración no fue beneficiar a los jueces, sino como la cláusula relativa a estabilidad, atraer hombres buenos y competentes a los tribunales y a promover aquella independencia de acción y juicio que es esencial para mantener las garantías, las limitaciones y los principios básicos de la Constitución, y la administración de justicia al margen de la identidad de las personas y con igual preocupación por el pobre y por el rico. Siendo tal su propósito debe ser interpretada no como una concesión privada sino como una limitación impuesta por razones de interés general; en otras palabras, no debe ser interpretada de una manera restrictiva sino de acuerdo con su espíritu y el principio en que se basa".

Similares conceptos fueron reiterados por la Suprema Corte de los Estados Unidos in re Miles v. Graham, 268 U. S. 501.

La garantía constitucional de la remuneración incólume tiene como contrapartida el deber del Congreso y del Poder Ejecutivo, de suministrar los consiguientes fondos. El Poder Ejecutivo se encuentra obligado a proponer, en su proyecto de gastos y recursos, las partidas destinadas a preservar el ingreso de los jueces, y a administrar los fondos así apropiados de manera eficiente y regular. El Poder Legislativo, por su lado, se encuentra obligado a proveer recursos en cantidad suficiente para asegurar a los jueces el mantenimiento inalterado de sus remuneraciones.

Como el art. 96 de la Constitución Nacional no es una mera exhortación a la acción legislativa sino una verdadera garantía de independencia del Poder Judicial, los jueces de la Nación, responsables de hacer efectivas

las limitaciones constitucionales y de cuidar el armónico juego de los Poderes del Estado, gozan de la facultad, en cuanto jueces, de reclamar de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado la ejecución de aquellas medidas que lleven a la realización de la garantía constitucional establecida por el art. 96 de la Constitución. Dijo la Corte Suprema de Justicia en el caso Outón Carlos José y otros s/ recurso de amparo, fallos, t. 267, p. 220 (Rev. LA LEY, t. 126, p. 293).

"...cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene ¬¬directamente emanada del art. 31 de la Constitución Nacional¬¬ de hacer respetar el Estatuto Fundamental y, en particular las garantías personales reconocidas en su Primera Parte. Sin olvidar que en el art. 100 se dispone de modo expreso que 'corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución'...".

La circunstancia de que el Poder Judicial carezca de medios coactivos propios, utilizables directamente por sus tribunales, para ejecutar sus sentencias de condena no altera la índole de sus funciones ni su deber ni su facultad de asegurar la vigencia de las garantías constitucionales.

El funcionamiento de una democracia representativa, como la argentina, constituida por tres poderes independientes ¬¬el legislativo, el ejecutivo y el judicial¬¬ reposa en el voluntario y leal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución a cada uno de esos poderes y su actuación dentro de los límites de su respectiva competencia según la Constitución.

Presupone el respeto recíproco y la mutua consideración de las limitaciones, las inmunidades, los privilegios y las potestades atribuidas por la Carta Fundamental a cada uno de esos Poderes.

Es misión de los jueces hacer efectiva y respetar, en cada caso, las prerrogativas de cada poder estatal y todos los derechos y las garantías reconocidas por la Constitución. Los jueces de la Nación se encuentran dotados por la Constitución (art. 100) de la autoridad requerida para determinar, en cada caso, las obligaciones, los derechos y los impedimentos de las partes. Intervienen en los casos de colisión de intereses o de conflicto de potestades y dirimen el litigio definiendo el comportamiento debido. Dijo la Corte Suprema de Justicia en el caso Kot, Fallos, t. 241, p. 291 (Rev. LA LEY, t. 92, p. 632).

"Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave o irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo".

Para cumplir sus deberes constitucionales, los jueces disponen de los instrumentos normativos suministrados por la propia Constitución y por las leyes dictadas en su consecuencia. En el presente caso, relativo a la inalterabilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, el art. 96 de la Constitución es suficiente de por sí para la justa decisión de la demanda. El Tribunal cuenta con una cláusula constitucional directamente operativa, no afectada por las limitaciones establecidas por la ley 16.986. Se podría argüir que estas limitaciones podrían ser aplicables en aquellos casos en que son

habitantes de la Nación quienes solicitan el amparo de sus derechos ante el Poder Judicial, pero ellas son claramente inaplicables cuando son los propios jueces quienes se ven en la necesidad de pedir amparo con invocación del art. 96 de la Constitución para proteger su independencia de actuación. La existencia de una norma general, sea ley, sea decreto, no constituye un obstáculo válidamente levantado en el camino de tribunales dedicados a proteger y hacer efectiva la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución. Dijo la Corte Suprema de Justicia en el ya citado caso "Outón" (Fallos, t. 267, p. 222):

"...No puede obstar al progreso del amparo la circunstancia de que la violación de los derechos fundamentales se atribuya a un decreto del Poder Ejecutivo que daría al acto la presunción de legitimidad. Tal presunción debe descartarse cuando la ilegalidad del acto es palmaria por contravenir manifiestamente lo dispuesto en la Constitución y en las leyes dictadas en su consecuencia y los tribunales no pueden negar el amparo cuando no cabe otra vía que la invalidación del decreto para preservar el derecho fundamental y evitar el daño grave e irreparable en tiempo oportuno".

Este tribunal no necesita de ningún otro ingrediente normativo para cumplir su misión constitucional en el presente caso. No está forzado a seguir el procedimiento establecido por la ley 16.986 ni atado por sus limitaciones. La base de su decisión es la Constitución misma. Ella es suficiente.

Por ello, carece de mérito la argumentación desarrollada por la demandada al fundar su primer agravio, según el cual el amparo no constituye, en la especie, la vía idónea para ventilar esta causa, en mérito a lo preceptuado en el inc. a) del art. 2° de la ley 16.986.

A tal fin, el representante del Estado Nacional al formular la crítica razonada de la sentencia, argumenta la improcedencia de la vía elegida sobre la base de sostener que el amparo sólo es viable cuando no existen otros remedios judiciales o administrativos que permiten restablecer eficazmente los derechos y garantías constitucionales vulnerados, sin puntualizar empero cuál de aquéllos sería, a juicio de la demandada, el procedimiento idóneo para realizar la impugnación.

A este respecto, el tribunal considera que si bien, por principio, el amparo no es el proceso donde tienen cabida cuestiones inherentes a la protección del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, su procedencia resulta, en el presente caso, del hecho que de no aceptarse la misma quedaría sin operatividad la garantía consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional.

En efecto, es evidente ¬¬y de esto no se ocupa la demandada¬ que a los jueces les está vedado promover recursos en sede administrativa en los que pretendan reclamos de naturaleza patrimonial que les sean debidos por el ejercicio de sus funciones, en virtud de dos principios constitucionales vinculados recíprocamente: la separación de poderes y la independencia del poder judicial.

Tampoco sería razonable pretender que cuando se lesione la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional los jueces sólo dispongan de una acción ordinaria para la protección y extensión de los derechos que emergen de esa norma. La naturaleza y extensión de los procedimientos judiciales ordinarios contrariamente a la que alega la demandada no permite en la especie un rápido restablecimiento de los derechos y garantías

constitucionales vulnerados (arts. 17 y 96, Constitución Nacional).

En el caso, es evidente que la intangibilidad de los emolumentos de los jueces no puede quedar mucho tiempo liberada a la incertidumbre y lentitud de un proceso ordinario que, por lo común, dura unos cuantos años, según lo revelan numerosos precedentes jurisprudenciales.

Basta con pensar que durante ese lapso se hallan en juego las garantías de los particulares que tanto el Congreso como el Poder Ejecutivo deben respetar en un Estado de derecho cuyo custodio y guardián es el Poder Judicial¬¬ para comprender lo grave que sería para las instituciones republicanas la falta de rápida tramitación de una causa cuya pretensión procesal se encuentra ligada al mantenimiento de la independencia de los jueces.

Por lo demás, y con referencia ahora al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, que invocan los jueces actores, cabe puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional poseen igual jerarquía (Fallos, t. 151, p. 211). En tal sentido, el de propiedad constituye un "derecho humano", en cuanto su titularidad ha sido reconocida a las personas físicas, con la sola limitación de que sean habitantes de la Nación (art. 14, Constitución Nacional), tal como se reconoce universalmente ("Declaración universal de derechos humanos", art. 17, puntos 1° y 2°).

Finalmente, el tribunal considera que debe examinar también la crítica que formula el representante de la demandada al argumento que utilizó el a quo para no aplicar el inc. a) del art. 2° de la ley 16.986, en tanto

sostuvo que "...la propia naturaleza de la causa induce al suscripto a entender que impedir la acción por ese valladar formal sería de un rigorismo excesivo, teniendo en cuenta que en el caso trasciende el interés particular de los actores".

En tal sentido, las supuestas contradicciones que la demandada atribuye a esta parte del fallo derivan de la interpretación aislada de lo que quiso decir el juez, pues enlazando esa frase con uno de los fundamentos constitucionales de la sentencia ¬¬el art. 96, Constitución Nacional¬¬ es evidente que si esta causa hace a la independencia del Poder Judicial, el caso trasciende el mero interés particular de los actores, aun cuando sea a través de la tutela directa de sus derechos subjetivos privados que se logra restablecer una garantía que tiende a proteger el interés de todos, general o común.

VI ¬¬ El Estado Nacional ha reconocido la disminución de las remuneraciones de los jueces. A fs. 98 (planilla) y 119 se dan los detalles de los procedimientos estadísticos seguidos por la parte demandada para medir el desarrollo de las remuneraciones de los magistrados de la Nación durante el año 1983 y hasta el mes de octubre de 1984. El resultado de esas cuentas del Estado Nacional es el siguiente: a) los jueces de la Suprema Corte percibieron una remuneración promedio en 1984 inferior en el 6,89 % respecto de 1983; b) los jueces de Cámara acusan, para el mismo período, una disminución en sus remuneraciones, del 6,55 %; y c) los jueces de 1ª instancia han padecido, en el mismo período, una disminución del 5,01 %.

Además del aludido reconocimiento expreso de dicha disminución en las remuneraciones de los jueces, se encuentra el reconocimiento implícito por la demandada

de que los sueldos nominales a lo largo del tiempo no expresan su real entidad económica porque detrás de la apariencia de los signos monetarios se encuentra el hecho de la pérdida progresiva de la capacidad adquisitiva de la moneda nacional.

La "disminución" prohibida por el art. 96 de la Constitución es, en tiempos normales de estabilidad monetaria, la disminución en el número de unidades monetarias pagadas a los jueces. Si mantiene inalterado el dinero entregado en pago de sus servicios los magistrados judiciales de la Nación, se cumple con la garantía constitucional. Si se pagan mayores unidades monetarias, hay incremento de la remuneración. Si se pagan menores, hay la "disminución" interdicta por el art. 96 de la Constitución. Pero en un cuadro inflacionario, la inalterabilidad en el número de las unidades monetarias dadas en pago a los jueces oculta una efectiva disminución de su remuneración. Y si media aumento en el número de las unidades monetarias dadas en pago como ha acaecido en el presente caso, también hay la disminución del sueldo, prohibida por el art. 96 de la Constitución, si ese aumento es menor a la tasa de inflación. Desde el punto de viste de la realidad económica, y no de los espejismos o vales monetarios, ha existido en el presente caso una real y efectiva disminución de las remuneraciones de los jueces. Así surge de la planilla de fs. 98, agregada por el Estado Nacional.

VII ¬¬ Los jueces actores han reclamado alternativamente el pago de las diferencias entre lo efectivamente percibido y lo que hubieran debido percibir si sus remuneraciones mensuales hubieran sido actualizadas mensualmente mediante la aplicación de índices del Indec a la diferencia entre lo efectivamente

percibido y lo que hubieran percibido si su remuneración hubiese sido igual a la de alguno de los funcionarios públicos mencionados a fs. 15 de estas actuaciones, la que resultare mayor.

Tal petición alternativa es improcedente. No debe ser aceptada. La garantía dada a los jueces por el art. 96 de la Constitución es la de la inalterabilidad mínima de sus remuneraciones, no la del paralelismo de las mismas con las de otros funcionarios del Estado. El art. 96 citado significa que ningún juez deberá percibir un sueldo inferior en su capacidad adquisitiva, al percibido al ser designado para cumplir funciones judiciales. La Constitución se limita a disponer que la compensación por sus servicios judiciales ¬¬cualquiera sea ella¬ "no podrá ser disminuida en manera alguna". Esta es la garantía cuya vigencia efectiva debe asegurar este Tribunal adoptando las determinaciones del caso y notificándoles a los funcionarios ejecutivos competentes para su cumplimiento como lo dispone el art. 100 de la Constitución.

VIII. ¬¬ Ningún reclamo de pago de diferencias es aceptable si él significa pedir el incremento de un sueldo mensual ya percibido sin haberse exteriorizado protesta alguna. La aceptación del pago efectuado por el Estado de acuerdo a la remuneración fijada por ley o decreto, se traduce en el efecto liberatorio de las obligaciones del deudor, (arts. 505 y 1200, Cód. Civil), incorporado definitivamente al patrimonio del deudor, y debidamente protegido por la garantía constitucional de la propiedad (CSJN, Fallos, t. 188, p. 293; t. 209, p. 193; t. 213, p. 34; t. 234, p. 753; t. 237, p. 784; t. 247, p. 367 ¬¬Rev. LA LEY, t. 20, p. 867; t. 48, p. 867; t. 54, p. 351; t. 83, p. 381; t. 88, p. 472; t. 101, p. 388¬¬ entre otros). Por lo tanto, la sentencia sólo podrá disponer el pago de

aquellas diferencias correspondientes a sueldos mensuales cobrados bajo protesta o a partir de la fecha de promoción de esta demanda, el 15 de noviembre de 1984.

IX. ¬¬ A los fines de calcular el crédito de los actores se deberá tomar ¬¬como base¬, para cada uno de ellos, la fecha de los respectivos juramentos, aunque uno o más de éstos hubieren tenido lugar con anterioridad a la fecha de la asunción de sus funciones por las autoridades constitucionales elegidas en octubre de 1983. Se determinará la compensación percibida por cada actor con inmediata posterioridad a la fecha de su juramento. Para definir su monto se sumarán todos los rubros mediante los cuales se llega a la compensación integral del magistrado. Esta es la remuneración mínima inalterable a que se refiere el art. 96 de la Constitución. Para hacer efectiva esa inalterabilidad se deberá tener en cuenta el efecto erosivo de la inflación sobre el valor monetario nominal de dicha compensación. Por lo tanto, se deberá incrementar cada sueldo en la medida requerida para preservar su capacidad adquisitiva. A este efecto, la compensación inicial mínima inalterable deberá ser aumentada en la misma proporción del aumento del índice mensual de precios al consumidor elaborado por el Indec sobre el índice básico. El número índice básico será el correspondiente al mes del juramento de cada uno de los actores. Las diferencias serán calculadas para cada uno de ellos con respecto a los sueldos mensuales percibidos bajo protesta o con posterioridad a la fecha de promoción de la demanda. En la etapa de ejecución de sentencia se deberán practicar liquidaciones individuales aplicando los criterios de cálculos definidos en este parágrafo y en los dos precedentes, todo ello con más un interés del 6 % anual.

X. ¬¬ La parte demandada sostiene que el tribunal no se encuentra constitucional ni legalmente habilitado para fijar sueldos futuros. Manifestó a fs. 127:

"...la fijación por sentencia juridical (sic) del monto del sueldo que deben percibir los jueces nacionales es pretensión manifiestamente violatoria del reparto constitucional de funciones asignadas a los distintos poderes del Estado, y del ejercicio dividido de los mismos (arts. 1, 22, 31, 36, 67, 74, 86, 93, 94, 96 y 100, Constitución Nacional)".

En la expresión de sus agravios, al apelar, el Estado Nacional insistió en el punto, agregando allí:

"Los sueldos se fijan por ley, no por sentencia, cuando de la remuneración de los integrantes de uno de los poderes del Estado se trata. En cuanto al Judicial esto es texto expreso del art. 96 de la Constitución Nacional".

Este tribunal no se ha propuesto fijar futuros nuevos sueldos en beneficio de los actores, ni asumir la potestad de determinar nuevas remuneraciones para los jueces de la Nación. Su misión se encuentra claramente definida por los arts. 96 y 100 de la Constitución. Consiste, simplemente, en asegurar en este caso judicial la inalterabilidad de la remuneración mínima fijada por ley. Este tribunal no fija en su sentencia, nuevos sueldos para el futuro. Dispone que, en lo sucesivo, los sueldos de los jueces no deberán ser disminuidos. Ello determina, si existe erosión inflacionaria, la obligación constitucional de aumentar las remuneraciones nominales de los jueces en la misma proporción del aumento de los índices de precios al consumidor, para preservar la capacidad adquisitiva de los sueldos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosos casos, a propósito del pedido de actualización de valores efectuado por acreedores con

posterioridad a la demanda (por ejemplo, al alegar sobre la prueba o al expresar agravios en 2ª instancia), que los jueces no se apartan de los términos de la litis contestatio si aceptan actualizar valores para neutralizar el efecto de la inflación sobre los valores monetarios nominales. Dijo en el caso Rigazio c. Marconi que el aumento del monto nominal de las sumas fijadas en la sentencia no hace la deuda más onerosa en su origen sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, y el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no configura lesión a su derecho de propiedad (Rev. LA LEY, t. 1982¬D, p. 668). Numerosos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en el mismo sentido se consignan en el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional Apel. Civ. "in re": "Tortorice c. Micromar, S. A.", en Rev. LA LEY, t. 144, p. 136.

XI. ¬¬ Las precedentes consideraciones se han hecho cargo de los agravios invocados por la demandada contra la sentencia de Primera Instancia. Ello no obstante, con el objeto de agotar el análisis de las principales cuestiones planteadas y así resguardar el debido proceso adjetivo, el Tribunal considera oportuno formular las siguientes consideraciones complementarias.

Respecto del primer agravio: el tribunal considera aplicable el remedio constitucional del recurso de amparo en el presente caso, por las consideraciones dadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional en los casos Siri (Fallos, t. 239, p. 459 ¬¬Rev. LA LEY, t. 89, p. 532¬¬), Kot (Fallos, t. 241, p. 291) y Outón (Fallos, t. 267, p. 217). No considera aplicable, en cambio, la ley 16.986 dictada en contemplación de casos muy distintos del analizado y resuelto en los presentes autos, máxime si se tiene en cuenta que los jueces no se encuentran

habilitados para promover gestiones y recursos en sede administrativa buscando la preservación de su compensación mínima constitucionalmente garantizada, pues ello contrariaría el principio de separación e independencia de los Poderes. Además, el proceso judicial ordinario es de larga tramitación lo que le hace incompatible con las características propias de la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución.

Respecto del segundo agravio: En estos autos se discute la violación de una garantía constitucional por actos y omisiones del Estado Nacional. Estos actos y omisiones han llevado al incumplimiento de la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución. No se trata de declarar la inconstitucionalidad de determinadas normas generales sino de considerar el significado constitucional de actos mediante los cuales se ha lesionado la inalterabilidad mínima de los sueldos de los jueces de la Nación y de arbitrar los procedimientos requeridos para poner fin a esa anomalía. El tribunal no se ha planteado en este caso el análisis de la constitucionalidad de norma general alguna. La controversia es decidida por aplicación directa del art. 96 de la Carta Fundamental de la Nación. Por otro lado, si el tribunal hubiera necesitado considerar y declarar la inconstitucionalidad de alguna norma general, no se hubiera sentido impedido de hacerlo. La ley 16.986 no controla el trámite y decisión del presente litigio.

Respecto del tercer agravio: No juega el plazo de 15 días para la promoción de la acción exigido por el art. 2, inciso e) de la ley 16.986. Ello es así porque el presente caso no se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas por esta ley. La garantía establecida por el art. 96 de la Constitución no se encuentra sujeta a un

plazo de caducidad incompatible con la naturaleza de orden público de que ella aparece revestida.

Respecto del cuarto agravio: No se trata de atribuir carácter constitucional a los índices del Indec sino de determinar la capacidad adquisitiva de las remuneraciones de los jueces. En un clima inflacionario ¬¬como el argentino¬ el sueldo, desde un punto de vista realista, interesa en función de su capacidad adquisitiva y no de su valor monetario nominal. Los índices del Indec son habitual y regularmente utilizados por los tribunales argentinos, nacionales y provinciales, incluida la Corte Suprema de Justicia Nacional, para medir la inflación y para integrar fórmulas de actualización de valores monetarios. Dice la demandada que en el presente juicio no está en juego la evolución de los precios sino el sueldo de los jueces. El tribunal sostiene que por estar en juego el sueldo de los jueces interesa sustancialmente su capacidad adquisitiva, medida, entre otras maneras, por los índices del Indec.

Respecto del quinto agravio: Contrariamente a lo sostenido por la demandada, el tribunal sostiene que la disminución del sueldo de los jueces de la Nación constituye una real y efectiva afectación de la independencia de cada uno de los jueces. La progresiva reducción de su capacidad adquisitiva genera un clima espiritual de desazón, inquietud e inseguridad, lesivo de la paz y el orden que debe rodear la difícil función judicial.

Respecto del sexto agravio: El tribunal ha decidido que para determinar el quántum de la remuneración debida a cada uno de los actores se deberá partir de la remuneración vigente a la fecha de su juramento, aunque ésta haya tenido lugar antes de la fecha de la asunción de sus funciones por las autoridades legislativas y ejecutivas

elegidas el 30 de octubre de 1983. Dicha remuneración no deberá ser disminuida a lo largo del tiempo. Para evitar tal disminución se la actualizará en función del índice de precios al consumidor elaborado por el Indec. Así se modifica, en este respecto, la sentencia de 1ª instancia. No se utiliza para todos los jueces un mismo punto de partida. Se elige la remuneración correspondiente a la fecha del juramento de cada uno de los actores.

Respecto del séptimo agravio: El tribunal no ha fijado nuevas remuneraciones para el futuro, ni sustituido al Congreso y al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en materia de ingresos y egresos de fondos públicos. Se ha limitado a aplicar el art. 96 de la Constitución exigiendo y declarando su cumplimiento presente y futuro. El sueldo protegido es el vigente a la fecha de juramento y ese importe deberá mantenerse incólume en lo sucesívo, por encontrarse prohibida su disminución. Por lo tanto, el Tribunal no ha innovado en la materia. Innovar aumentando lo podrá hacer el Poder Legislativo, si así lo desea. El tribunal se limita a señalar que ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo pueden innovar disminuyendo los sueldos. Esta prohibición se proyecta en el tiempo e incide sobre las potestades legislativas. Se trata de una limitación constitucional a los poderes del Congreso cuya vigencia pueden imponer los jueces de la Nación conforme a lo establecido por los arts. 31, 96 y 100 de la Constitución.

XII. ¬¬ Va de suyo también que, por la manera en que este tribunal resuelve esta singularísima acción de amparo, considera que la cuestión decidida mantiene interés actual, no obstante la reciente Acordada N° 38/85 emitida con fecha 2 de julio de 1985 por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación y el dictado de la ley 23.199.

En tal sentido, el planteo formulado por el representante del Estado Nacional ¬¬al introducir en esta causa la pretensión de que se declare abstracto el litigio sometido a nuestra decisión¬¬ no puede prosperar habida cuenta que las nuevas disposiciones rigen sólo para el futuro, con lo cual obviamente no se resolvió la pretensión principal de condenar que persiguen los jueces actores que atañe a la intangibilidad de sus remuneraciones anteriores a dicha fecha, a la luz del derecho ¬¬garantía que fluye del art. 96 de la Constitución Nacional¬¬.

Finalmente, el tribunal considera que si hay diferencias a abonarse a los jueces por esta. sentencia no debe ir más allá del mes de mayo de 1985 en mérito a la nueva situación legislativa y reglamentaria que se ha configurado con el dictado de la ley 23.199 y de la acordada N° 38/85 (Ver este tomo p. 170) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de declarar que el Estado Nacional deberá preservar en el futuro la remuneración de los actores, vigente con inmediata posterioridad a la fecha de su juramento y del derecho consecuente de éstos a exigir judicialmente el cumplimiento de la garantía establecida en el art. 96 de la Constitución Nacional, en caso que ella no fuera observada.

XIII. ¬¬ El tribunal desea destacar la altura, el celo y la dedicación puestos por las direcciones letradas de ambas partes en un caso difícil y de amplias implicaciones constitucionales.

Por las razones expuestas, el tribunal resuelve:

1) Confirmar con las modificaciones que surgen del presente fallo, la sentencia que hizo lugar al amparo solicitado por los jueces Abel Bonorino Peró, Carlos G.

Frontera, Ricardo A. Sangiorgi, Rómulo A. Rojo Vivot, Carlos J. Molina Portale, Enrique H. Alvis, Raúl O. Tettamanti, Carlos A. Valora, Juan C. Izetta, Miguel A. Grispo, Carlos R. Ponce, Eduardo A. Bieule, Horacio M. Etchegaray, Víctor M. Castaños Zemborain, Federico A. Young, Guillermo P. Zuccarino, Diego N. Quirno, Juan J. Amaral, Víctor F. Liberman, Ricardo J. Galli, Horacio A. Magliano, Eduardo J. Cárdenas, Horacio E. Prack, Silvio P. Pestalardo, Rolando J. Fortich Baca, José M. Bonorino y José A. Sayahian c. el Estado Nacional, condenando a este último a pagar a los actores la suma que resulte de liquidar, para cada uno de los actores, las diferencias entre los haberes percibidos y los que debieron percibir hasta el mes de mayo de 1985 inclusive de acuerdo el procedimiento de cálculo descripto en los párrs. VIII, IX y X de esta sentencia. Este pago deberá efectuarse dentro de los 5 días de haber quedado firme y consentida la respectiva liquidación.

2) Declarando que el Estado Nacional deberá preservar como un mínimo la compensación pagada a cada uno de los actores con inmediata posterioridad a la fecha de su juramento, evitando cualquier clase de disminución ya sea directa mediante la reducción del monto monetario nominal de la remuneración, ya indirecta por falta de adecuada actualización de los valores monetarios nominales. Las costas del juicio a cargo de la demandada. ¬¬ Julio C. Cueto Rúa (Conjuez de Cámara). ¬¬ Juan C. Cassagne (Conjuez de Cámara). ¬¬ Miguel A. Ekmekdjián. (Conjuez de Cámara) (Sec.: Cora I. Gfell de Juárez Peñalva).

Voto del doctor Ekmekdjián

Adhiero el fallo, con la salvedad de fundamentos expresada en el consid. II de mi voto y ampliando los fundamentos en los siguientes términos:

I. ¬¬ El alcance del art. 96 de la Constitución Nacional, trasciende a la protección de los derechos económicos de los magistrados. En tal sentido es unánime la doctrina y la jurisprudencia. Hamilton expresaba que "No podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del poder judicial y del legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo", porque "un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad" (Hamilton, Madison y Jay, "El federalista", p. 336, Fondo de Cultura Económica, Méjico 1984). La Corte Suprema de los Estados Unidos, en "USA vs. Will y otros" (publicado en Rev. LA LEY, t. 1985¬B, ps. 1004 y sigts.) pone énfasis en la trascendencia de la cláusula de la compensación, la cual, dice, es el reconocimiento más antiguo de que el control sobre el ejercicio y la remuneración de los jueces es incompatible con una judicatura verdaderamente independiente. A tal punto este principio fue tenido como axioma capital en el derecho anglosajón, que la Declaración de Independencia de 1776, en la lista de agravios contra el Rey, incluía el de que había "hecho que los jueces dependan sólo de su voluntad, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en el monto y pago de sus salarios".

En nuestro derecho patrio, esta cláusula tiene también rancio abolengo, a punto tal que aparece en el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (art. 168); en la Constitución de 1819 (secc. IV, art. CIII) y en la Constitución de 1826 (secc. VI, art. 129), los cuales son antecedentes directos de nuestro art. 96. Así lo ha entendido también nuestra Corte Suprema de Justicia (Fallos, t. 247, p. 495; t. 274, p. 76 ¬¬Rep. LA LEY, t.

XXI, p. 268, sum. 12; Rev. LA LEY, t. 136, p. 948¬¬ entre otros).

De lo expuesto surge claramente que en esta causa no sólo está en juego, la vigencia de ciertos derechos individuales de los actores, sino que, más allá de éstos la independencia del Poder Judicial, y consecuentemente, el equilibrio del sistema tripartito de poderes consagrado por la Constitución Nacional.

Esto permite afirmar que en el sub lite se ha planteado un verdadero conflicto de poderes, que debe ser encausado jurídicamente, apartándonos de la consabida abstención de la jurisprudencia clásica, fundada en el erróneo concepto de las cuestiones políticas (Sánchez Agesta, Luis, "Sistema político de la Constitución Española de 1978", p. 392, Editora Nacional, Madrid, 1980).

Las tradicionalmente denominadas cuestiones políticas, dejan de ser tales si se observa que las cláusulas constitucionales no son expresiones de deseos, ni consejos políticos, como certeramente sostiene el voto de los distinguidos colegas preopinantes, sino mandatos imperativos, para todos los integrantes del aparato estatal, quienes (en sus más altas jerarquías) han jurado cumplir y hacer cumplir tales disposiciones.

Bidart Campos ha señalado con acierto que la tesis de las cuestiones políticas no judiciales, implica declinar la obligación de administrar justicia (Bidart Campos, G. "El derecho constitucional del poder", t. II, p. 335, Ediar, Buenos Aires, 1967).

De lo expuesto se deduce claramente que el conflicto planteado tuvo su causa en el incumplimiento del Poder Legislativo en tomar las medidas necesarias, para asegurar el efectivo cumplimiento del mandato del art. 96 de la Constitución Nacional. También es claro que el Poder Judicial, representado en el sub lite por esta

Cámara, no puede resignar su alta función de encauzar y resolver jurídicamente tal conflicto, restaurando la carencia constitucional señalada.

Cabe ahora preguntarse, como lo hace el fallo, si el cauce procesal idóneo para resolverlo, se encuentra en la acción de amparo regulada por la ley 16.986, que ha sido utilizada por los actores.

Como es sabido, el acta de nacimiento de la acción de amparo en nuestro derecho, ha sido el fallo de la Corte Suprema de Justicia, "in re" "Angel Siri" (Fallos, t. 239, p. 459), el cual contiene párrafos que vale la pena transcribir. Dijo allí nuestro más alto tribunal: "Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: «No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina» (Manual

de la Constitución Argentina, en Obras completas, vol., 3, núm. 82, Buenos Aires, 1935, confr., además núms. 89 y 90).

Esto implica adoptar lo que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se ha dado en llamar "acción afirmativa", consistente en la creación pretoriana de normas, supliendo la carencia de éstas, a fin de salvar una lesión constitucional grave, provocada por la inacción de los otros poderes del Estado. Esta "acción afirmativa" diversifica el enfoque tradicional del control de constitucionalidad ejercido únicamente a través de la eventual invalidación de normas o actos, emanados de los otros poderes (o del propio Poder Judicial).

Es conocida la jurisprudencia de la Corte norteamaricana, que fijó pautas a ser aplicadas en los juicios criminales, también en los casos de afectación a la 14ª enmienda (discriminación racial) etc. Esta acción afirmativa ha sido tan amplia, que fue expresamente señalada por la doctrina (Cox, Archibald. "El rol de la Suprema Corte en el Gobierno Americano", cap. IV, Ediser, Buenos Aires, 1980).

En el mismo sentido ha actuado nuestra Corte, en el recordado caso Siri, y en otros posteriores (vgr. Kot, Outon, transcripto en el fallo). Bidart Campos entiende que siempre que la Constitución impone a un órgano del poder, el ejercicio obligatorio de alguna función en beneficio de los particulares, la omisión de ese ejercicio en perjuicio de los beneficiarios, es inconstitucional y debe ser remediada por los órganos de la justicia constitucional (La Justicia Constitucional y la inconstitucionalidad por omisión. E. D. del 5/7/78).

La acción de amparo, creada pretorianamente por el ya citado fallo de la Corte en el caso Siri, tuvo al comienzo

una gran amplitud, que luego fue restringiéndose, en parte por los posteriores fallos de la propia Corte, y en parte por la ley 16.986, que llegó a enervar algunos aspectos típicos del amparo.

Por todo ello, esta Cámara entiende que la acción de amparo que debe instrumentar el efectivo cumplimiento del art. 96 de la Constitución, no puede ceñirse a los limitados esquemas diseñados en la ley 16.986, que ha reglamentado un procedimiento específico para la protección de los derechos individuales, distintos de la libertad física.

Por lo contrario, corresponde volver a las fuentes y retomar la senda marcada por los casos Siri y Kot, creando pretorianamente también, una acción procesal rápida y sumaria que, escapando a las cortapisas del esquema limitado de la ley 16.986, permita la efectiva solución del conflicto de poderes planteado, que lesiona el art. 96 de la Carta Magna. El tribunal está facultado para ello en virtud del principio "iura novit curia".

II. ¬¬ En relación a las remuneraciones recibidas sin protesta previa por los actores, señalada como límite de la pretensión, en el párrafo octavo del fallo que antecede, me permito discrepar con los fundamentos allí enunciados. La Corte Suprema de Justicia, ha expresado que, en materia previsional, la percepción de haberes sin reserva alguna no acuerda efecto liberatorio al pago, en la medida que ello importe retacear el cumplimiento de prestaciones de naturaleza tan peculiar (CSJ "Diorio, Omar Antonio c. Caja Jub. Sub. y Pens. del Personal del Bco. Pcia. Bs. As. del 7/6/83" ¬¬Rev. LA LEY, t. 1984¬B, p. 137¬¬). Estimo que tales consideraciones son aplicables al sub lite, ya que si bien no se trata en el caso de haberes jubilatorios, las remuneraciones participan del carácter alimentario de aquéllos.

III. ¬¬ Finalmente, ante ciertas expresiones de la parte actora, que parecieran imputar insensibilidad a los otros dos poderes del Estado, por el deterioro de la remuneración de los actores que fueron contestadas por el Ministro de Educación y Justicia, el suscripto considera un imperativo de conciencia manifestar que, en modo alguno puede imputarse a la actual gestión de gobierno, insensibilidad ante la lesión constitucional acreditada en autos, y menos aún la intención siquiera remota¬ de afectar la independencia del Poder Judicial.

La actuación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo está más allá de estas dudas. Ahora bien, la operatividad del art. 96 no requiere la acreditación de intención específica alguna. Es suficiente el mero peligro, por remoto que éste sea, que es lo que dicho artículo pretende aventar.

Por ello voto por la confirmación de la sentencia de 1ª instancia en los términos del presente voto. ¬¬ Miguel A. Ekmekdjián (Conjuez de Cámara).

"Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 19/08/1999

Todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853.Lo concerniente a la inamovilidad de los jueces, es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia del Poder Judicial y antes que un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, es una garantía en favor de la totalidad de los habitantes. El Congreso, en cumplimiento de su función preconstituyente, no pudo habilitar una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar la Constitución. Corresponde declarar la nulidad absoluta de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el Art. 99, inc. 4°, párrafo 3°, y en la disposición transitoria undécima, al Art.. 110 de la Constitución Nacional si aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III- revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó en cuanto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del Art.. 322 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el Art.. 99, inciso 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de inamovilidad de que goza el actor, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.<O:P</O:P

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen;; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de la inamovilidad de los jueces, pues el Art.. 99, inciso 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en discusión, es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el Art.. 2 de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad, por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la

admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.<O:P</O:P

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.<O:P</O:P

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso federal, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el Art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante. Cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el Art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (doctrina de Fallos: 308:647; 317:1773; 320:2647, entre muchos otros).<O:P</O:P

5°) Que la conclusión precedente importa afirmar el carácter justiciable de la cuestión sub examine, pues son aplicables las consideraciones efectuadas por el Tribunal, al respecto, en el precedente de Fallos: 318:1967. En efecto, la presente resulta -en primer lugar- una "causa", pues el actor ha invocado ante el Poder Judicial la

protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez de este Tribunal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Nacional y de acuerdo al alcance que dicha garantía le reconocía. El Estado Nacional ha resistido tal pretensión, de modo que se configura una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es una controversia "definida y concreta" (Fallos: 242:353) que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1° y 2°, ley 27; arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).No obsta a lo afirmado la circunstancia de que lo atinente al contenido de una reforma constitucional haya sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial, pues aun en tales hipótesis siempre este departamento, a la luz de la Constitución, está habilitado para juzgar en los casos que se le planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones y con arreglo a las formalidades a que está sujeto. El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120); planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por este Tribunal, desde 1864, en cuanto a que "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución,

ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47) y es del resorte de esta Corte juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de las atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).En suma, incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno, el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de algunos de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución y allí es donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado -por mandato de aquélla- de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.<O:P</O:P

6°) Que, además, la doctrina del control judicial sobre el proceso de reforma de la Constitución fue elaborada por el Tribunal hace más de treinta años, pues surge de la recta interpretación de la sentencia dictada in re: "Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.". En ese precedente, se aplicó a la actividad de una convención reformadora el principio jurisprudencial que limitaba las facultades jurisdiccionales respecto del procedimiento de "formación y sanción" de las leyes. Sin embargo, se afirmó que esa regla general sólo cedería si se demostrase la falta de concurrencia de los "requisitos mínimos e indispensables" que condicionan la sanción de

la norma constitucional reformada (conf. considerandos 3° y 4° de Fallos: 256:556).Al respecto, es elocuente que el Congreso de la Nación -al emitir en diciembre de 1993 la declaración de necesidad de la reforma y fijar mediante una ley, según la práctica constitucional argentina, los puntos a revisar- haya expresado mediante términos inequívocos -aun cuando no era necesario- su conocimiento y aceptación del carácter justiciable de los límites del poder reformador, puesto que al prever la sanción de nulidad de las "modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida..." (Art. 6° de la ley 24.309), dicha prescripción presupone la existencia de un poder dotado de facultades suficientes para realizar el control sobre el alcance de las disposiciones y derogaciones adoptadas por la convención, que permita privar de efectos a las realizadas en infracción a los límites impuestos, el cual no puede ser otro que aquel que tiene como atribución esencial la de preservar la supremacía constitucional: el Judicial.Por lo demás, la invalidez del procedimiento de reforma de la Constitución dista de ser una materia novedosa en los antecedentes que dieron lugar a nuestra Carta Magna, pues Alberdi prevenía en 1852 sobre la ineficacia de la proposición de reformas que no estuvieren apoyadas por dos terceras partes del Congreso, o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales (Art. 39 del proyecto de constitución acompañado a Las Bases).<O:P</O:P

7°) Que en cuanto al fondo del asunto, la facultad de reformar la Constitución no puede exceder el marco de la regulación -constitucional- en que descansa. Este Tribunal ha afirmado recientemente esta doctrina respecto del poder constituyente derivado provincial

(Fallos: 316:2743), con cita de la opinión coincidente de Manuel Gorostiaga, en el sentido de que las facultades atribuidas en nuestro sistema constitucional a las convenciones constituyentes están limitadas (conf. Manuel Gorostiaga, "Facultades de las Convenciones Constitucionales", Rosario, 1898, págs. 52 y 53). Restricción que también resulta del texto del Art. 30 de la Constitución Nacional que, tras declarar la posibilidad de que aquélla sea reformada "en el todo o en cualquiera de sus partes" y conferir al Congreso de la Nación la función de declarar la necesidad de la reforma, atribuye su realización a "una Convención convocada al efecto" (el énfasis es agregado); precisamente, la expresión que se subraya, situada al final del artículo citado, pone de manifiesto que la convención se reúne con la finalidad de modificar aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas y sobre las que el pueblo de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse al elegir a los convencionales y no otras, sobre las que no concurren dichos requisitos.<O:P</O:P

8°) Que tanto es esencial esta característica de la convención reformadora de contar con poderes limitados que por ello, metodológicamente, la declaración de necesidad de reforma de la Constitución Nacional no se incluye entre las atribuciones del Congreso que reglamenta la parte segunda de la Ley Fundamental, sino en la primera parte que contempla las "Declaraciones, derechos y garantías", pues es una afirmación sobre la naturaleza de la propia Constitución que se sitúa como ley suprema del país. El constituyente originario quiso que el procedimiento del Art. 30 reflejase verdaderamente la voluntad soberana del pueblo en cada una de sus etapas y que toda reforma fuese fruto de una reflexión madura. Por ello, al órgano donde naturalmente

está representado ese poder soberano le compete declarar la necesidad de reforma e incluir las partes o puntos cuya revisión justifica la convocatoria y a otro cuerpo legislativo distinto, también representativo de la soberanía, le corresponde llevar a cabo la actividad reformadora dentro de ese marco. En un régimen republicano, fundado sobre el principio de la soberanía del pueblo, debe ser la misma constitución política del Estado la que establezca y asegure su propia existencia, imposibilitando reformas inopinadas o antojadizas (conf. Juan A. González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, tomo 1, Buenos Aires, 1917, págs. 330, 334, 335, 340).En la adecuación o en el exceso respecto de esos límites reside la cuestión a resolver en el sub lite y este Tribunal centrará su juicio en las relaciones entre la ley 24.309 y el ejercicio de la actividad reformadora. Cabe recordar que no se trata de confrontar un acto legislativo material típico con un acto emanado de la convención reformadora, pues la declaración por el Congreso de la necesidad de reforma bajo las condiciones que expresa el texto de la Constitución, es un acto del poder preconstituyente -aun cuando en la historia constitucional argentina se haya implementado mediante la forma de leyes-, que se funda directamente en la Constitución.<O:P</O:P

9°) Que, por ello, no parece conducente -como postula el señor Procurador General- un examen de la intención de los convencionales que resulta de los debates realizados en el seno de la convención, sino la profundización de la intención de quienes fijaron los puntos habilitados para su revisión, tal como resulta de la letra y del espíritu de la ley 24.309 y de sus antecedentes. Sin duda, quien tiene poderes para realizar un cometido, debe contar con las facultades implícitas necesarias para llevar a buen

término la misión deferida. Mas predicar la presencia de poderes de dicha naturaleza es únicamente reconocer ciertas atribuciones que son imprescindibles para el ejercicio de las expresamente concedidas, que puedan considerarse adecuadas y compatibles con el diseño general de la Constitución, pero que no son substantivas ni independientes de los poderes expresamente concedidos, sino auxiliares y subordinadas (Fallos: 300:1282; 301:205). La invocación de la denominada teoría de los poderes implícitos no puede justificar un desconocimiento de que el principio que sostiene el diseño institucional de la república es que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido expresamente conferidas, pues si de un poder expreso pudiera implicarse otro de análoga consistencia se destruyen los límites de la concesión y no tardaría en echarse por tierra todo el aludido equilibrio de la Constitución (Fallos: 318:1967).Esos poderes implícitos, en el caso, son los que resultan de la finalidad, el sentido y el alcance de la reforma, que se definieron en los acuerdos de fuerzas políticas que precedieron la declaración del Congreso y que, en la historia constitucional argentina, han contribuido a formar el consenso necesario para el cumplimiento del procedimiento establecido en el Art. 30 de la Constitución Nacional (conf. debate de la ley 24.309, Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 20/21 de diciembre de 1993, pág. 4092). Esta finalidad, sentido y alcance, se expresaron en las llamadas "coincidencias básicas" y se hicieron constar en el Art. 2° de la ley 24.309.<O:P</O:P

10) Que la sanción explícita de nulidad contenida en el Art. 6° de la ley 24.309, para todo aquello que comportase una modificación, derogación o agregado a

la competencia establecida en los arts. 2° y 3° de ese cuerpo normativo, revela el carácter de restricción explícita que el Congreso atribuyó a aquello que alterase o excediese el marco de la habilitación, sin perjuicio de la prohibición contenida en el Art. 7° de la ley bajo examen. Sin duda, la sanción representa un énfasis innecesario -que revela la indudable intención de los representantes del pueblo, según resulta del debate en el seno del Congreso-, dirigido a aventar los "fantasmas" que pudiesen obstruir la convocatoria a una reforma sobre la base de infundados argumentos relativos a los peligros de una convención de poderes ilimitados (conf. debate de la ley 24.309, Diario de Sesiones Cámara de Senadores, sesión del 21 de octubre de 1993, intervención del senador Eduardo Menem, pág. 3869).<O:P</O:P

11) Que la sección tercera del título primero de la segunda parte de la Constitución Nacional, relativa al Poder Judicial, trata en el capítulo I: "De su naturaleza y duración". El Art. 96 de este capítulo, en la numeración anterior a la reforma, disponía, en lo que interesa en el sub lite: que "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...". Esta norma, consagrada en el texto constitucional de 1853, no fue incluida entre las cláusulas que la convención reformadora estaba habilitada para revisar, según los arts. 2° y 3° de la ley 24.309. En ningún caso se mencionó el recordado Art. 96 y, antes bien, esa cláusula mantuvo intacta su redacción en el texto sancionado en 1994 (Art. 110).<O:P</O:P

12) Que en el "Núcleo de Coincidencias Básicas" tampoco aparece explícita ni implícitamente la mención a la garantía de inamovilidad con el contenido con el

cual había sido establecida para los jueces federales por el citado Art. 96 de la Constitución. En ningún párrafo de los puntos I y J del "Núcleo de Coincidencias Básicas", relativos a la designación y a la remoción de los magistrados federales -temas que correspondían a las reformas de los arts. 86, inc. 5, y 45 de la Constitución Nacional-, aparece algún contenido que pudiera interpretarse racionalmente como relativo a la posibilidad de fijar un término a la garantía de inamovilidad de los jueces federales con motivo del cumplimiento de una edad determinada. El único punto vinculado de alguna manera a la cesación de la garantía de la inamovilidad en los términos en vigencia fue el relativo al modo de remoción de los magistrados federales de tribunales inferiores, que debía instrumentarse por un jurado de enjuiciamiento (punto J, ap. 2, del citado "Núcleo..."), en tanto, con relación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reforma debía mantener la remoción "únicamente por juicio político, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes" (punto J, ap. 1).<O:P</O:P

13) Que si bien el Art. 2, inciso a, de la ley 24.309 habilitó a modificar el Art. 99 -numeración anterior a la reforma- del capítulo I, sección tercera, título primero, de la segunda parte de la Constitución Nacional, y que el Art. 2, inciso c, de la ley que se examina, autorizó la incorporación de un nuevo artículo en este capítulo -que, como se ha dicho, está dedicado a tratar la naturaleza del Poder Judicial de la Nación-, ello sólo se correlaciona con el apartado H del "Núcleo de Coincidencias Básicas" y responde a la voluntad de crear el Consejo de la Magistratura, cuyo rol institucional y atribuciones conciernen al Poder Judicial de la Nación.<O:P</O:P

14) Que no puede razonablemente admitirse que, con motivo de la reforma de una cláusula relativa a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, a saber, la intervención del señor presidente de la Nación en la designación de los magistrados federales -Art. 99, inciso 4, de la Constitución reformada- materia que estaba explícitamente habilitada puesto que el Art. 86, inc. 5, del texto anterior, había sido incluido en el Art. 2, inciso a, de la ley 24.309-, la convención reformadora incorpore una cláusula nítidamente extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación, puesto que todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el Tribunal, antes que de un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 319:24).<O:P</O:P

15) Que, por las razones expuestas, esta Corte no comparte la afirmación de que el Congreso, en cumplimiento de su función preconstituyente, habilitó una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado I del "Núcleo de Coincidencias Básicas" incorporado a la ley 24.309- el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado en una mera adecuación o actualización de las

facultades del Poder Ejecutivo.El tribunal a quo, además, se equivoca al fundar la no aplicación al actor de las cláusulas impugnadas en la doctrina de los derechos adquiridos al amparo de un régimen constitucional diferente. La discusión que versa sobre la posibilidad de invocar derechos adquiridos frente a las disposiciones sancionadas regularmente por una convención reformadora de la Constitución Nacional, resulta abstracta en la presente causa, pues el Art. 99, inciso 4, párrafo tercero de la Constitución reformada, no puede aplicarse al actor por vicio de nulidad absoluta, en virtud de haberse configurado un manifiesto exceso en las facultades de que disponía la convención, conforme al procedimiento reglado por el Art. 30 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto en la declaración de necesidad instrumentada mediante la ley 24.309.<O:P</O:P

16) Que esta sentencia no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza substancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la norma impugnada -juicio que no está en las atribuciones propias del Poder Judicial-, sino en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.En un pronunciamiento reciente (causa G.405 XXXIII "Gómez Diez, Ricardo y otros c/ P.E.N. - Congreso de la Nación", sentencia del 31 de marzo de 1999) este Tribunal ha puntualizado la necesidad de preservar al Poder Judicial de "la sobrejudicialización de los procesos de gobierno" (considerando 9°), mas con parejo énfasis ha destacado en dicho precedente que esa autorrestricción en modo alguno supone que este poder abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado -como es una convención reformadora-, cuando se observen -como

en el caso- los recaudos constitucionales que habiliten su jurisdicción (considerando 18). De ahí, pues, que la transgresión verificada en el sub lite determina que esta Corte deba restablecer la vigencia de la Constitución Nacional, en cumplimiento de la primera y más elevada misión que constitucionalmente le corresponde. Con igual celo por esta función propia, los jueces de la Nación incluidos los actuales magistrados de esta Corte Suprema, tras la reforma de 1994, hemos jurado "cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional conforme al texto sancionado en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y las modificaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente, en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento" (acordada de la Corte Suprema 58, Fallos: 317:570; Libro de Actas de la Corte Suprema, folios 339, 343, 347, donde constan nuestros juramentos). Este compromiso republicano impone el deber de decidir este asunto con arreglo a las consideraciones precedentes.<O:P</O:P

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario en los términos señalados, se revoca la sentencia apelada y, en los términos del Art.. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se hace lugar a la demanda y se declara la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el Art. 99, inc 4, párrafo tercero -y en la disposición transitoria undécima- al Art. 110 de la Constitución Nacional. Costas al vencido (Art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.<O:P</O:P

FDO.: JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO . ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (disidencia parcial) -

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según mi voto).<O:P</O:P

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ<O:P</O:P

Considerando:<O:P</O:P

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III- revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó en cuanto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de inamovilidad de que goza el actor, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.<O:P</O:P

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de inamovilidad de los jueces, pues el Art. 99, inc. 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en

discusión es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el Art. 2 de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.<O:P</O:P

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.<O:P</O:P

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso extraordinario, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el Art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante.<O:P</O:P

5°) Que la conclusión precedente importa afirmar el carácter justiciable de la cuestión sub examine, pues son aplicables las consideraciones efectuadas por el Tribunal, al respecto, en el precedente de Fallos: 318:1967. En

efecto, la presente resulta -en primer lugar- una "causa", pues el actor ha invocado ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez de este Tribunal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Nacional y de acuerdo al alcance que dicha garantía le reconocía. El Estado Nacional ha resistido tal pretensión, de modo que se configura una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es una controversia "definida y concreta" (Fallos: 242:353) que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1° y 2°, ley 27; arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).<O:P</O:P

6°) Que la cuestión de fondo sometida a conocimiento de esta Corte ha sido considerada en anterior oportunidad por el voto del juez Vázquez en la sentencia del día 22 de junio del corriente año recaída en la causa I.90 XXIV "Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa". El análisis efectuado en ese caso, con adecuación a las circunstancias propias del sub lite, constituirá el eje de la presente decisión.<O:P</O:P

7°) Que, en ese orden de ideas, corresponde recordar que el Congreso Nacional, en ejercicio de sus poderes preconstituyentes, sancionó la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las modificaciones de 1860, 1866, 1898 y 1957 (Art. 1°). Que en los arts. 2° y 3° de esa ley se fijaron los puntos y artículos que quedaban habilitados para su tratamiento, debate y resolución por la convención reformadora convocada para sancionar la reforma.<O:P</O:P

8°) Que una detenida lectura de tales preceptos muestra que ninguno habilitó la modificación de los alcances de la garantía de inamovilidad vitalicia consagrada en el Art. 96 de la Constitución Nacional de 1853 (actual Art. 110), en virtud de la cual los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. En tal sentido, el Art. 2° de la ley 24.039 autorizó a la convención reformadora exclusivamente a modificar el texto de los arts. 45, 46, 48, 55, 67 (inc. 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incs. 1, 3, 5, 10, 13 y 20), 87 y 99 de la Carta Magna. Por su parte, el Art. 3° habilitó solamente la reforma de los arts. 63, 67, 86, 106, 107 y 108 del texto constitucional de 1853. Es decir, en ningún caso se mencionó al recordado Art. 96 y, antes bien, esta última cláusula mantuvo intacta su redacción en el texto sancionado en 1994 (Art. 110).<O:P</O:P

9°) Que, por otro lado, en el "Núcleo de Coincidencias Básicas" contenido en el propio Art. 2° de la ley 24.309, cuyo objetivo era aclarar la finalidad, sentido y alcance de las reformas que quedaban habilitadas para su tratamiento y resolución por la convención reformadora, tampoco se contempló en forma explícita o implícita la posibilidad de modificar los alcances de la garantía de inamovilidad vitalicia del Art. 96 de la Constitución Nacional de 1853, y mucho menos disponer que la superación de cierta edad por parte de los jueces federales obraría por sí misma como causal de cesación de esa garantía.Que, sobre el particular, debe ser observado que en ningún párrafo de los puntos I y J del citado "Núcleo de Coincidencias Básicas" (referidos, respectivamente, a la designación de los magistrados federales y a su remoción), se prevé como tema

habilitado el relativo al establecimiento de la caducidad de la garantía de inamovilidad de los jueces por cumplimiento de cierta edad. Es más: en lo que específicamente concierne a la remoción, el punto J del "Núcleo de Coincidencias Básicas" señaló expresamente, como contenido material de la reforma, que las únicas causales admitidas para el desplazamiento de los magistrados, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, serían la de mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones o autoría de crímenes comunes. Tales causales ya estaban previstas, como únicas y excluyentes de otras, en el texto constitucional de 1853 (Art. 45).<O:P</O:P

10) Que, en lo que aquí cabe destacar, las modificaciones a la Constitución de 1853 que autorizó la ley 24.309 con incidencia en la cesación de la garantía de inamovibilidad vitalicia consagrada por el Art. 96, se refirieron pura y exclusivamente al modo de remoción de los magistrados federales de tribunales inferiores, lo cual debía instrumentarse según la nueva Constitución a través de un Jurado de Enjuiciamiento (punto J, ap. 2, del "Núcleo de Coincidencias Básicas"), implicando la reforma que para tales magistrados ya no sería necesario el juicio político, extremo que se mantenía sólo para los jueces de la Corte Suprema de la Nación (cit. punto J, ap. 1).<O:P</O:P

11) Que tampoco puede ser afirmado que lo dispuesto por el sancionado Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, hubiera estado habilitado dentro del elenco de modificaciones y reformas autorizadas por la ley 24.309 relativamente a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional. En ese orden de ideas, en el punto A del "Núcleo de Coincidencias Básicas" contenido en el Art. 2° de la ley 24.309, se clarificó exclusivamente sobre

cuál debía ser el alcance que asumirían las reformas al Art. 86 de la Constitución de 1853, con el fin de que sus incs. 1, 10, 13 y 20 se adecuaran en su redacción a la aparición de la nueva figura del jefe de Gabinete de Ministros. Como se ve, la cuestión no concernía a la aquí tratada.Que, asimismo, ninguno de los temas habilitados por el Art. 3° de la ley 24.309 respecto de las atribuciones presidenciales guardaba relación, ni siquiera incidental, con la regla finalmente introducida en el Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero. Al respecto, dicha disposición de la ley declarativa de la reforma constitucional sólo aludió a la posibilidad de establecer -por nuevo inc. al Art. 86 de la Constitución de 1853- el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del Banco Central, excluida la Auditoria General de la Nación (punto D), y a la actualización de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional (punto E), lo cual, bien entendido, significaba "...eliminar y dejar sin efecto aquellas normas (del artículo) 86 que habían sido derogadas por desuetudo, ya que no se aplicaban y el tiempo las había tornado inútiles, inservibles y obsoletas..." (confr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, intervención del convencional Llano, versión taquigráfica de la 34a. Reunión, 3a. Sesión Ordinaria del 18.8.94, pág. 4629. En análogo sentido, convencional Auyero, pág. 4616; convencional Cullen, pág. 4658), pero no introducir ex novo aspectos no habilitados expresa y claramente por el Congreso de la Nación.<O:P</O:P

12) Que en el seno de la Convención Nacional Constituyente hubo quienes destacaron muy especialmente, por una parte, la ausencia de una habilitación legal para que el cuerpo sancionara una

cláusula como la que finalmente se introdujo en el Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución de 1994, y, por la otra, que no había sido propuesta tampoco por la ley 24.309 la modificación del alcance y efectos de la garantía de inamovilidad vitalicia de los jueces establecida por el Art. 96 de la Constitución de 1853 (confr. cit. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, intervención del convencional Cullen, págs. 4660/4661; convencional Maeder, pág. 4665).<O:P</O:P

13) Que los propios antecedentes de la ley 24.309 corroboran lo que se ha expuesto hasta aquí en orden a que no era tema de reforma constitucional habilitado el atinente a la cesación de la garantía de inamovilidad por cumplimiento de cierta edad.En efecto, sobre el particular guardaron un significativo silencio: a) el documento del 1° de diciembre de 1993, relativo a los puntos de acuerdo sobre la reforma constitucional de las comisiones del radicalismo y del justicialismo para ser puestos a consideración de los organismos partidarios; b) el Acuerdo para la Reforma de la Constitución Nacional del 13 de diciembre de 1993 firmado por el señor presidente de la Nación y presidente titular del Partido Justicialista, y por el presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical; y c) el debate parlamentario de la ley 24.309, tanto en la Honorable Cámara de Senadores como en la de Diputados de la Nación.<O:P</O:P

14) Que, a esta altura, es menester poner de relieve que, de ningún modo, los poderes conferidos a una Convención Constituyente pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia. En sentido coincidente vale destacar que,

las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están condicionadas "...al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre que descansa la constitución..." (Manuel Gorostiaga, "Facultades de las Convenciones Constitucionales", págs. 52 y 53, Rosario, 1898; Fallos: 316:2743).<O:P</O:P

15) Que lo dicho precedentemente no se ve alterado por la invocación que se ha hecho en autos acerca del necesario reconocimiento que debe hacerse sobre la existencia de facultades implícitas en cabeza de la convención reformadora. Sin duda, quien tiene poderes para realizar un cometido, debe contar con facultades implícitas necesarias para llevar a un buen término la misión deferida. Mas predicar la presencia de facultades de esa naturaleza es únicamente reconocer ciertas atribuciones imprescindibles para el ejercicio de los poderes expresamente concedidos, pero que no son substantivas ni independientes de estos últimos, sino auxiliares y subordinadas. De ahí que no quepa inferir que una modificación de significativa trascendencia, como es la que atañe a establecer una limitación por razón de edad a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales, hubiera quedado habilitada suficientemente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado I del "Núcleo de Coincidencias Básicas" incorporado a la ley 24.309- el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado ese tema en el de la adecuación o actualización de las facultades del Poder Ejecutivo.<O:P</O:P

16) Que toda vez que la ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma constitucional, dispuso expresamente en su artículo sexto que "...serán nulas de

nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los arts. 2° y 3° de la presente ley de declaración..." (Art. 6°), resulta incuestionable que esta Corte en su carácter de interprete final de la Constitución Nacional, se halla facultada para cumplir con el mandato implícito contenido en tal precepto resolviendo lo propio. La misma presencia del Art. 6° de la ley 24.309 presupone la existencia de un poder dotado de facultades suficientes para realizar el control de la competencia actuada por la convención reformadora, que permita privar de efectos aquello realizado en infracción a los límites impuestos, el cual no puede ser otro que aquel que tiene como atribución esencial la de preservar la supremacía constitucional: el Judicial.<O:P</O:P

17) Que, en las condiciones que anteceden, por razón de no responder a habilitación alguna contenida en la ley 24.309, corresponde considerar nula de nulidad absoluta la cláusula del Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional sancionada en 1994 (Art. 6° de la ley citada), así como, por lógica implicancia, la disposición transitoria undécima.<O:P</O:P

18) Que tal conclusión torna abstracto el tratamiento de la cuestión que versa sobre la posibilidad de distinguir la situación de los magistrados designados bajo el régimen constitucional vigente hasta 1994 frente a los nombrados con posterioridad, como asimismo la que versa sobre la imposibilidad de invocar derechos adquiridos frente a las disposiciones sancionadas regularmente por una convención reformadora de la Constitución Nacional.<O:P</O:P

19) Que, valga aclararlo, esta sentencia no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza

substancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la cláusula impugnada juicio ajeno a la tarea que incumbe al Poder Judicial-, sino que se asienta en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.<O:P</O:P

20) Que, por lo demás, el juramento que el Tribunal ha brindado a la Constitución Nacional sancionada en Santa Fe, Paraná, en el año 1994, no importó enervar el irrenunciable deber que le compete de ejercer el control pertinente en los casos que requieran del examen de la validez de las disposiciones sancionadas por la convención en ejercicio de su poder constituyente derivado (ley 24.309), ni menos aún, el desempeño en modo alguno de la función legitimante que le confiere el propio ordenamiento que se manda jurar.<O:P</O:P

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario; se revoca la sentencia apelada y, en los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se hace lugar a la demanda, por lo que se declara nula de nulidad absoluta la cláusula contenida en el Art. 99, inc. 4°, apartado tercero de la Constitución Nacional (Art. 6° de la ley 24.309), así como, por lógica implicancia, su disposición transitoria undécima. Costas al vencido (Art. 68 del código citado). Notifíquese y devuélvanse los autos.<O:P</O:P

FDO.: ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ<O:P</O:P

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT<O:P</O:P

Considerando:<O:P</O:P

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III- revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había

declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó respecto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el Art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de la inamovilidad de que goza el actor, doctor Carlos Santiago Fayt, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.<O:P</O:P

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de la inamovilidad de los jueces, pues el Art. 99, inc. 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en discusión, es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el Art. 2° de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional

sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.<O:P</O:P

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del Art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.<O:P</O:P

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso federal, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el Art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante.<O:P</O:P

5°) Que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el Art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (doctrina de Fallos: 308:647; 317:1773; 320:2647, entre muchos otros).<O:P</O:P

6°) Que la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo debe ser proclamada sino respetada por los otros poderes y

sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo. Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica que una justicia libre del control del Ejecutivo y del Legislativo es esencial, si existe el derecho de que los procesos sean resueltos por jueces exentos de la potencial dominación de otras ramas del gobierno ("United States v. Will", 449 U.S. 200, 217-218; 1980, citado en el fallo de esta Corte I.90 XXIV "Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 22 de junio de 1999, considerando 11).

7°) Que el principio general de la inamovilidad de los jueces establecido en el Art. 110 de la Constitución Nacional, esencial para la preservación de su independencia de criterio, ha sido limitado por el citado Art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional que tras establecer los actos necesarios para el nombramiento de los jueces, dispone "un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite". Conforme a la disposición transitoria undécima, la limitación temporal establecida en el Art. 99, inc. 4°, entrará en vigencia cinco años después de la sanción de la reforma constitucional que fue sancionada el 22 de agosto de 1994.<O:P</O:P

8°) Que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. Esta Corte ha señalado que la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada

directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007).

9°) Que conforme a dicho principio interpretativo, la limitación a la inamovilidad que impone el citado Art. 99, inc. 4°, ha sido establecida respecto de quienes después de la sanción de la reforma constitucional "cumplan la edad de setenta y cinco años". Conforme a ello, tal limitación no afecta la inamovilidad del juez Fayt puesto que el actor, nacido el 1° de febrero de 1918 (ver fs. 92), ya había superado esa edad al sancionarse la reforma. La limitación del Art. 99, inc. 4°, alcanza tanto a los jueces designados con posterioridad a la reforma constitucional como a quienes hemos sido designados con anterioridad a dicha reforma, pero impone como condición un hecho incierto y futuro limitando su aplicación a quienes con posterioridad a la reforma cumplan 75 años;; el uso del tiempo futuro en la norma no deja dudas sobre su alcance. Sostener lo contrario, darle a la condición de un hecho futuro impuesta por la norma un significado propio de otra expresión capaz de abarcar el pasado, significaría el absurdo hermenéutico de convertir la limitación excepcional en regla general.

10) Que la limitación al principio básico de la inamovilidad de los jueces, por su naturaleza, como toda excepción o límite a principios generales, debe ser interpretada estrictamente y no extendiendo lo que surge del texto de la norma (doctrina de Fallos: 316:2940,

considerando 18). Un principio general admite casi siempre excepciones y lo restrictivo de la excepción es también ya establecido y expresado en el derecho romano bajo la expresión exceptionis strictissimae interpretationis (Rafael Bielsa, Metodología Jurídica, Santa Fe, Librería y Editorial Castellví S.A., 1961, pág. 146).

11) Que "la citada interpretación no admite discusión en tanto se observe que el principio de inamovilidad de los jueces es requisito esencial para la debida preservación de las instituciones republicanas, razón por la cual resulta necesario interpretar en forma restrictiva... las disposiciones constitucionales que permiten la separación del cargo de aquellos magistrados nombrados de conformidad con las leyes (Fallos: 312:1686, disidencia del juez Belluscio). Este razonamiento se impone toda vez que el sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema se ha estructurado sobre un pilar fundamental: la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Fallos: 310:804 pág. 815 y 312:1686, disidencia del juez Belluscio).

Por ello, con el alcance de los fundamentos dados en esta sentencia, se confirma lo resuelto por el a quo en cuanto hace lugar a la acción declarativa del señor juez doctor Carlos Santiago Fayt. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

FISCO NACIONAL c. RODOLFO MEDINA
23 de septiembre de 1936
Fallos: 176:73

Y Vistos:
Para resolver el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 19 y lo dispuesto a fs. 49 y atento que la mayoría del Tribunal resuelve el sorteo de votos, realizado éste se agregan en el orden correspondiente.

1° El del doctor Horacio Calderón, que dice:

Vistos estos autos y promovidos por el señor Procurador Fiscal contra el señor Juez doctor Rodolfo Medina por cobro de pesos, deben plantearse estas dos cuestiones:¿Procede el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley N° 48?¿Es justa la sentencia apelada?

En la primera me pronuncio por la afirmativa por desconocerse el derecho del actor para invocar la ley N° 11.682 que el señor Juez apelado declara inaplicable por ser repugnante a la Constitución Nacional.
En la segunda me inclino igualmente por la afirmativa.
La ley N° 11.682 en sus arts. 18 y 30, inc. b) respectivamente, impone a los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, la contribución del 5 % de su salario y una tasa adicional progresiva sobre la totalidad de las rentas de que disfruten por todo concepto.
La Constitución Nacional en su art. 96, dice: "Los jueces de la Suprema Corte y de los Tribunales

inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones".
En presencia de esta disposición constitucional, tan sugerente cuando emplea la frase "en manera alguna" que no existe en el texto de la Constitución Americana, de donde fué tomada en todo lo demás por nuestros constituyentes, es imposible el imperio de la ley N° 11.682 en ninguna de las dos disposiciones recordadas, porque lo contrario significaría que en forma indirecta puede afectarse el principio constitucional de la intangibilidad de la remuneración, contemplada en los mismos términos absolutos que la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte y tribunales inferiores de la Nación por el art. 96 de la Constitución.
Puede parecer injusto e inequitativo el privilegio que importa esta exención de contribución en favor de tales funcionarios, que llegarían a ser así los únicos habitantes del país que no contribuirían con una parte de sus rentas al mantenimiento de las instituciones que proveen, en los múltiples órdenes en que están organizadas, los servicios de atención a la vida, los bienes y al bienestar general, pero ante la letra del texto constitucional precitado, es forzoso decidir que él ampara el privilegio.
Privilegio que pierde su carácter personal y odioso porque no lo acuerda la sección 1ª de la cláusula 3ª de la Constitución Americana como el art. 96 de la Constitución Argentina a la persona de los magistrados, sino a la institución "Poder Judicial de la Nación" a quien quieren asegurar los constituyentes, cuyo pensamiento se exterioriza en los antecedentes de las

convenciones respectivas, una absoluta independencia en su funcionamiento y librarlo de toda presión de parte de los otros poderes que tienen "la fuerza y el dinero". Y es de desear que así lo consideren todos los que, a diferencia de los magistrados federales, deben pagar el impuesto a los réditos, porque la desigualdad ante la ley tan repugnante al concepto moderno de la democracia, debe ceder, en este caso, ante la necesidad cada día más sentida, de afianzar la absoluta independencia del Poder Judicial, precisamente para que él pueda darnos la seguridad efectiva de nuestros derechos en nuestras personas y en nuestros bienes.

Y esto merece contemplarse tanto más cuanto que el principio básico sobre que reposa nuestro régimen político, que es la división de los poderes del Gobierno en tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con funciones propias y limitadas, independientes el uno del otro, sería lesionado gravemente si cupiera la posibilidad de que la vida de los funcionarios que integran uno de ellos esté a merced del otro, máxime cuando el agravio se infiere al más débil, al decir de Hamilton.

Si el salario del Juez no está amparado como su permanencia en el cargo, desaparece la seguridad de su inflexibilidad, de su rectitud; su libertad de juicio puede vacilar ante el temor, muy humano, de que la retribución se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de los suyos.

Inglaterra como Estados Unidos, demuestran con la independencia absoluta del Poder Judicial que existe en ambos países, cuánto es verdad en ellos la libertad política y el derecho personal y entre nosotros mismos ha podido apreciarse desde 1853 hasta la fecha, el

propósito firme de ratificar con los hechos, el enunciado del art. 96 de la Constitución Nacional.
Por eso ahora, cuando por primera vez surge la posibilidad de que una ley especial afecte aquel principio, es deber ineludible, ratificar conceptos y decir con el eminente Chief Justice Taney: "El Poder Judicial es uno de los tres grandes departamentos del Gobierno creados y establecidos por la Constitución. Sus deberes y atribuciones, están especialmente determinados y por su naturaleza exigen que este departamento goce de la más absoluta independencia de los otros departamentos y a fin de colocarlo fuera del alcance y aun de la sospecha de cualquier influencia, la atribución de reducir sus compensaciones es apartada del Congreso excluyéndose de sus poderes de legislación".
Y si ésto puede confirmarse ante el texto de la sección 1ª de cláusula 3ª de la Constitución Americana unánimemente interpretada así por todos los grandes tratadistas de los Estados Unidos como STORY, KENT, MARSHALL, HAMILTON, etc., ¿cómo no entenderlo de igual manera para la República Argentina cuando su Constitución ha ampliado el texto americano con la frase "en manera alguna", es decir, alejando con ella hasta la más remota duda de que la voluntad del pueblo es que los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores de la Nación, gocen en sus salarios de la misma seguridad que en la duración de sus cargos?
Ahora bien: no obstante la prescripción constitucional recordada, en los Estados Unidos se creyó que el Poder Legislativo estaba facultado para reducir los sueldos de la justicia federal cuando esa disposición abarcara, sin excepción, la totalidad de los empleados de la

administración y por razones de honda crisis económica, pero ante la protesta de TANEY el Chief Justice de la Suprema Corte ya citado que estimó inaplicable la ley a los miembros de la justicia federal, el Departamento Ejecutivo desistió de su aplicación.
La interpretación judicial de la prescripción constitucional estatuída en la sección 1ª de la cláusula 3ª de la Constitución Americana, se planteó ante la Suprema Corte de los Estados Unidos después de la adopción de la enmienda XVI y de la sanción de las leyes sobre impuestos a la renta. La enmienda dice: "El Congreso tendrá poder para crear y percibir contribuciones sobre las rentas de cualquier fuente que provengan, sin proporcionarlas entre los Estados y sin consideración a ningún censo o remuneración". Y la ley del 24 de febrero de 1919 en su párrafo 213 computaba para el cobro de este impuesto todas las ganancias percibidas y rentas, incluyendo los salarios que recibían los jueces federales.
Esta ley fué acatada sin protesta por los miembros de la Suprema Corte, pero ante la queja del Juez del Distrito Occidental de Kentucky, se vieron obligados a pronunciarse al respecto.
La decisión se adoptó en el caso Walter Evans v. J. Rogers Gore 253, U. S. 245, 64 L. ed. 887.
El Juez Van Devanter redactó la opinión de la mayoría de los Ministros de la Corte, dice que el párrafo 213 es repugnante a la Constitución por atentar contra el principio de la división del Gobierno en tres poderes y afectar la independencia del Poder Judicial.
Agrega: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras el Poder Judicial sólo puede juzgar. Pero si las funciones judiciales son las más débiles, son

en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo de que sea perfecta y completamente independiente sin que nadie lo influencie o lo controle a excepción de Dios y su conciencia?"

"Que el propósito primordial de la prohibición de disminuir los sueldos, no es de beneficiar los jueces, sino que, a semejanza de la cláusula que impone us inamovibilidad es de atraer hombres cultos y competentes al Tribunal y de disponer la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y a la administración de justicia, sin que se tengan en cuenta las personas y con igual dedicación al pobre que al rico. Siendo tal su propósito, debe interpretarse no como un privilegio personal, sino como una limitación impuesta en interés público". Añade "que es preferible en todos los casos para la comunidad asegurarse una justicia independencia antes que una fuente de recursos de reducida importancia" y refiriéndose a la pretensión de los que sostenían que la enmienda 16 al dar al Congreso la facultad de levantar impuestos a la renta de cualquier fuente que provinieran, había derogado en este punto la sección 1ª de la cláusula 3ª contesta que esa enmienda fué adoptada únicamente para derogar la decisión de la Suprema Corte en el caso Pollock v. Farmers Loan, de manera que no fuera necesario proporcionar el impuesto a la renta entre los distintos Estados según su población sin que la enmienda tuviera por objeto extender el poder impositivo a sujetos anteriormente exceptuados.

A partir de esa fecha, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte quedó firme y hasta el mismo Juez de la Corte, Holmes, que fundó la disidencia en el caso recordado, reconoce la convivencia de tal pronunciamiento cuando es llamado a juzgar en el caso Gillespie v. Oklahoma 257 U. S. 501, 66, L. ed. 338. Y la mejor confirmación de esa doctrina se produce en el caso Miles v. Graham 268 U. S. 501, 69, L. ed. 1067 en el que la Suprema Corte declara "aun cuando el nombramiento de un Juez se haya efectuado con posterioridad a la sanción de la ley de impuesto a la renta, esta circunstancia no autoriza a gravar el salario fijado por ley al cargo de Juez, pues éste no puede ser disminuído en forma alguna".

Con estos antecedentes, los recordados en el acuerdo a que llegaron las Excmas. Cámaras Civiles de la Capital con fecha 30 de diciembre de 1932, los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires constituída por cinco conjueces de la más alta y acreditada reputación como profesores de derecho público, los doctores Vicente Fidel López, José María Moreno, Antonio Malaver, Pedro Goyena y Carlos Saavedra Zavaleta que en 1878, aun cuando en el caso "sub judice" mantenían la reducción de sueldo por no prohibirlo expresamente la Constitución de la provincia, reconocían la necesidad de mantener el principio afirmado en el art. 96 de la Constitución Nacional, no puedo vacilar en pronunciarme por la inconstitucionalidad de los arts. 18 y 30 en su inc. b) de la ley N° 11.682 en cuanto afectan el salario de los jueces de la Suprema Corte y tribunales inferiores de la Nación.

La oposición entre ellos y el art. 96 de la Constitución, no me ofrece duda. La voluntad del pueblo consignada

por sus representantes en el art. 96 de la Constitución, debe primar sobre la voluntad del legislador. Por todo ello, mi voto es por la confirmación de la sentencia apelada.

El doctor Octavio R. Amadeo, dijo:
1° Que procede el recurso por cuanto el derecho invocado por el actor se funda en una ley del Congreso que la sentencia recurrida declara ser repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional.
2° La cuestión debatida es si el art. 18 de la ley N° 11.682 al imponer una contribución sobre el sueldo de los magistrados judiciales viola el art. 96 de la Constitución que establece que la compensación de los jueces "no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones". Las partes están acordes en que el art. 96 no permite disminuirlos; pero el desacuerdo se produce sobre el punto de si los impuestos que los gravan están incluídos en dicha prohibición.
3° El propósito de la Constitución ha sido asegurar la independencia del Poder Judicial con eficaces garantías como son la inamovilidad de la función y la intangibilidad del sueldo. Esta última complementa la primera, porque "tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad". En los países donde los poderes políticos del Estado son materialmente fuertes es de urgencia amparar al poder más débil, considerado "baluarte" de libertad para el pueblo, contra posibles opresiones jurídicas de los otros poderes.
4° Esta exoneración de impuesto no viola el principio de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución, que tiene excepciones dentro de la misma, como son las

inmunidades de ciertos funcionarios o instituciones. Tales privilegios no fueron creados para proteger personas, clases o castas, sino para dar consistencia a instituciones que se consideraban fundamentales.
5° El art. 96 no exime a los magistrados de contribuir a los impuestos con sus otros bienes, sino solamente con los sueldos, lo que evidencia que se trata de privilegios institucionales. Estos deben ser de aplicación restringida, en cuanto son excepciones a la ley común, pero una vez establecidos expresamente con propósitos de bien público, deben ser acatados.
6° No obstante ser la Constitución Americana menos explícita que la nuestra, fué siempre interpretada en el sentido de que los sueldos de los jueces mientras permanezcan en sus funciones no pueden ser disminuídos, ni siquiera por impuestos. Allá existe el antecedente de la "protesta respetuosa" con que los jueces de la Corte de Virginia resistieron en 1788 una ley que reducía sus compensaciones. Y la serie de escritores juristas, desde Hamilton en "El Federalista" hasta nuestros días han apoyado esa doctrina.
La primera tentativa contraria ocurrió en 1862 por una ley que descontaba el tres por ciento de todos los sueldos. Fué entonces que el Chief Justice Taney dirigió su célebre carta al Secretario del Tesoro, en que decía: "Si pudiera la compensación ser disminuída con el nombre de impuesto, podría ser reducida de tiempo en tiempo al placer de la Legislatura". Esa protesta hizo derogar el impuesto.
La Suprema Corte de los Estados Unidos confirmó esta doctrina en el caso Evans v. Gore, junio 1° de 1920, estableciendo que: "Se llega a la disminución de los sueldos por varios caminos, algunos directos, otros indirectos, y aun evasivos como lo sugirió Hamilton,

pero todos los que priven de una parte de lo prometido por la ley deben considerarse dentro de la inhibición". Es manifiesto que la prohibición contemplada se ideó para prevenir rebajas por medio de impuestos. En el caso "O'Donoghue and Hitz v. U. S." la Corte en mayo 29 de 1933 confirmó su doctrina ya clásica que ha quedado inconmovible.

7° Con mayor razón debe considerarse prohibitiva la cláusula análoga de la Constitución Argentina; porque en ella se agrega que no se puede disminuir la compensación de los jueces "en manera alguna", cláusula enfática que no está en la Constitución Americana, y significa la prohibición absoluta de hacerlo, cualquiera sea la forma que se busque, directa o indirecta, por rebajas o por impuestos.

Si es verdad, como dice el demandante, que la ley impugnada involucra los sueldos de los jueces en el conjunto de sus rentas, no es menos cierto que quedan dichos sueldos gravados con un impuesto. Muchos jueces no tienen otra renta que su sueldo, y aun cuando la tuvieran, debe ser discriminada, para que contribuyan como todos los habitantes con sus entradas comunes; pero apartando, como renta no imponible, la correspondiente a sus sueldos de jueces. El argumento de que existen otras contribuciones fiscales que ellos deben abonar, como los impuestos al consumo, no justifica el gravamen sobre los sueldos, porque aquéllo no está prohibido, y esto sí.

8° Los constitucionalistas doctores JOAQUIN V. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ CALDERÓN, sostienen que la frase "en manera alguna" significa que la compensación de los jueces no puede ser reducida ni por impuestos ni por cualquier otro medio que pueda limitarla.

9° Las Cámaras Civiles de la Capital resolvieron en pleno acuerdo de diciembre 30 de 1932 y por unanimidad de sus diez miembros, que la ley N° 11.586 en cuanto gravaba los sueldos de los magistrados judiciales era inconciliable con los principios constitucionales que garantizan la independencia del Poder Judicial.
10° Es evidente que en el caso sub judice, ni por el monto del impuesto, ni por su generalidad podría suponerse un propósito atentatorio. Pero el solo hecho de que se admitiera la facultad legislativa de establecer impuestos sobre los sueldos de los magistrados, dejaría abierta una brecha peligrosa para su independencia.
11° La Suprema Corte ad hoc de la Provincia de Buenos Aires resolvió en 1878 un caso análogo en sentido contrario por no existir en la Constitución provincial una cláusula semejante a la nacional, y así sucedió también en fallos más recientes del mismo tribunal.
12° Si estos sueldos no pueden ser rebajados "en manera alguna", según la Constitución, quedan también prohibidas las "maneras" indirectas; pues por ambos caminos se llega al mismo fin. Si se permite rebajar los sueldos por la vía indirecta del impuesto, sería inútil prohibir la rebaja directa. Si se prohibe disminuirlos en un tres por ciento, es claro que está prohibido gravarlos con un impuesto del tres por ciento.
13° En caso de invocarse un conflicto de la ley con la Constitución, la duda debe resolverse por la validez de la ley, y para declarar su invalidez "la oposición entre la Constitución y la ley debe ser tal que el Juez sienta una clara y fuerte convicción de la incompatibilidad de ambas" (Marshall). Pero en el caso actual la oposición es evidente y la ley debe ceder a la Constitución. Por ello debe confirmarse la sentencia recurrida

declarándose que el art. 18 de la ley N° 11.682 en la parte objetada no es compatible con el art. 96 de la Constitución.

El doctor Osvaldo Rocha, dijo:
La procedencia del recurso extraordinario interpuesto en los presentes autos, surge de lo dispuesto por el art. 14, inc. 1° de la ley N° 48, por tratarse de una demanda fundada en una ley especial del Congreso de la Nación, que la sentencia recurrida declara repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional, en la parte que es materia del asunto.
El litigio versa sobre la cuestión de saber si la ley N° 11.682, que rava con un impuesto a los réditos del trabajo personal y, por tanto, al sueldo que percibe el demandado como Juez Federal, es o no compatible con la prescripción del art. 96 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones".
Una regla fundamental para la interpretación de las leyes, enseña que la intención y alcance de sus preceptos debe buscarse en los propios términos en que están redactados. Es ese el único medio de dar pleno efecto a lo que es expresión de la soberanía popular. De ahí que, si se trata de fijar el verdadero sentido del texto constitucional antes transcripto, para aplicarlo al punto controvertido en el sub lite, forzoso es atribuir a la prohibición de reducir los emolumentos de los jueces de la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación, un

carácter eminentemente absoluto, consagrado a través de las palabras "en manera alguna" que no en balde figuran a continuación del impedimento ordenado. Por eso ha dicho J. V. GONZÁLEZ en su Manual (página 629), que la prohibición constitucional no puede ser violada "ni por reducciones generales o proporcionadas a toda la administración, ni por impuestos, ni cualquier otro medio que pueda limitarla".
El propósito de nuestros constituyentes de asegurar la independencia del Poder Judicial de la Nación en forma rígida y libre de cualquier intento de frustrar tal designio, se descubre a simple vista al confrontar el texto del art. 96 de la Constitución Nacional, con la cláusula 3ª, sección 1ª de la Constitución de EE. UU. que les sirvió de fuente inmediata. La Constitución Norteamericana estatuye que "los jueces, tanto de la Corte Suprema, como de los tribunales inferiores, conservarán su empleo mientras dure su buena conducta y recibirán, en épocas determinadas, por sus servicios, una retribución que no podrá ser disminuída mientras permanecieren en sus funciones". La frase "en manera alguna", tan enérgica, precisa y expresiva, no aparece en el modelo y fué puesta por los redactores de nuestra Constitución con el fin innegable de acentuar la prohibición y fortificar aun más la independencia judicial, erigiendo lo que era una garantía de bien público, en una verdadera prerrogativa de los magistrados, anexa e inherente a su investidura. Los redactores de la Constitución de EE. UU. de América -ha dicho STORY- "con profunda sabiduría, han considerado la independencia durable del sistema judicial, como la base fundamental de nuestra República", e inspirados en ese juicio los convencionales argentinos, se esmeraron en dotar a tan

esencial garantía, de privilegios máximos, de sentido inequívoco, a cubierto de posibles exégesis propensas a destruirla.

El alcance del agregado no ha podido ser otro que el de excluir impuestos o rebajas generales y aun transitorios, extensivos a todos los poderes. Para las sanciones legislativas destinadas a reducir particularmente las asignaciones de los jueces amparados por la cláusula constitucional, bastaba la terminología del texto norteamericano como freno contra los posibles e involuntarios abusos de las otras ramas del Gobierno. Puede, en consecuencia, afirmarse que la atribución legislativa de "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación", se encuentra restringida por el art. 96 que exime de semejante tributo a los emolumentos de los magistrados judiciales que menciona.

El expresado punto de vista resuelve, para mí, la cuestión, sin lugar a dudas porque la Constitución es clara y su criterio fluye del significado común y natural de sus términos. Esta Corte, en diversas decisiones, ha prestado asenso a ese modo de pensar. Sin embargo, la trascendencia del asunto y lo ocasional de la alta función que me ha tocado el honor de desempeñar, me obligan a fundar más extensamente mi voto, con el aporte de antecedentes y elementos de juicio de indiscutible valor informativo. Unos y otros corroborarán la conclusión anticipada.

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, con fecha 30 de diciembre de 1932, declararon "que la aplicación de la ley N° 11.586 a los sueldos de los magistrados judiciales, es incompatible con los principios constitucionales que garantizan la

independencia del Poder Judicial". Acordaron esa declaración con motivo de una nota que dirigiera el Ministro de Justicia e Instrucción Pública a la Cámara 2ª remitiéndole copia de la decisión de la Contaduría General de la Nación, según la cual, los habilitados de las dependencias judiciales estaban obligados, como agentes de retención, a practicar el descuento del impuesto a los réditos sobre los sueldos de los magistrados (Gaceta del Foro, t. 123, pág. 19). También el Superior Tribunal de la ciudad de Córdoba, integrado por conjueces, con fecha 3 de diciembre de 1935 declaró inconstitucional la ley de presupuesto que disminuía la remuneración de los magistrados judiciales, por transgredir lo dispuesto por el art. 126 de la Constitución de la provincia, redactado en términos idénticos al correspondiente de la Constitución Nacional (Gaceta del Foro, t. 119, pág. 264). El propio Parlamento Argentino, autor de la ley de impuesto a los réditos que disminuye la retribución fijada al demandado como Juez Federal, ha interpretado el principio de la inalterabilidad de los sueldos consagrado por el art. 96 de la Constitución Nacional, con criterio de absoluto legalismo. Es así como al sancionar la ley N° 4349 sobre jubilaciones y pensiones civiles, previno en su art. 2°, inc. 5°, que sólo quedarían comprendidos en sus disposiciones "los magistrados judiciales que a ella se acojan". Condición fué esa de inteligencia y significado inequívocos, si se recuerda que el miembro informante de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Diputados expresó su fundamento diciendo: "Hay una disposición constitucional que establece que a los magistrados judiciales no se les puede rebajar el sueldo; tienen que manifestar, entonces, si quieren acogerse a esta ley,

cada uno especialmente, en cada caso". Y eso ocurrió con motivo de un descuento de un 5 % inicialmente, aplicable a todo el personal civil de la administración nacional, establecido con fines de beneficio común, no obstante lo cual el Congreso consideróse inhabilitado para exigirlo de los jueces.
En la colección de Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (t. VI, pág. 347), figura un extenso y erudito fallo, de fecha 22 de marzo de 1878, firmado por los conjueces doctores Vicente F. López, Antonio E. Malaver, José María Moreno, Carlos Saavedra Zavaleta y Pedro Goyena, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por varios magistrados contra la ley de presupuesto para el año 1876 que disminuyó sus sueldos. El Tribunal decidió que esa ley era constitucional y se fundó en la circunstancia de no existir en la Constitución que regía en la provincia, un precepto que prohibiera expresamente la disminución de los sueldos además del que disponía de la inamovilidad de los jueces. Consideró la cuestión con arreglo a la importancia de la rebaja, al carácter general de su aplicación y a la crisis económica por que atravesaba en esos momentos la provincia, y terminó afirmando que el descuento no constituía un ataque al Poder Judicial ni le privaba de su independencia. Entre otros argumentos, adujo el doctor Malaver que "es incuestionable que la fijación de sueldos permanentes tiende a asegurar más la inamovilidad y la independencia judicial; pero ésta puede concebirse sin dificultad aun con sueldos variables, siempre que las variaciones que en ellos se introduzcan no se propongan una destitución disimulada. Es mejor que la Legislatura no tenga la facultad de variar los emolumentos de los

jueces; pero esa limitación de sus facultades debe ser expresa en la Constitución como existe en la nacional, en la americana y en otras; sin que en ausencia de tal limitación, pueda ella considerarse inherente, absolutamente hablando, a la inamovilidad o a la independencia judicial". El doctor López agregó que entre los presentes había tres, además de él, que formaron parte de la Convención Constituyente y que fueron miembros de la comisión redactora del proyecto sobre el Poder Judicial, en la que se propuso establecer la misma cláusula que en la Constitución Nacional para los sueldos de la Administración de Justicia, y que en vista de la penuria que ya comenzaba a sentirse sobre el tesoro público, se rechazó la cláusula para hacer posibles las disminuciones generales. Los conceptos vertidos por esos dos conjueces y los análogos expuestos por los demás, traducen el exacto alcance del fallo contrario a la inconstitucionalidad de la rebaja y el criterio del tribunal si hubiese estado en presencia de una prescripción expresa similar a la del art. 96 de nuestra Carta Fundamental.

En EE. UU. de América son ya numerosos los precedentes que abonan la tesis que sustento. Es digno de tenerse en cuenta antes de citarlos, la importancia excepcional que revisten frente a un texto constitucional menos enérgico que el nuestro, como que carece -según he dicho ya- de la frase "en manera alguna" que singulariza la cláusula argentina.

En una célebre carta que el Chief Justice Taney dirigiera al Secretario del Tesoro, con fecha 16 de febrero de 1863 (157, U. S. 701), con ocasión de un estatuto del año 1862 que sometía los sueldos de los jueces a un impuesto del tres por ciento, decía: "La ley en cuestión disminuye la compensación de los jueces en

un 3 %, y si pudiera ser disminuída en esa medida bajo el nombre de un impuesto, podría del mismo modo ser reducida periódicamente a voluntad de la Legislatura". "El lenguaje empleado por la Constitución no puede ser más claro. Es, por lo demás, una de las disposiciones más importantes y esenciales. Los preceptos que limitan los poderes de las ramas de gobierno legislativa y ejecutiva, y aquellos que proveen defensas para la protección de las personas y bienes de los ciudadanos, serían de escaso valor sin un Poder Judicial capaz de sostenerlos y mantenerlos libres de toda influencia directa o indirecta, que hiciera posible torcer sus fallos en tiempo de excitación política". "Por estas razones pienso que una ley del Congreso que ordena retener en el Tesoro una parte de la compensación de los jueces, es inconstitucional y sin valor".
Posteriormente, en 1869, el Secretario del Tesoro Hon. Bouwell consultó al Attorney General Hoar, "si la ley es inconstitucional cuando grava con un impuesto los sueldos del Presidente de los EE. UU. y el de los jueces de la Suprema Corte". "El impuesto -contestó Hoar- obra directamente como una disminución en la compensación del funcionario. Cuando el Congreso grava con un impuesto los sueldos de todos los funcionarios civiles, sus términos, aunque generales, deben ser necesariamente interpretados como comprendiendo a todos los funcionarios excepto aquellos que el Congreso no tiene la facultad de someter a tales impuestos" (Att. Gen. Opinions, 13, 161).
Entre los casos de jurisprudencia de la Suprema Corte de los EE. UU. el de Evans v. Gore es considerado como el más completo y fundamental sobre la materia por el acopio de doctrina que contiene. Sostuvo en él la

Corte que a pesar de la amplitud de la ley respecto a los impuestos, cualquiera sea la fuente de que deriven, los sueldos de los jueces federales no pueden ser gravados conforme a lo establecido por el art. 3°, sección 1ª¨de la Constitución. "Evidentemente -se dice en ese fallo- una disminución puede ser efectuada por distintos medios. Unos pueden ser directos y otros indirectos, y aun evasivos como sugería Hamilton. Pero todos los que por necesaria actuación o efecto, priven a los jueces o les tomen una parte de lo que les ha sido prometido por la ley en compensación de sus servicios deben reconocerse como que caen dentro de la prohibición". Idéntica doctrina recayó en el juicio Miles v/. Graham (268 U. S. 501), también sobre impuesto a la renta, con la particularidad de que la Corte declaró que aun a los jueces nombrados después de dictado el "Revenue Act" de 1918, no era posible gravarles sus sueldos con semejante impuesto.

La jurisprudencia sentada se repite en el caso "O'Donoghue v/. United States" (289, U. S. 516), resuelto en el año 1933. Declara allí la Suprema Corte que el sueldo de un Juez de la Corte de Apelaciones del distrito de Columbia no podía ser legalmente disminuído. "Pesa sobre cada Juez nacional el deber de oponerse a todo intento de disminución de sueldos, no en su ventaja privada -que si todo fuera eso bien podría renunciarse- sino en el interés de mantener intacta una salvaguardia esencial, adoptada como la mejor garantía de una independiente administración de justicia para beneficio de todo el pueblo". La disidencia de los justicias Devanter y Cardozo fué tan sólo por entender que las Cortes del distrito de Columbia, no eran Cortes establecidas de acuerdo al párrafo 1 del art. 3° de la Constitución, y que, por tanto, las limitaciones

impuestas allí respecto de la permanencia y compensación, no eran aplicables a los jueces de tales Cortes.

Por último, en un fallo dictado el 5 de febrero de 1934, en el caso. "Booth v/. United States", la Suprema Corte Norteamericana ha ratificado su invariable jurisprudencia, resolviendo la situación de un Juez de distrito jubilado, pero que con arreglo a la ley continuó cumpliendo sus obligaciones y participó en la decisión de muchos casos pendientes. Se decidió que "cuando el sueldo de un Juez de distrito de los EE. UU. es aumentado por ley después de su nombramiento, y luego se jubila de conformidad a las disposiciones del párrafo 260 del Código Judicial, una reducción de su compensación es una disminución en pugna con el art. 3°, párrafo 1 de la Constitución, aunque la compensación reducida resulte superior al sueldo fijado por la ley al tiempo de su nombramiento".

A esta serie de precedentes se agrega la opinión de diferentes autores, tales como KENT (Del gobierno y jurisprudencia constitucional de EE. UU. pág. 128); PASCHAL (La Constitución de los EE. UU., pág. 216) y BLACK (Handbook of American Constitucional Law, 4th. edition, pág. 145), para no citar sino los que expresamente niegan el derecho de gravar con impuestos las compensaciones de los jueces.

No es contraria a la jurisprudencia que acabo de reseñar, la sentada por la alta Corte de Australia. El fallo dictado en el caso Sir Pope Cooper v./ Commissioner of Income Tax for the State of Queensland (Commonwealth law reports, vol. 4, part. 2, p. 1304), en cuanto declara que la ley que impone un tributo a todos los ciudadanos del Estado de Queensland, no es incompatible con la disposición de la

Constitución de 1867 de ese Estado, debe ser apreciado en relación a las circunstancias particulares del mismo. La sección 17 de la Constitución de Queensland dispone que "los sueldos que se asignan a los jueces actualmente por ley y los que sean o puedan ser fijados en lo sucesivo por Su Majestad, sus herederos o sucesores, o de otra manera a cualquier Juez o jueces futuros de la Suprema Corte, deberán ser sueldos, en todo tiempo pagados y pagables siempre que sus funciones o cargos ("patents or commissions") continuaran respectivamente en vigor". Según se ve, nada puede ser deducido de ese texto en el sentido de una prohibición de disminuir los sueldos, como lo pretendía el apelante. Por eso pudo decirse con propiedad por alguno de los que fundaron la sentencia, que la protección constitucional se extiende solamente al tiempo en que el Juez debe entrar en posesión de su sueldo, pero no excluye la facultad legislativa de someterlo a un tributo cuya recaudación es posterior al momento en que tal sueldo es percibido.
Con lo expuesto creo haber demostrado que legalmente no cabe otra solución que la de reconocer como inconstitucional el impuesto a los réditos, aplicado a la compensación que recibe el demandado en su carácter de Juez Federal. Sería inoficioso averiguar si tal impuesto, por ser general y de escasa importancia, atenta o no contra el principio o garantía a que responde el art. 96 de la Constitución Nacional, para sostener, si acaso, como lo hicieran los Justicias Holmes y Brandeis en el recordado caso de Evans v/. Gore al fundar sus disidencias, que "requerir de un hombre que pague los impuestos que todos los demás han pagado, no puede decirse que constituya un instrumento para atacar la independencia judicial", o bien para evitar "que en

horas de honda crisis para el país, cuando ciudadanos y funcionarios ven reducidas sus rentas, sólo el Poder Judicial se substraiga a los sacrificios comunes". La cláusula prohibitiva de la Constitución, tan expresa como enfática, no permite entrar en consideraciones de esa índole, cualquiera sea el valor que se les adjudique. "Cuando la ley es clara -ha dicho Bryce- porque las palabras de la Constitución son terminantes, o porque los casos no ofrecen dificultad de interpretación en lo que a los puntos de derecho se refiere, el tribunal no debe preocuparse más que de esos términos y de los casos que se le someten, no pudiendo consentir que ninguna otra consideración perturbe su espíritu" ("La República Norteamericana", t. II; pág. 50).

Las consideraciones que preceden determinan mi opinión de que la sentencia recurrida debe ser confirmada, en cuanto rechaza la demanda, con declaración de que el sueldo que devenga el demandado como Juez Federal, es rédito no imponible a los efectos de la ley N° 11.682 en cuyas disposiciones se funda la acción entablada.

En su mérito y atento lo que resulta de las manifestaciones precedentes el Tribunal resuelve confirmar la sentencia recurrida en cuanto rechaza la demanda, con declaración de que el sueldo que devenga el demandado como Juez Federal es rédito no imponible a los efectos de la ley N° 11.682 por estar en pugna, en el presente caso, con lo establecido por el art. 96 de la Constitución Nacional.

BIBLIOGRAFIA

- **JOSE ROBERTO DROMI** *"EL PODER JUDICIAL"* ***EDICIONES CIUDAD ARGENTINA***

- **MARIA ANGELICA GELLI** *"COSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA COMENTADA Y CONCORDADA"* ***EDITORIAL LA LEY***

- **MARIA ROSA CABALLERO DE AGUIAR** ***DIRECTORA DEL INSTITUTO ESTUDIOS JUDICIALES DE FAM*** *" LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES.*

- *INAMOVILIDAD DE LOS JUECES"****PUBLICADO EN REALIDAD JUDICIAL, LA LEY***

- **JORGE HORACIO GENTILE** *"EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y EL SUELDO DE LOS JUECES"*

- **PROYECTO DE RESOLUCION** ***EDITADO POR LA IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION N° DE EXPEDIENTE 1021-D-2009***

- **LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

FALLOS:

- **FAYT**
- **BONORINO PERO**
- **FISCO NACIONAL C/MEDINA**

TRABAJO REALIZADO POR

GIRAUDO ANGELA MARIA